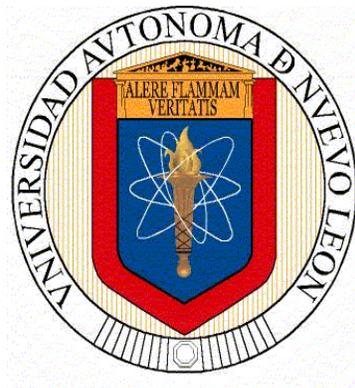


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



TESIS

**“LOS BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN PENAL EN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
SISTEMA ACUSATORIO EN NUEVO LEÓN”**

POR

CARLOS MARTÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

**CON OPCIÓN AL GRADO DE DOCTOR EN MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS**

MAYO 2016



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TÍTULO DE TESIS

**“LOS BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN PENAL EN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
SISTEMA ACUSATORIO EN NUEVO LEÓN”**

POR

CARLOS MARTÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

**CON OPCIÓN AL GRADO DE DOCTOR EN MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS**

DIRECTOR DE TESIS

DR. JOSÉ ZARAGOZA HUERTA

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN,

MAYO DE 2016

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	6
METODOLOGÍA.....	6
1.1. ANTECEDENTES	6
1.2. PROBLEMA.....	9
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	10
1.4. OBJETIVOS	12
1.4. HIPÓTESIS	13
1.5 MARCO CONCEPTUAL	13
1.6. MODELO DE INVESTIGACIÓN	14
1.7. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.8. MATRÍZ DE CONGRUENCIA	16
CAPÍTULO II.....	17
MEDIACIÓN PENAL EN NUEVO LEÓN.....	17
2.1. LEY DE MEDIACIÓN PENAL EN NUEVO LEÓN	17
2.2. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008	21
2.3. APLICACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	22
2.4. LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.....	28
CAPÍTULO III.....	35
LA MEDIACIÓN PENAL COMO INSTRUMENTO DE LÍMITE DEL IUS PUNIENDI DEL ESTADO	35
3.1. EL IUS PUNIENDI ESTATAL MEXICANO	35
3.2. LA REORIENTACIÓN DEL MODELO DE JUSTICIA: DEL RETRIBUCIONISMO AL GARANTISMO RESTAURATIVO PENAL.....	40
3.3. LA MEDIACIÓN PENAL COMO LÍMITE AL IUS PUNIENDI A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	49
CAPÍTULO IV	70
LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	70

4.1. SATURACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO	70
4.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO	75
4.3. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	80
4.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	82
4.5. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN RELACIÓN CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL ..	84
4.6. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	85
4.7. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	87
4.8. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ...	87
4.9. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	93
4.10. EL JUICIO PREVIO Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	99
CAPÍTULO V	110
LA JUSTICIA RESTAURATIVA	110
5.1. LA JUSTICIA RESTAURATIVA: GENERALIDADES	110
5.3. LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	127
5.4. LA MEDIACIÓN PENAL Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA	133
CAPÍTULO VI	153
LA MEDIACIÓN PENAL EN MÉXICO, UNA VISIÓN SISTEMÁTICA	153
6.1. LA MEDIACIÓN PENAL: OBJETIVOS	153
6.2. PROEMIO DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN PENAL	155
5.3. DIAGRAMA DE FLUJO (ETAPAS) DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LA MEDIACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO.....	157
6.4. FLUJOGRAMA INTEGRAL DEL NUEVO PROCESO PENAL MEXICANO ORIENTADO A LA MEDIACIÓN PENAL.....	165
CAPÍTULO VII	166
COMPROBACIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA.....	166
7.1. MÉTODO Y DETALLE DEL MÉTODO	168

7.2. CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA.....	170
7.3. TAMAÑO DEL GRUPO	170
7.4. RECINTO DE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD	170
7.5. GUÍA DE DISCUSIÓN	171
7.6. PRIMER PILOTAJE	172
7.8. IMPLEMENTACIÓN DEFINITIVA DEL MÉTODO	172
7.9. DEFINICIÓN DE LA POBLACIÓN Y SUS CARACTERÍSTICAS	188
7.10. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL GRUPO POBLACIONAL.....	189
7.11. CONSTRUCCIÓN DE CUESTIONARIO.....	189
7.12. ESCALA DE LIKERT.....	193
7.13. APLICACIÓN DE PRUEBAS PILOTO	195
7.14. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	195
CONCLUSIONES	200
PRIMERA:.....	200
SEGUNDA:.....	200
TERCERA:	200
CUARTA:	201
QUINTA:.....	201
PROPUESTAS.....	202
ÚNICA:	202
BIBLIOGRAFÍA	203
ANEXOS.....	217
CUESTIONARIO 1	218

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación plasma la necesidad de aplicar en todo el país la mediación penal como un mecanismo confiable y eficaz para la resolución de los conflictos sociales; la misma se contempla, a partir de la reforma constitucional del año 2008 y desarrollada en la relativamente reciente Ley Nacional de Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

Sin duda, resulta indispensable que se comprenda a la mediación penal como elemento descompresor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial mexicano; con ello, se puede evitar colapsar el nuevo modelo de justicia que se implementará en el mes de junio del año 2016. En efecto, el derecho humano a la mediación penal (artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), se configura como una de las grandes oportunidades de acceder a una justicia pronta, expedita y dialogada, distanciándose de un modelo, hasta el año 2008 imperante, cuya característica principal era la confrontación, que lejos de fomentar una solución para las partes conflictuadas, propiciaba mayores rencores y diferencias.

Ahora, las personas sometidas a un conflicto social, y en este caso, penal son contempladas como sujetos de derecho, pues el objetivo de la mencionada reforma radica en minimizar los casos ventilados ante un juez, para solamente lleguen a estos, aquellos que sólo impacten a la sociedad de manera alarmante.

Así pues, el trabajo se estructura en siete capítulos.

En el capítulo primero es el relativo a la metodología aplicada a la investigación, destacándose una fusión cualitativa y cuantitativa de la misma.

En el capítulo segundo, se alude a la mediación penal en el estado de Nuevo León, toda vez que históricamente, la mediación penal encuentra sus orígenes en la entidad mencionada, con una visión paradigmática en la solución de conflictos sociales a partir del año 2003.

En el capítulo tercero, aborda a la mediación penal como un instrumento límite del ius puniendi estatal; esto es, se estudia a la mediación como un mecanismo que debe potenciar el estado frente a la reacción punitiva estatal.

En el capítulo cuarto, se estudia el procedimiento abreviado a partir de la mediación penal, modelo de solución conflictual que se erige como un nuevo paradigma de justicia.

En el capítulo quinto, se aborda la justicia restaurativa; sin duda, uno de los temas neurálgicos que impregnan al nuevo sistema penal, donde la justicia alternativa encuentra en buena medida, abono doctrinal.

En el capítulo sexto abordamos desde una visión amplia la mediación penal que se implanta en México a partir del Código Nacional de Procedimientos Penales y la correspondiente Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia penal.

En el capítulo séptimo, demostramos tanto cualitativa como cuantitativamente, nuestra hipótesis planteada.

finalmente, el trabajo que se presenta pretende constituirse como una propuesta positiva de potenciar la justicia dialogada que encuentra mejores y expeditos resultados que justifican la reforma constitucional del año 2008, la que sería completada con la reforma del año 2001, donde los derechos humanos se elevan como ejes rectores en la actuación de los operadores de justicia.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA

El objetivo de la investigación es aplicar una metodología mixta con los métodos cuantitativos o cualitativos. El enfoque cuantitativo se caracteriza por registrar aspectos del fenómeno de interés, de manera tal que esos registros puedan ser cuantificados, es decir, puedan realizarse con ellos operaciones de medición. Los alcances de dicha medición pueden ser variados, desde la búsqueda de simples descripciones a la búsqueda de más complejas.

En la utilización de los métodos cualitativos, en cambio, la naturaleza de los mismos requiere generalmente mayor flexibilidad y muchas veces cierta circularidad en los procesos involucrados. Si bien ambos enfoques definen sus dimensiones de análisis, construyen sus instrumentos de registro, y tienen procesos y pautas de análisis de la información, en el caso del enfoque cuantitativo ellos se desarrollan de manera progresiva.

Por lo que se considera que existen diferencias significativas pero aplicándose ambos se obtendrán mayores precisiones sobre el objetivo general que se pretende obtener. Ya que definitivamente que el método cuantitativo es “más científico” que el otro, tanto por la determinación de su objeto por la clara y común definición de los procedimientos que se aplican a nivel del registro y el análisis de la información. (Bonilla & Rodríguez, 2005).

A nuestro objeto de estudio, ambos métodos aportarán la viabilidad de implementar la mediación penal como una herramienta que permita al justiciable acceder de manera pronta y eficaz a la justicia que debe garantizar el estado mexicano.

1.1. ANTECEDENTES

Aludir a la impartición de justicia con respecto a la solución de un conflicto social, es hablar de aquella contienda entre dos partes; es decir, un conflicto dual donde

presumiblemente, alguien trasgredió las normas jurídicas, en nuestro objeto de estudio, las normas penales.

Para determinar la responsabilidad del infractor, así como la atención a la víctima del delito, el estado debe echar andar todo su andamiaje precedimental, aquel denominado *ius puniendi*. Lo que significa que éste, durante su actuación debe determinar el: “hasta dónde”, “cuándo” y “cómo”, el Estado haga uso de su máximo poder coactivo, con consecuencia del cumplimiento al principio de legalidad y debido proceso al cual éste se somete.

La impartición de justicia tiene un alto contenido políticocriminal -en el sentido prístino del término- pues la verdadera dimensión de la democracia, de la igualdad, del respeto y de la libertad existente en un país, se verifica no sólo por la transparencia y efectividad demostrada en las urnas cada periodo electoral, sino por la manera de cómo se definen y operan sus sistemas de impartición de justicia.

Ahora bien, si lo antes mencionado es válido para cualquier tipo de administración de justicia, tratándose de la penal, adquiere dimensiones especiales, porque la violación a una norma penal, en mayor o menor medida, supone una ofensa y peligrosidad para la sociedad en su conjunto. En este sentido, críticamente autores como Ferrajoli establece que: “Y fue sobre todo a través de la crítica de los sistemas penales y procesales como se fueron definiendo... los valores de la cultura jurídica moderna: el respeto a la persona humana, los valores fundamentales de la vida y de la libertad personal, el nexo entre legalidad y libertad, la separación entre derecho y moral, la tolerancia la libertad de conciencia y de palabra, los límites a la actividad del estado y la función tutela de los derechos de los ciudadanos como su fuente primaria de legitimación” (Ferrajoli, 2001).

No hay duda del impacto social por parte de la actuación estatal, máxime si aludimos a la reacción punitiva, recordemos que éste detenta medidas con que pueden llegar a afectar, no sólo la esfera patrimonial de los involucrados, sino derechos fundamentales como su propia vida (cuando se admite la pena de muerte) o su misma libertad. Siendo así, resulta

entendible, que el sistema de justicia penal en México, como en muchos otros países siempre haya estado en crisis; y también justifica el inmenso número de reformas que, se han realizado para mejorarlo (Esparza, 2013).

Lo que resulta incomprensible es que a pesar de todos estos esfuerzos por mejorar el sistema, éste continúa siendo inoperante.

Ante esta realidad, el último movimiento de reformas habido en México, se inscribe en la adopción del llamado “Sistema Penal Acusatorio”, conocido también de forma coloquial como “Sistema de Juicios Orales”. Con este nuevo sistema se pretende mejorar la impartición de justicia penal, introduciendo importantes cambios tendientes a equilibrar las atribuciones oficiales o del Estado y las garantías ciudadanas.

Cabe mencionar que ante este nuevo paradigma de justicia, existen varios retos que afrontar, pues aquí se está proponiendo un reposicionamiento en la relación Estado-Ciudadanía, puesto que ahora existen controles para todas las partes del conflicto evidenciando un estado democrático de derecho como actualmente se erige el estado mexicano.

En este orden de ideas, este nuevo sistema propone: un mayor equilibrio entre quien acusa (el Ministerio Público); la defensa del acusado; quien habrá de juzgar (Juez); y la víctima u ofendido. Con una serie de pesos y contrapesos que garantizan la transparencia y agilidad en dicha impartición de justicia.

La nueva propuesta de justicia afecta, los espacios de poder, corrupción e impunidad que por años se han venido padeciendo en la procuración e impartición de justicia. De ahí, la resistencia a su “verdadera” adopción, toda vez que ahora se pretende transparentar todo lo que se ventile en el rubro de la procuración y administración de la justicia mexicana.

Con el panorama desolador imperante en México, el pasado mes de junio del año 2008, se publicó la reforma a la Constitución Política Mexicana, según la cual para el año 2016, en todo el territorio nacional deberá estar operando un “Sistema Penal Acusatorio”. No

obstante, y dada la distribución de competencias que el federalismo mexicano le otorga a sus entidades federativas en materia penal, algunas de éstas iniciaron el proceso de cambio antes que la reforma constitucional.

No obstante lo anterior, en el año 2004 el Estado de Nuevo León se erigió como la primera entidad federativa del país en implementar gradualmente importantes rasgos del sistema penal acusatorio, aunque de manera parcial, sólo para algunos tipos de delitos y en determinadas etapas del procedimiento, según el Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de garantías penales. (Diario Oficial de la Federación, 2008 Junio 18)

A la fecha, han pasado diez años y el proceso de cambio que Nuevo León inició, paradójicamente, ahora es un mandato de la Constitución Federal, que en pocos años deberá cumplirse, para todos los delitos, y en todo el territorio nacional. Frente a estos nuevos cometidos, resulta necesario detener el paso y analizar qué se ha logrado, y en qué sentido hemos de avanzar.

El Derecho, como el Estado, se han hecho por y para las personas; ambos, tienen un carácter instrumental muy simple y básico: proporcionar la seguridad que todo ser humano requiere para desarrollar su vida cotidiana en un marco de pacífica convivencia; ambos están a nuestro servicio y no nosotros al de ellos.

De ahí que el logro de sus objetivos deba estar en un constante análisis, no para señalar culpables –aunque de ser necesario también debe hacerse- sino, simplemente, para determinar cómo está cumpliendo su función, qué aspectos deben consolidarse y qué otros deben modificarse.

1.2. PROBLEMA

La mediación penal es el mecanismo e instrumento necesario para que se reduzcan los conflictos penales en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el cual se encuentra en etapa de implementación en el Estado de Nuevo León.

La falta de aplicación de una norma procesal penal en todo el país a la fecha, que potencie la mediación, impide que puedan conocerse los efectos positivos de la misma, en cuanto a que se evitaría saturar el sistema punitivo tanto en el ámbito de las etapas que lleva a cabo el ministerio público, o en el desarrollo de las mismas ante la autoridad judicial y, por consecuencia, no se llevarían los tiempos excesivos para la resolución final, ya que en la actualidad, quien se acerca por primera vez a la mediación penal, es posible que lo primero que piense es que se ha diseñado un sistema que “burla” la imposición de la pena, que “evita” ir a la cárcel o, al menos, consigue un atenuante de la tipificación penal, con la consiguiente rebaja de la pena que en su caso le correspondería si no hubiere aceptado participar en el procedimiento de mediación. Por tanto, no es extraño que, ante la posibilidad de acudir a la mediación penal, la actitud inicial de las partes, sea de rechazo, ya que se contrapone al espíritu propio del castigo y del “*ius puniendi*” del estado.

Lo anterior es debido a que los usuarios desconocen las bondades que ésta tiene para las partes, al someterse al referido procedimiento, no puede en verdad hablarse de una mediación equilibrada si los operadores del sistema no orientan o asesoran adecuadamente a los usuarios, para el efecto de que conozcan y sientan confianza.

Además, existe otro problema que afecta a la mediación penal, que radica en la no difusión que impactará a los operadores del sistema y a la sociedad en general, pues si gran parte de la sociedad desconoce el método de mediación y piensan que la mediación penal se puede observar una transformación de la penalidad carcelaria y una especie de “resistencia” al poder punitivo. No se trata meramente de “evitar” ese poder, sino de diseñar otras formas de ejercer la punición que no sea exclusivamente las de la pena de prisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN

Es importante mencionar, con relación a la víctima, que en la mediación penal se persiguen tres relevantes objetivos: 1) La reparación o resarcimiento del daño; 2) La

recuperación del sentimiento de seguridad, como forma ésta de reparación simbólica; 3) La resolución del problema asociados a la victimización secundaria derivados de la reiterada llamada al proceso del ofendido como testigo.

De la misma manera debemos mencionar con referencia al acusado, que se trata de evitar los efectos que el actual procedimiento mixto penal genera: 1) Sufrimiento personal que supone la pérdida de libertad.; 2) Interiorización de actitudes manipuladoras y pautas de desconfianza; 3) Nulo aprendizaje de respeto a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; 4) Ausencia de responsabilización frente a la conducta infractora; 5) Intenso deterioro de las facultades psicológicas y físicas, se dificultan los procesos de reinserción social y se incrementan las posibilidades de reiteración delictivas. Asimismo, habremos de tener presente a la sociedad que también demanda que el conflicto penal sea resultado en los mejores términos.

A través de la mediación se tiene un impacto positivo ante la sociedad civil:

- 1) Facilita el dialogo comunitario;
- 2) Reconstruye la paz social quebrada por el delito y minimiza las consecuencias negativas;
- 3) Devuelve el protagonismo a la sociedad civil;
- 4) Controla el aumento de la población reclusa;
- 5) Incremento de confianza en la procuración y administración de justicia penal;
- 6) Protege la esfera civil, más y mejor manejo de los conflictos a nivel comunitario con la participación directa de las partes afectadas.

1.4. OBJETIVOS

Con el presente estudio, se demuestra que con un procedimiento simple se podría implementar fácticamente la mediación penal en Nuevo León. Obteniendo factores de éxito como:

- Simplificación del proceso, evitando que se acuda infinidad de veces, ya que solo se apegara a las citas programadas en el centro de mediación respectivo. En la opinión del criminólogo Christie refiere que el reconocimiento de la exclusión de las víctimas del proceso penal en su famosa tesis "*Conflicts as Property*", los conflictos pertenecen a quienes los viven. Su análisis, que el modelo de reparación por el diálogo o reconciliación. "El elemento clave del proceso penal es que se convierte aquello que era algo entre las partes concretas, en un conflicto entre una de las partes y el Estado. Así, en un moderno método penal dos cosas importantes han sucedido. Primero, las partes están siendo representadas y orientadas por sus legítimos asesores En segundo lugar, por un mediador imparcial que les explicara el procedimiento, denominada mediación penal, y no ser empujada completamente fuera del escenario y reducida a ser mero desencadenante del asunto. La víctima es una especie de perdedor por partida doble, al no canalizarlo primero a una justicia alternativa, frente al acusado en presencia de un tercero, segundo –y a menudo de una manera más brutal- un juicio que pudiera inmiscuirlo en una victimización secundaria, al serle negado el derecho a la plena participación en lo que podría haber sido uno de los encuentros alternativos". (Christie, 1996).
- Satisfacción de las partes, estos pueden ser los interesados directamente o representantes de empresas o de menores según sea el caso.
- Generar confianza de los usuarios llámese víctima u ofendido y acusado o imputado.
- Economía procesal en desgaste físico, psicológico y económico para las partes involucradas en el procedimiento. Se sienten tomados en cuenta tal y como lo aprecia (Eiras Nordenstahl, 2005). Otra cuestión importante sería la relación

víctima-delincuente, posible en determinados delitos. Mientras que en épocas anteriores constituía una tarea esencial del derecho penal proporcionar al perjudicado una compensación por los perjuicios sufridos, la evolución jurídica rompió el lazo entre delincuente y víctima convirtiéndose ésta a lo sumo, en un mero testigo. En la actualidad con las modernas teorías funcionalistas en el ámbito de la política criminal y el sistema penal, la víctima es objeto de protección jurídica tanto en la búsqueda de su satisfacción moral o económica como en la forma de concluir con esta satisfacción, en una manera de mantener la paz social.

- Se evita llegar a una sentencia penal, ya que esta obviamente traerá como consecuencia dramas para los involucrados independientemente el sentido de la misma. Ya que otro objetivo de importancia como lo refiere (Castilla y León 2008) La criminalidad provoca perjuicios pero al mismo tiempo puede poner al descubierto determinadas injusticias preexistentes, las mismas pueden ser de carácter personal (como por ejemplo una vieja rencilla) también puede ser desigualdades por razón del origen racial o posición económica, que aunque no justifican la conducta delictiva del infractor pueden y deben resolverse para fortalecer a la comunidad y convertirla en un lugar más seguro donde poder vivir en paz.

1.4. HIPÓTESIS

Los beneficios derivados La implementación de la mediación penal en Nuevo León, repercutirán en la disminución de expedientes penales y, consecuentemente, en la reducción de sentencias ejecutoriadas así como del abuso de la prisión punitiva y preventiva, evitándose los desgastes entre las partes para acceder a la justicia de manera pronta y expedita potenciando la solución pacífica del conflicto de manera dialogada.

1.5 MARCO CONCEPTUAL

Tomando como referencia comparativa el modelo de justicia Chileno, país donde la mediación se ha desarrollado fundamentalmente en los ámbitos de familiar, laboral y

penal. Es precisamente en los momentos en que dicho país sudamericano implemento también el sistema de justicia de corte acusatorio el 16 de diciembre 2000, (Ley Suprema de Chile, 2010) y este cambio radical fue gradualmente como en nuestro país -reforma 2008- con efectos para todas las entidades federativas como lo es nuevo león, por lo cual considero que existe un similitud parcial y no total sin embargo las siguientes corrientes de teorías y autores son de gran utilidad para el tema de la presente investigación, de acuerdo a la siguiente información recabada.

La mediación, ha sido entendida en Chile, como parte de los sistemas de resolución alternativa de conflictos, adoptándose las definiciones y modelos que sobre este mecanismo se han producido en el ámbito comparado, especialmente en Estados Unidos y Canadá, siendo especialmente influyentes en el ámbito práctico y teórico el modelo tradicional lineal de Harvard, el modelo transformativo de Bush y Folger, y el Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb, entre otros; en Argentina, siendo particularmente influyentes las autoras Marinés Suárez, Elena Highton y Gladys Álvarez en España, la cual ha sido especialmente influyente en sus modelos y experiencias de mediación penal, tales como el modelo de mediación penal de Catalunya, así como los autores Gema Varona, que conecta a la mediación con los principios y teorías del derecho penal y con la teoría y movimiento de justicia restaurativa, Jaume Funes, que trata la mediación penal en el ámbito de la justicia juvenil, y José Dapena, quien ha sido mediador y coordinador del Centro de Mediación Penal para jóvenes infractores de Catalunya, entre otros.

1.6. MODELO DE INVESTIGACIÓN

Los análisis que se practiquen y por consiguiente el tipo de resultados que se obtengan; la selección del proceso de investigación guía todo el proceso investigativo y con base en él se logra el objetivo de toda investigación.

El estudio es de corte cuantitativo del que se pretenden dar explicación de una realidad social vista desde una perspectiva externa y objetiva. (Bonilla & Rodríguez, 2005). La

intención es buscar la exactitud de mediciones o indicadores sociales con el fin de comprobar sus resultados durante el proceso de cuantificación numérica, el instrumento de medición o de recolección de datos juega un papel central, ya que en términos cuantitativos, se estudia verdaderamente la realidad que se desea capturar, aunque no hay medición perfecta, el resultado se acerca todo lo posible a la representación del concepto que se tiene en mente. Se utiliza un instrumento de medición ya desarrollado a escala de likert procurando que exista confiabilidad y validez ya que este debe adaptarse al contexto de investigación. Así como también se indicará el nivel de medición de cada referente y por ende, el de las variables. Del mismo modo se indicará como se habrá de codificar (asignar un símbolo numérico) los datos en cada ítem y variable, así como aplicar una prueba piloto del instrumento de medición y por ultimo modificar, ajustar y mejorar el instrumento de medición después de la prueba piloto.

1.7. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Dentro del diseño de la investigación se construyó un cuestionario para medir la aceptación de la mediación penal, tanto de los usuarios, víctimas y los operadores del sistema como los son los jueces, ministerios públicos, abogados públicos y privados.

El borrador inicial del cuestionario constaba de 13 ítems que incluían aspectos relacionados con el papel de aceptación de mediación penal, el proceso de mediación y los acuerdos alcanzados. Las cuestiones suscitadas para la evaluación se presentaron en una escala tipo Likert con 5 opciones de respuesta que van de totalmente de acuerdo a muy en desacuerdo. En una primera fase se procedió a la validación de contenido, para ello el borrador fue aplicado a treinta participantes entre usuario y expertos en mediación penal. En esta primera fase no se eliminó ningún *ítems*, por considerarlos adecuados para valorar la aceptación de los usuarios y expertos del sistema; este cuestionario es de fácil aplicación y está diseñado para que se pueda realizar de forma directa a los participantes por lo que no dura más de cinco a seis minutos.

1.8. MATRÍZ DE CONGRUENCIA

Problema de Investigación	La no implementación de la mediación penal en el sistema penal de corte acusatorio.
Pregunta de Investigación	¿Qué beneficios se obtienen con la mediación penal en el sistema acusatorio en el Estado de Nuevo León?
Objetivo General	Demostrar que la implementación de la mediación penal descomprime el sistema acusatorio en el Estado de Nuevo León y otorga beneficios a las partes.
Objetivos Específicos	Demostrar los beneficios de la mediación penal en nuevo león. Demostrar que la mediación penal genera confianza en los usuarios.
Marco Teórico	Teoría de la Retribución. THOMAS HOBBS. Teoría de la Prevención. JOHN STUART MILL
Hipótesis	Los beneficios derivados de la mediación penal. 1. Simplificación del proceso penal. 2. Satisfacción de las partes. 3. Generar confianza. 4. Economía procesal.
Variables	1. Simplificación del proceso. 2. Satisfacción de las partes. 3. Confianza. 4. Economía procesal.
Método	Investigación Mixta: Cualitativo // Exploratorio // Cuantitativo // Análisis de datos SPSS
Instrumento de Medición	Cualitativo Entrevista a profundidad Cuantitativo Encuesta

CAPÍTULO II

MEDIACIÓN PENAL EN NUEVO LEÓN

2.1. LEY DE MEDIACIÓN PENAL EN NUEVO LEÓN

La Reestructuración del Sistema de Justicia Penal del año dos mil tres, en el Estado de Nuevo León, generó un intenso debate sobre la factibilidad de introducir nuevos paradigmas de justicia donde los métodos alternos de solución de controversias reorientarían la solución de los conflictos sociales. En este sentido, estudios de campo realizados por especialistas, evidenciaron diversas conclusiones de vital importancia.

Por una parte, refieren que se advirtió la percepción ciudadana negativa y de desconfianza hacía los sistemas de procuración e impartición de justicia.

Por otra parte, los técnicos o abogados postulantes consideraban que las normas adjetivas entorpecían la eficiente y pronta impartición de justicia, ello al encontrarse acuñadas sobre la base de viejos regímenes inquisitivos, donde la forma se privilegia más que el fondo, herencia del antiguo Derecho Romano Canónico.

Por lo anterior, se puso al descubierto que el Sistema Procesal Penal, a pesar de la vigencia de sus normas, resultaba ineficaz e inoperante, explicando que la consideración de esta situación provocó la necesidad de actualizar la legislación procesal, para sustituir un sistema de enjuiciamiento de naturaleza propiamente "mixta", pero que en la práctica era fundamentalmente inquisitivo; y que en su lugar, se propuso otro que reconociera de manera eficaz los derechos humanos de las personas, que ubica a las partes bajo un estatus de igualdad procesal y, al mismo tiempo, que el Juez actuara como un tercero imparcial. (Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León).

Así pues, sugirieron diversas reformas que generaron cambios, particularmente, el veintiocho de julio del año dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 118 mediante el cual se reformó el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales; y que con estas novedades normativas se emprendió una desafiante reestructuración y transformación del proceso penal, para hacerlo coherente a las disposiciones establecidas en los Tratados o Convenciones Internacionales suscritos por México en materia de justicia y derechos humanos. Afirman que bajo tales premisas, se implementó un nuevo sistema procesal de naturaleza acusatoria sustentado en los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad y publicidad.

Destaca en la misma, que la implementación del enunciado sistema también conocido bajo el rubro de "Juicios Orales" se efectuó con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, y que tal particularidad fue un factor que en su momento limitó de alguna manera la introducción integral del sistema acusatorio en nuestro Estado, pero que no obstante lo anterior, se optó por una implementación gradual de los cambios, con resultados que refieren satisfactorios no sólo en cuanto a la eficacia según los resultados estadísticos; sino que, a virtud de esa gradualidad, fue posible que sus operadores adquirieran la debida capacitación y destrezas necesarias para enfrentar ese nuevo reto.

Como conceptos importantes del diseño de nuevo proceso penal, destacan entre otras cosas: la redimensión del rol de los sujetos procesales; la introducción de nuevas funciones del Juez y su ineludible presencia en las audiencias; la reestructura del tema de las pruebas, su ofrecimiento, desahogo, incorporación y valoración. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León). Se modificó el escenario del trabajo de los operadores y su interacción inmediata con las partes ante la presencia, salvo casos excepcionales de la ciudadanía en el desahogo de las audiencias.

En síntesis, se pretendió explicar, entre otras, las siguientes innovaciones procesales: (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León).

- Se crea la figura del Juez de preparación, ahora denominado Juez de Control y la del Juez de Juicio Oral.
- Se introduce un sistema de audiencias, que se encuentra acompañado de modernos avances tecnológicos.
- Se excluye de valor probatorio en la sentencia, a los elementos recabados en la investigación.
- Se abandona el sistema de prueba tasada, optándose por el de la libre valoración o sana crítica.
- Se introduce el concepto de la prueba anticipada y su regulación.
- Prevé los acuerdos preparatorios.
- Se contempla la suspensión de preparación de la acción penal.
- Se establece la suspensión del proceso a prueba del procesado, el procedimiento abreviado, y,
- Se prevé la mediación y conciliación penal, como métodos alternos para la solución de conflictos.

En consideración a lo anterior sostienen que tomando en cuenta la experiencia obtenida, en el Estado de Nuevo León se ha llegado el tiempo de avanzar hacia la consolidación de todo el proceso de reforma de la justicia penal y, a su vez, cumplir con el mandato contenido en la reforma constitucional federal ya comentada. Por lo tanto, proponen la abrogación del actual Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para en su lugar promulgar un Nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, como resultado de un intenso trabajo de casi dos años de una Comisión Interinstitucional y Plural que fue diseñando el nuevo modelo con una visión de conjunto y análisis particular de las nuevas instituciones procesales que se introducen.

Dicha Comisión estuvo conformada por representantes del Poder Judicial, de la Procuraduría General de Justicia, del Instituto de Defensoría Pública, por Instituciones representantes de la Sociedad Civil, de Escuelas y Facultades de Derecho, Colegios de Abogados y Académicos.

Cabe destacar que, el Proyecto del Nuevo Código se vio influenciado, en primer orden, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y específicamente en la reforma de junio de 2008, en la que se dio nuevo contenido a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21; en la Constitución Política del Estado de Nuevo León con sus recientes reformas publicadas en el Periódico Oficial de fecha 31 de Marzo del mismo año; en los tratados internacionales suscritos por nuestro país y aprobados por el Senado de la República, entre los que se destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También señalan que ha sido fuente principal del proyecto del Nuevo Código Procesal Penal, la legislación procesal vigente en Nuevo León, en la que se propusieron por primera vez en México los iniciales trazos del Sistema Acusatorio Oral.

En cuanto al proceso penal se introdujeron principios básicos que deberían regirlo, según el proyecto que se presentó. Dando un especial énfasis a la Presunción de inocencia, Prisión preventiva y Medidas cautelares. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León). Refiriendo que el principio de presunción de inocencia es aquel conforme el cual, toda persona debe considerarse y tratarse como inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario, en juicio previo. Destacando como cierto que si bien este principio ya se regula en el Código Procesal Penal vigente, no habían regulado los mecanismos para que ese principio tuviera eficacia aplicación, además de que a la máxima expresión inquisitiva no existían medidas propiamente cautelares diversas a la prisión preventiva.

De lo anterior, surge el denominado principio de oportunidad. (Gallardo Rosado, 2013) Éste es una atribución del Ministerio Público para prescindir total o parcialmente de la persecución penal; entre otros supuestos, cuando los hechos sean de mínima trascendencia o culpabilidad o en aquellos que se haya cubierto la reparación del daño a

satisfacción de la víctima u ofendido en delitos patrimoniales. El precitado principio se encuentra vinculado a supuestos de regulación especial, esto último, a diferencia de lo que ocurre en países pertenecientes a la familia del como la, en los que las decisiones acerca de la acción penal, sobre todo respecto de la abstención del ejercicio de la acción penal, son prácticamente ilimitadas.

Es importante destacar como tema central de dicha iniciativa, que como alternativa al proceso, la Procuraduría General de Justicia, el Poder Judicial del Estado y la defensa, en sus respectivos ámbitos, promoverían la justicia restaurativa. Ésta es definida como todo mecanismo en el que la víctima u ofendido y el inculpado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo. Se procura con ello, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. También para lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el delito, todo ello en búsqueda de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad; de tal manera que en el nuevo proceso penal no se pretende que todos los asuntos lleguen a juicio oral, por el contrario, que los intervinientes opten por salidas alternativas, que beneficien sus intereses.

2.2. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008

A raíz de la reforma más importante en los últimos tiempos, publicada el 18 de Junio del 2008, que da un cambio radical a México, así como la repercusión y aplicación a las entidades federativas, como es el caso de Nuevo León. Ya que esta modificación constitucional surge como respuesta a uno de los reclamos más persistentes y sentidos de los ciudadanos en México, porque tiene que ver con el funcionamiento de la justicia penal.

Varios diagnósticos apuntan hacia la necesidad de que realmente se aplique de forma integral la reforma, de manera que se reúna a favor de todas las partes involucradas del debido proceso legal, conforme a las exigencias que existen y funcionan en otros países, muchos de los cuales derivan de tratados y convenciones internacionales que México ha firmado y ratificado.

Principalmente, respecto al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual eleva a un rango constitucional los métodos alternativos de solución de controversias, específicamente, en el rubro Penal, de manera que se permite resolver el conflicto generado por la comisión de delitos sin correr el riesgo de colapsar a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas.

La posibilidad de estas soluciones alternas no queda exenta de control judicial para evitar el uso perverso que de estas medidas alternativas se ha llegado a presentar en otros países y asegurar la satisfacción del derecho a la reparación del daño.

2.3. APLICACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El Estado de Nuevo León, inició un sistema de justicia penal acusatorio, precisamente el día 01 de enero del 2012 (Prado Maillard 2014), por lo que se sumó a la reforma penal dando cavidad a los distintos mecanismos de solución de controversia, como lo es la mediación penal ya que se desarrollaron diferentes Centros de Orientación y Denuncia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para ello se explicara en primer término el régimen jurídico de la mediación penal en el estado, abordando alguno de los temas que en la práctica nos ha parecido de mayor interés, se materializa el proceso de mediación en los CODE (Centro de Orientación y Denuncia) y cuál ha sido su desempeño en este periodo de más de 2 años. Finalmente se compartirán algunas reflexiones derivadas de la experiencia que se ha tenido en nuestro Estado.

En lo tocante al marco jurídico de la mediación penal en Nuevo León, el Código Procesal Penal para el estado de Nuevo León, es el ordenamiento adjetivo que regula el sistema penal acusatorio en el estado. Y en el que contemplan lo denominado: “modos alternativos de terminación del proceso”, se encuentra la regulación de la justicia alternativa en materia penal, en este sentido el artículo 225 del CPPNL señala que la Procuraduría y Poder Judicial del estado, “Promoverán y aplicaran los mecanismos de justicia alternativa de mediación, conciliación y procesos restaurativos los cuales permitirán a la víctima u ofendido y al imputado participar en forma activa y

conjuntamente para solucionar sus controversias a través de los acuerdos preparatorios”, por su parte, en el artículo 226 CPPNL se define estos últimos como: “el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tenga el efecto de concluir el proceso evitando el juicio de responsabilidad propio de la sentencia definitiva, aquí uno de nuestros temas objeto de análisis.

Los delitos en que es procedente la mediación penal para que tenga efecto el acuerdo reparatorio los contempla el artículo 227 CPPNL, (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León) dispone que podrán celebrarse acuerdos preparatorios en los siguientes delitos: los cometidos en forma culposa, en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, en aquellos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia, en los que presumiblemente admitan la sustitución de sanciones o condena condicional; y en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de 8 años. El artículo anteriormente mencionado señalan que no procede la mediación con efectos de acuerdo reparatorio los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores de edad, los de violencia familiar, los homicidios culposos con agravante de huir del lugar de los hechos o el estado de ebriedad y por último se excluyen los delitos cometidos por servidores públicos.

La naturaleza jurídica de la mediación no deja de ser un asunto controversial, por una parte, esta institución jurídica permite que las partes negocien y pacten las obligaciones conforme a como se resolverá el conflicto penal, lo que pudiera llevarnos a la interpretación de que es la autonomía de la voluntad la fuente de la obligación, sin embargo, como lo señala el numeral 229 de CPPNL el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso deberán de aprobar la mediación con efectos de acuerdo reparatorio así pues también se pronuncian respecto a lo que no será aprobado respecto a la mediación en que se estime que algunos de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para mediar o ha sido coaccionado o bien que las obligaciones pactadas resulten notoriamente desproporcionadas del daño que se pretende reparar.

Así las cosas, el acuerdo reparatorio no se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades entre la víctima, el ofendido y el imputado sino que también requiere la intervención de la autoridad, esta intervención se da en dos momentos: primero en una manifestación de no intervención por parte del mediador, cuya abstención es la que permite dejar un asunto, que en principio se entendería de interés público y en manos de particulares para su resolución; y en un segundo momento, cuando se solicita la señalada aprobación del acuerdo reparatorio, ya sea por el Ministerio Público o por el Juez.

De acuerdo a lo anterior, creemos que debe entenderse la mediación penal también como una expresión del principio de oportunidad para la persecución penal. En este sentido la apreciación sobre el tema que hace el maestro Sergio García “cuando la legislación procesal permite negociaciones entre el estado y los presuntos responsables del delito coge el concepto y los desarrollos de la oportunidad”. También lo hace, en cierto modo, cuando permite esa misma negociación entre víctima y victimario; por conducto de métodos compositivos que alejan el ejercicio de la acción penal. (García Ramírez, 2010)

La mediación penal debe ser entendida en el marco del nuevo sistema de justicia penal como principio de oportunidad el cual busca la racionalización de los recursos destinados a la investigación de delito mediante su aplicación estratégica.

Este aspecto de mediación penal como desarrollo de principio de oportunidad se expresa en el 3er párrafo del artículo 227 del CPPNL al prohibir mas allá de la voluntad de las partes la celebración de acuerdo preparatorios “en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos dentro de un plazo de máximo de 2 años o si existe interés público prevaleciente en la continuación de la persecución penal”. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León).

Consideramos atinado que se haya hecho la aclaración sobre la preponderancia del interés público, sobre el interés particular de las partes sobre someter su conflicto a la mediación penal. Sobre todo para evitar una incorrecta interpretación del artículo 16

párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual parece tener al intención de reconocer como un derecho humano el acceso a los métodos alternos, esta disposición dice textualmente “toda persona en el estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes”.

De igual forma, la Constitución Federal, prevé en su artículo 17 párrafo cuarto al señalar que: “las leyes preverán mecanismos alternativos para la solución de conflictos”. Sin embargo debe señalarse que ambas disposiciones hacen la aclaración que “en la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requiera supervisión judicial”.

De conformidad con lo expuesto con antelación, consideramos que aún falta mucho desarrollo doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la mediación penal, así como sobre la categorización sobre los métodos alternos en general ya sea como derecho fundamental o como obligación de la autoridad para legislar en la materia, así como de ofrecer este servicio en los casos previstos en la misma ley, no obstante lo anterior no debe perderse de vista que al menos en los delitos de oficio es bienestar la prevalencia del interés público en la persecución penal y solo en aquellos casos en que el Ministerio Público haciendo uso de su facultad discrecional manifiesta su intención de abstenerse a investigar, puede entonces utilizarse la mediación penal.

En el ámbito neoleonés, la mediación penal en los CODE (Centro de Orientación y Denuncia) es la mediación penal en sede ministerial, se realiza en los CODE, los cuales fueron implementados como efecto del nuevo sistema de justicia penal.

Un concepto de atención integral primaria para las víctimas y ofendidos del delito, si bien su tamaño de espacio y personal puede variar en la incidencia delictiva de la zona en que se encuentren, se ha procurado mantener una estructura básica en cada uno de estos.

Resulta importante señalar que antes de que un asunto sea turnado a las Unidades de Investigación debe analizarse la posibilidad de solucionar el conflicto mediante un proceso

de mediación. (Bardales Lazcano, 2011) Lo anterior sin perjuicio de que pueda una vez enviado a la Unidad de investigación pueda regresar un asunto al proceso de mediación. Para efecto de tomar la decisión ¿procede la mediación? Se han agrupado los delitos en cuatro categorías, procede mediación por CODE, procede mediación en la Unidad de Investigación; no procede mediación por ley; y no procede mediación por lineamiento interno. La clasificación de las categorías resulta auto explicativa en estas se encuentran los delitos contemplados en la norma penal, ahora bien, además de las prohibiciones se consideró apropiado excluir la mediación penal por lineamientos internos, algunas conductas delictivas en razón de la indeterminación del sujeto pasivo o de la imposibilidad a encontrar una reparación proporcional al daño causado a través del acuerdo reparatorio, estos son precisamente los tipos penales de la categoría entre los cuales se cuentan desobediencia y resistencia particulares (180 del CPNL), (202 CPNL) y los delitos electorales (Título vigésimo primero CPNL).

Aunque resulte una obviedad, se debe comprender que solo es posible celebrar un proceso de mediación cuando se tienen identificadas a las partes, por lo tanto no pueden ser remitidos a un proceso de justicia penal alternativa aquellos asuntos en los que se desconozcan los datos mínimos para citar al imputado.

En Nuevo León, es importante que se comprenda que si bien la justicia penal alternativa puede ser un mecanismo de descongestión del sistema judicial y en parte de las Unidades de Investigación, no sucede lo mismo para los cuerpos policiales, a los cuales se le requerirá apoyo al menos para contar la información mínima que debe contener la cita o invitación al proceso de mediación.

No hay pasar por alto, la necesidad de implementar la Unidad de seguimiento a salidas alternas, como su nombre lo indica, esta Unidad es la encargada de verificar que las obligaciones pactadas en la mediación sean efectivamente cumplidas.

Es cierto que la reforma penal tiene una clara vocación garantista que busca la protección de los derechos fundamentales de las víctimas e imputados. En parte, por esta razón se ha

visto atenuada la primacía de la expropiación del conflicto que por muchas razones no permitía una real participación de los protagonistas del conflicto (Eiras Nordenstahl, 2005) particularmente de la víctima, sin embargo el derecho penal y por tanto la persecución del delito tiene una clara finalidad de interés público; lo que, en principio, lo convierte en un asunto indisponible a la autonomía de las voluntades de las partes por lo que se entiende que la justicia alternativa es una opción en los asuntos en que el estado considera que su impacto no tiene un efecto tan perjudicial hacia la sociedad y por lo tanto pone principalmente su resolución en manos de las partes.

Estamos convencidos que el nuevo sistema de justicia penal en el cual la mediación penal es muy importante porque fomenta el diálogo, en muchos casos agiliza la reparación del daño y presupone una reconstrucción del tejido social, eso es ya en sí mismo algo para congratularnos. No obstante se debe ser cauteloso en las proyecciones que se hace acerca de su funcionamiento como mecanismo de descongestión del sistema de justicia penal.

No tenemos la menor duda que la mediación penal es una de las piezas fundamentales para el éxito de la reforma penal, para ello es menester tomar en serio su función. Es también fundamental identificar en donde están los problemas para potenciar el uso de la mediación penal e implementar estrategias para su resolución. Entre las que estamos más urgentes esta la promoción de la justicia alternativa entre la comunidad, ya que es en la negativa acudir a un proceso de mediación uno de los principales obstáculos para que tenga la efectividad que se requiere de asuntos resueltos ya que esto sería el descompresor y filtro de esta nueva etapa procesal penal de este sistema penal acusatorio.

Los mecanismos alternativos de solución a controversias donde, la mediación es parte de estos, se les considera como principio de oportunidad, (Gallardo Rosado, 2013) siempre recordando la importancia de que estas decisiones están en una adecuada política criminal en el estado de Nuevo León.

2.4. LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

A todos los países que tenían un sistema procesal mixto con tendencias inquisitivas, se le cuesto, por ser no garante y además se le responsabilizo del nacimiento del modelo de Justicia Restaurativa y esto debido a la reacción que se genera contra dos paradigmas determinados, por un lado, el paradigma retributivo kantiano y, por otro lado, el paradigma del tratamiento resocializador realizado defendido por los modelos utilitarista y positivista (García Valdés, 1998)

En esta línea de argumentos, los postulados positivistas de García Valdés, que enfatizan sobre la prevención especial como principal propósito del sistema penal y la prisión como el máximo castigo del mismo, han prevalecido en la ejecución de las penas. Sin embargo, múltiples investigaciones criminológicas han cuestionado el principio de resocialización y, desde el punto de vista empírico, las prisiones han fracasado en el cumplimiento de este postulado (García Valdés, 1998)

El término, resocializar, surge como movimiento tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial. Como correlato del mismo se han desarrollado políticas resocializadoras enfocadas a favor de las personas en prisión. No obstante, la época dorada de los años cincuenta en Estados Unidos, donde se concibió la idea de que en la cárcel se podía reeducar a los delincuentes, se ha extinguido. Durante aquellos años se empezó a tener la convicción de que las prisiones podrían servir para algo más que de “almacén de delincuentes”: un Derecho penal que pusiera el acento en una política resocializadora y la confianza en una sociedad más justa. Sin embargo, nuevamente el Estado se olvidó de la víctima del delito también necesitada, a menudo, de reinserción, de resocialización. Durante varias décadas, concretamente a lo largo de los años sesenta y setenta, hubo una euforia desmedida de la creencia de que este tratamiento podría descubrir los males del sistema de Derecho penal. En este contexto de acontecimientos, a principios de los años setenta se habían alzado en Europa y EEUU las primeras voces críticas hacia la ideología de

resocialización, vertiéndose en dos sentidos (García Vila, 2000)

Por un lado, se señala la ilegitimidad de toda intervención tendente a la resocialización fundamentalmente por dos motivos, en primer lugar porque el crimen es un fenómeno ubicado y parte integrante de una sociedad sana. Partiendo de esta idea los teóricos de la Escuela del Labelling Approach (Garrido Guzmán, 1983) o «Etiquetamiento social» no entienden la criminalidad como cualidad del individuo sino como consecuencia de un proceso de definición social. Y, en segundo lugar, esta teoría corre el peligro de representar una injerencia inaceptable en la esfera de la personalidad del individuo. Se plantea el problema de cuál debe ser la meta del tratamiento. El Estado no está legitimado para llevar una ejecución educativa de la pena con la meta de una modificación de la personalidad del delincuente.

Al ideal de socialización se le objeta también su pretensión de alcanzar este fin justamente mediante la imposición del mal en el que consiste la pena, pues ésta no resocializa, sino que, por el contrario, estigmatiza. Se esgrime que es imposible fomentar los parámetros de libertad desde un enfoque de privación de la misma y, mucho menos, es posible dar fiel cumplimiento a los fines de prevención general y, desde luego, la misma no se revela como el mejor mecanismo para prevenir el crimen. “la pobreza y la miseria, la falta de educación, deben combatirse por medio del escuela y la ayuda social, no por medio de las prisiones”.

Un Estado democrático y social ha de aportar además de una función de custodio ante el delincuente, una función de intervención ante las desigualdades y conflictos sociales, ofreciendo posibilidades de participación plena en la vida social y diferentes alternativas ante la comisión del crimen. Esta obligación se ve traducida, por una parte, en la construcción de un sistema de ejecución de pena que ofrezca al condenado los medios y oportunidades para su reinserción, y por otra, en la exigencia de contar con sistemas jurídicos que puedan facilitar la resocialización sin lesionar los objetivos de prevención

general. Ahora bien, la idea de tratamiento ha de asociarse con la idea de oferta y nunca con la de imposición.

Es evidente que tales políticas no han conseguido su objetivo primordial, resocializar y reeducar al delincuente en el ámbito penitenciario. Siguiendo las palabras de Giménez-Salinas (García Pablo de Molina, 1986) , “Recientes investigaciones, en nuestro país, han demostrado que existe una correlación entre la edad de entrada en prisión y la reincidencia». Así Mapelli Caffarena, demostraron en su estudio que cuantos más jóvenes ingresaban en prisión, mayor número de reincidencias posteriores tenían, (Mapelli Caffarena, 1985). Existe la idea generalizada y contrastada de que la prisión ha provocado la reincidencia. Ha sido, por lo general, una fábrica de delincuentes; ha generado mafias, sindicatos del crimen, donde solidarios unos presos con los otros, han encontrado el perfecto abono para complicidades futuras.

La prisión, por tanto, constituye un factor criminógeno, rebelándose como una auténtica subcultura, con su código, sus normas, su lenguaje, su sistema de valores propios, etc. Y como consecuencia de ello, no podemos ignorar la existencia de otra victimación, la victimación del delincuente. La cárcel es ajena siempre a toda potencialidad resocializadora y la alternativa actual está entre su abolición y su resurrección como aparato represivo. Paradójicamente, para estos sujetos que participan de forma precaria en los procesos de producción y que se hallan ausentes de los centros de decisión reserva el Estado toda su dureza. A ello cabe añadir la evidencia de que la privación de libertad sigue siendo en muchos sistemas, entre ellos el peruano, prácticamente la única respuesta punitiva, sobre todo para la delincuencia patrimonial violenta propia de los sectores más marginados de la población. (Mapelli Caffarena, 1985)

No obstante, a pesar de la crisis del modelo, hemos de reconocer que son numerosos los beneficios que estas políticas han establecido dentro de los Estados modernos de cara a la mejora de las condiciones de vida de los reclusos dentro de los centros penitenciarios. En

este sentido, los logros del movimiento resocializador han encontrado lugar dentro del texto constitucional peruano, configurando la idea de prevención especial que preside el Derecho penal (Figueroa Ocampo, 2008)

No obstante, la resocialización, por sí misma, no puede legitimar la acción penal y, en consecuencia, lo mismo debe decirse de la prevención especial. A pesar de ello, esta última desempeña un papel relevante en la teoría de la pena (Torres Amat, 1950)

Llegados a este punto, entendemos que no se trata de mejorar las penas privativas de libertad, sino muy al contrario, de buscar medios menos gravosos y más resocializadores, sustituyéndolas para cuando sea posible por otras que restablezcan la paz social con más adecuación. Surgen los movimientos a favor de los derechos de los internos y de las alternativas a la prisión que está inspirado en las argumentaciones de los teóricos del etiquetaje (Cuello Calones, 1974)

Con las Teorías del Labelling Approach, se busca la aplicación de penas alternativas a la privación de libertad, hablándose, en algunos casos, de los trabajos en beneficio de la comunidad como suspensión, sustitución o condición de la pena privativa de libertad.

La constancia de las secuelas del internamiento penitenciario y la tensión entre los fines declarados de la pena y la realidad de su aplicación, particularmente preocupantes cuando afecta a los sectores más jóvenes, ha impulsado lo que se ha denominado “movimiento descarcelatorio” y de “derivación” del tratamiento del delito hacia instancias no formalizadas en el seno de la comunidad. El fracaso de la prevención especial en el ámbito de la justicia juvenil, que es sin duda mucho más duro de aceptar, ha desembocado en la aparición del modelo de Justicia Restaurativa (Vázquez Sotelo, 1984).

En este momento, se dice que, a diferencia de lo ocurrido en la primera mitad del siglo, la búsqueda actual de alternativas a la prisión es una tarea fundamental de las más importantes organizaciones internacionales.

Ante la situación que se presenta en el marco de la crisis del denominado movimiento resocializador, muchas son las voces que se han decantado por la vuelta, durante los años setenta y ochenta del pasado siglo, hacia nuevas políticas neoconservadoras impulsando de nuevo la dureza de las penas, entre ellas, Tacher en Inglaterra, Brian Mulroney en Canadá y Ronald Reagan o el alcalde Giuliani (Buenos Arús, 2005)

En EEUU, sin embargo, lo único que se consiguió fue el hacinamiento de las cárceles. El Derecho penal sancionador ha seguido volcado en el delincuente: su vocación retribucionista condena a la víctima inocente del delito a una posición marginal en el seno del mismo. Por ello, en el proceso penal prima la preocupación del rol del acusado, de sus derechos y garantías, sobre los derechos y garantías de la víctima.

Se produce, paralelamente, un protagonismo incipiente de los movimientos en favor de las víctimas que se concreta, bajo la influencia del movimiento de Justicia Restaurativa, en el condicionamiento de la libertad condicional, a la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito y en los supuestos de condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización el requisito de buen comportamiento y el pronóstico individualizado de reinserción social puede acreditarse a través de la petición expresa de perdón a las víctimas y así como en relación al período de seguridad, cumplimiento efectivo de penas de prisión de determinada duración y en la libertad condicional, en los que se condiciona la aplicación del régimen general de en dichas instituciones a que el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Al mismo tiempo, la reforma se marca como finalidad esencial alcanzar el principio de seguridad jurídica de los ciudadanos. Sin embargo; el legislador parece no comprender que el principio de seguridad jurídica en el ámbito penitenciario no puede ser practicado sin enfocarlo en el respeto a los principios que inspiran este campo, que son los de reeducación y reinserción social a través del sistema progresivo de individualización cientí-

fica. El fundamento de la reforma es pues incluir criterios preventivos generales negativos en el sentido no ya de intimidación sino de mero show durante una fase en la que deben primar exclusivamente criterios penitenciarios, con ello, el castigo se convierte en espectáculo y, por tanto, los condenados en meros actores de una pantomima. Sin embargo; esta concepción de seguridad jurídica como seguridad del ciudadano es una necesidad falsa, la que la seguridad es secundaria desde el punto de vista de las necesidades humanas y, desde el punto de vista del sistema jurídico, la necesidad de seguridad se presenta en forma de derechos y la seguridad como concepto es accesoria a otras necesidades reconocidas como derechos en el sistema. Por tanto, decir que hay un derecho fundamental de la seguridad no es sino una construcción falsa y perversa (Manzanares Samaniego, 1984). Lo que debe promoverse es una política integral de protección y satisfacción de todos los derechos humanos.

El hecho de concebir la Política criminal no reduccionista del crimen bajo la concepción de que el crimen se reduce o elimina con una pena más larga sino con un eficaz sistema de justicia. Hablamos por tanto de una ley orientada al Derecho penal de autor, donde la ley es la expresión de una mayoría política circunstancial que no respeta el Derecho, frente al Derecho penal de hecho que caracteriza a los Códigos penales más avanzados en su ideario democrático. Como afirma el Tribunal Constitucional español, en Sentencia de 20 de julio de 1999: “la norma penal no debe producir mi patente derroche inútil de coacción que convierte a la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho (Sentencia del Tribunal constitucional 55/1996, fundamento jurídico 8.a) o una actividad pública arbitraria y no respetuosa con la dignidad de la persona (Sentencia del Tribunal Constitucional 55/1996, fundamento jurídico 9º) y de ello, de los derechos y libertades fundamentales de la misma”.

No debemos retomar la cadena perpetua como pena, vulnerando el principio de humanización de las penas y el libre desarrollo de la personalidad del individuo, el

concepto de resocialización tiene que ser un concepto mínimo, permitiendo y protegiendo el respeto por un modelo de Política criminal que base sus principios en la resocialización, la legalidad y la humanización de las penas. El endurecimiento de la Política criminal no deriva en una reducción de la delincuencia. (Jiménez de Azúa, 1990)

Los argumentos antes mencionados han dado origen en muchos países, incluidos México, a la Ley Nacional De Mecanismos Alternativos de Solución De Controversias en Materia Penal, que a decir de Gorjón Gómez, es de suma importancia la creación de la presente Ley (Gorjón Gómez, 2015), ya que con esto hay una unificación en la forma de aterrizar a la práctica las bondades del mecanismo de justicia alternativa. ¿Por qué? Si se elevan a rango constitucional los métodos alternos de solución de controversias es lógico también que sea una Ley Nacional la que contemple los procedimientos a seguir de dicho de este tipo de justicia alternativa. Tal y como aconteciera años posteriores a la reforma constitucional del 2008.

Por lo anterior, los métodos alternos de solución de conflictos son herramientas que ayudaran a descongestionar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. La aplicación de estos medios, ha alcanzado en el mundo de hoy un gran desarrollo, precisamente por haber demostrado una serie de ventajas en el derecho comparado en el tema de justicia alternativa.

En la actualidad en todo Latinoamérica, se viven cambios derivados de movimientos socioculturales que desembocan, muchos de ellos en crisis que afecta al estado de derecho, y que repercuten en los respectivos regímenes jurídicos. Ya que en la ley a nivel nacional de métodos alternos de solución de conflictos cobraría presencia cada día, aclarando que no se ve como falta de principio en la esfera judicial, si no como una consecuencia natural del desmesurado aumento de la conflictividad social, en virtud de su desarrollo económico, social, y cultural, así como la multiplicación del tráfico jurídico.

CAPÍTULO III

LA MEDIACIÓN PENAL COMO INSTRUMENTO DE LÍMITE DEL IUS PUNIENDI DEL ESTADO

3.1. EL IUS PUNIENDI ESTATAL MEXICANO

La justicia penal, tiene su herramienta principal que es el Derecho penal, el cual tiene como fin la re estabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción cometida (gravedad del hecho y culpabilidad del agente). Esta protección no puede llevarse a cabo con criterios de justicia si no se respetan principios de seguridad o necesidad de tutela (el mínimo de pena viene determinado por la necesidad de tutelar la sociedad), respeto de la dignidad del sujeto a castigar (el máximo de pena viene fijado por la culpabilidad del agente) y legalidad (aplicando la ley y con sometimiento al proceso establecido). (Garcia Valdes, 1982)

Si todas las instituciones que giran en torno a la justicia penal se someten a los principios que rigen a un Estado Constitucional de Derecho puede quedar justificada, es decir, resulta legítima. De lo contrario la pena, por ejemplo, o cualquier otra restricción de la libertad (multa, prisión preventiva, inhabilitacione) se convierten en un abuso de poder. Más aún, en cuanto el ejercicio de ius puniendi da lugar a restricciones de derechos y libertades, ha de estar justificado en todo caso.

Cuando el ius puniendi es ejercido sin restricciones o límites, se convierte en abuso de poder. De ahí la necesidad de establecer límites al ejercicio del derecho penal. Estos límites han de venir de normas que establezcan restricciones a quien ejerce el ius

puniendi. ¿De qué normas se trata? No nos referimos a las normas en cuanto leyes, que también existen (a fin de cuentas, los excesos de derecho penal constituyen un delito, delito de torturas, por ejemplo), sino a la fuente de donde surgen esas mismas leyes.

Se trata de identificar cuáles son los límites que ejercen influencia sobre el legislador cuando elabora y aprueba leyes (cuando, por ejemplo, decide castigar el homicidio con pena de diez años y no con la de veinte). Y algo semejante cabe decir para las actuaciones del poder ejecutivo (cuando autoriza o deniega una petición de ejercicio de la libertad de expresión), o de la Administración de Justicia (cuando investiga unos hecho y no otros). En todos estos casos mencionados, los tres poderes – legislativo, ejecutivo y judicial– ejercen *ius puniendi* en la sociedad: que esas manifestaciones sean Derecho y no mero ejercicio de poder depende de que quien las adopta se mueva con arreglo a principios orientadores que le sirven de límite e impiden tomar ciertas decisiones, por muy eficaces que parezcan. Se trata de los llamados principios jurídicos básicos que inspiran las concretas disposiciones legales (el código penal, por ejemplo), o los actos administrativos (la clasificación de los reclusos en un grado concreto de cumplimiento penitenciario), o las resoluciones judiciales (las sentencias). Todas ellas son decisiones para conductas humanas; para delitos susceptibles de comisión o ya cometidos, y a sancionar. (Garrido Guzmán, 1986)

Comprometidos con la consolidación de un sistema penal garantista, desde tiempo atrás el estado democrático ha debatido en torno a diversos principios constitucionales, estructurales y político-criminales que buscan establecer límites al *ius puniendi*, los cuales se han visto fortalecidos por la evolución y desarrollo de los derechos humanos.

Dentro de esos límites al *ius puniendi*, (Luna Castro, 2010) destaca los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad como base fundamental para lograr una unidad sistemática y un estado de congruencia respecto a la normatividad penal, propia de un estado democrático. La importancia de estos principios radica en que su vulneración o inobservancia repercute en la generación de marcos punitivos

excesivamente agravados e incongruentes con la gravedad y magnitud real de los hechos punibles e incluso del derecho pretendidamente tutelado.

El conflicto respecto de la inobservancia de los principios limitadores del *ius puniendi* se observa en estados que atraviesan una situación de crisis en el sistema punitivo integral y se magnifica con la existencia conjunta de múltiples ordenamientos penales. Ambas características --crisis del sistema punitivo y múltiples ordenamientos penales-- están presentes en el México de hoy.

Los retos actuales de propiciar seguridad, prevención y protección a los bienes jurídicos en congruencia con las necesidades de la sociedad y los nuevos paradigmas supranacionales de los derechos humanos, hace necesario acelerar el ritmo de evolución o actualización del sistema judicial y punitivo, a fin de mantener la identidad de la norma penal con los parámetros y límites inherentes al estado constitucional. Esto ha empezado a producir una serie de cambios significativos en la forma de concebir el derecho penal y el derecho procesal penal.

El impacto trasnacional de los derechos humanos y los mecanismos de garantizarlos, está potenciando la figura de la víctima de forma paralela a un cambio de concepción en la justicia: de una justicia punitiva se está progresando hacia una justicia restaurativa o reparadora, en la cual sobresale el componente de resarcimiento del daño causado y el arrepentimiento del infractor sobre el meramente retributivo con la imposición de una pena.

Históricamente se ha comprobado que la imposición de penas graves, como puede ser la privación de libertad, no ha conseguido reducir significativamente los índices de delincuencia, además de generar resentimiento del sentenciado, quien queda estigmatizado ante la sociedad. Este factor, junto al propio costo económico que supone al Estado toda la organización administrativa, judicial y penitenciaria, en medios personales y materiales, que se requiere para el cumplimiento de estas penas, la inconformidad y recelo que presenta respecto a la protección de bienes jurídicos

relevantes, y la mínima repercusión para la víctima en cuanto a resarcir los daños, son los elementos que han contribuido a un replanteamiento de la justicia penal. (Díaz Madrigal, 2013)

La percepción generalizada de que la pena impuesta al final de un proceso penal no contribuye a resocializar y rehabilitar al sentenciado, ni sirve como elemento preventivo, ni contribuye a mejorar la situación de la víctima tras la comisión del delito, han contribuido a la decadencia del sistema penal y procesal penal tradicional, enfrentando así la necesidad de generar un replanteamiento de la política criminal y del aparato estatal encargado de ejercer el *ius puniendi*.

Frente a esta situación se postula una nueva idea de justicia: la justicia restaurativa, que centra su atención en la víctima, en sus necesidades y en el propio infractor y en su verdadera reinserción en el núcleo social. Este nuevo modelo de justicia gira en torno a un elemento principal: lograr que la víctima y el agresor participen activa y personalmente en la solución del conflicto generado y que a través del diálogo sienten las bases para la reparación (moral, material y económica) del daño causado por la acción ilícita.

En este punto nos parece atinado el concepto vertido por Morales respecto a que los métodos alternativos permiten resolver los conflictos sin generar mayor violencia y son además constructivos para los involucrados porque el damnificado encuentra algún tipo de reparación, no necesariamente pecuniaria, y le permiten al autor del delito comprender los alcances que tuvo su acto, responsabilizarse por el mismo e intentar subsanar los daños ocasionados o comprometerse a no reincidir. (Andrade Morales, 2012)

Considerando lo anterior, cabe cuestionarnos el alcance de los principios limitadores del derecho penal actual. *¿Son las políticas sociales, educativas y preventivas los límites de facto del poder punitivo que requiere el estado?*

Atento a la ineficacia de la cárcel y el consecuente endurecimiento de las penas, es necesario e indispensable encontrar la racionalidad y proporcionalidad que debe imperar en una política criminal en torno a una herramienta de pacificación: la mediación penal

como una salida alternativa a las penas que tradicionalmente impone el proceso penal como solución a los conflictos de esta naturaleza.

Este trabajo no aspira a cuestionar la función del sistema judicial penal, pues estimamos cumple una función fundamental en el ordenamiento de las sociedades contemporáneas, empero, debe estar sujeto a límites constitucionales. Como señala Luna Castro retomando los posicionamientos del Catedrático de derecho penal, Gimbernat Ordeig (Luna Castro, 2010) al fin y al cabo es el medio estatal más civilizado para la prevención de delitos: hasta la fecha no se ha ideado uno mejor. Empero, tiene como propósito establecer cómo la efectiva aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos dentro de la política de reacción criminal, coadyuva a mantener dentro de los límites garantistas la facultad sancionadora del Estado.

La transgresión de los derechos humanos se ha visto patentizada durante largos periodos de nuestra historia. De allí que en los últimos años ha ido ganando espacio la idea de un Derecho más humano, llegando a la raíz de sus problemas y posibilitando en forma justa y equitativa la solución de los mismos. Se torna por lo tanto imprescindible apoyar las reformas procesales en cuanto éstas permitan la adopción de métodos de resolución alternativas al conflicto penal.

En aras de de consolidar un verdadero sistema procesal penal garantista, dentro del nuevo sistema penal acusatorio se introduce a los medios alternos de solución de conflictos como una figura procesal con un enfoque transformativo. Este apartado pretende estudiar en específico la mediación penal como límite del *ius puniendi* del estado, bajo la óptica garante de los derechos humanos. (Eiras Nordenstahl, 2005)

Para entender el impacto de la mediación penal en la protección de los derechos humanos y su función como límite al *ius puniendi*, se pretende realizar un análisis de los principios constitucionales y legales propios de esta solución alterna, a fin de analizar una nueva dinámica entre la intervención del Estado en la solución de conflictos de orden penal, bajo la óptica de un tercero pacificador y no punitivo.

Para el logro de este objetivo, comenzaremos por analizar la evolución de los conceptos formales y operacionales del Derecho Penal, usaremos como método de investigación un enfoque dialéctico, con análisis bibliográfico, documental, estadístico y experiencial.

Con este propósito partiremos por analizar la postura de tradicional de la política criminal, revisaré los paradigmas que se encuentran insertos en las nuevas tendencias del Derecho Penal, avanzando luego a las doctrinas que apoyan el Derecho Penal de alternativas, para avocarme con posterioridad a analizar las reflexiones y propuestas que desde hace algunos años promueve la justicia restaurativa.

3.2. LA REORIENTACIÓN DEL MODELO DE JUSTICIA: DEL RETRIBUCIONISMO AL GARANTISMO RESTAURATIVO PENAL

El modelo de justicia retributiva, siempre ha existido desde la aparición del ser humano; ante un delito cometido hay que retribuir. A nivel de aplicación de justicia esta palabra se entiende desde una óptica; ha de pagar, es decir recibir sanción por el mal hecho. Para este sistema, la pena es la retribución por el delito cometido; producirle un mal a un individuo que compense el mal que ha causado libremente, equilibrándose así la culpabilidad del autor por el ilícito cometido. (Garrido Guzmán, 1986)

Frente al proceso como lugar de controversia entre el Estado, como monopolizador de la fuerza legítima, legal y el victimario, persona a la que se le atribuye la comisión del hecho criminal, se promueve el proceso como lugar del encuentro de las víctimas, el victimario y el Estado. En este nuevo modelo justicia penal, la figura del juez sufre una transformación, frente al papel decisor, propio del proceso concebido como instrumento de realización del ius punendi estatal, emerge el papel conciliador en aras a modular un proceso en el que el victimario y la víctima promueven, en pie de igualdad, sus derechos con el objetivo último de lograr la reparación del daño producido por el ilícito penal. (Giménez Salinas Colomer, 1995)

El nuevo modelo de Justicia Restaurativa, es visto frecuentemente como un nuevo paradigma de justicia penal que difiere del sistema dominante de justicia retributiva, entendiendo que, por ejemplo ZEHR y otros autores valoran el termino de justicia retributiva, identificándolo como el modelo basado en una serie de valores que definen la práctica judicial de castigo que rige las sociedades occidentales. La crítica que se realiza de este modelo por estos autores se basa en esta concepción más que en el castigo propiamente dicho y puesto sobre un ofensor. (Citado por Gómez de la Escalera, 1994)

La principal actividad de la Justicia Retributiva es fijar la pena y aplicar el daño en cada crimen concreto. Cuando algo malo ha pasado el propósito es establecer el castigo individual al autor del crimen. Este modelo está obsesionado con una cuestión: ¿Cómo podemos responsabilizar a alguien por el crimen?; frente a esta interrogante, es que nos atrevemos a dar algunas consideraciones críticas; el infringir castigo refleja una tendencia a seguir un proceso de exclusión de la igualdad en el tratamiento de asuntos importantes, como la determinación de cómo el daño causado por el crimen debiera ser reparado y cómo se puede, con vistas a un futuro, prevenir nuevas victimaciones. (Garrido Genovés, 1982)

Estaríamos hablando, en el segundo caso, de los denominados fines de la pena, entendido como prevención general y especial, ¿realmente la pena cumple una función disuasoria para con la sociedad en general y para con el delincuente de cara a actos futuro? Esta crítica constituye la piedra angular del movimiento en contra de la Justicia Retributiva, este modelo está orientado hacia el pasado. Tiende a precluir y marginar la atención sobre el futuro. El modelo de justicia actual está anclado en direccionarse hacia el pasado y se focaliza insuficientemente en el futuro. (García Valdes, 2000)

El enorme estigma y condicionamiento que produce este enfoque penalizador que domina la legalidad no sólo afecta al propio sistema judicial tradicional, sino que también etiqueta a los criminales. La criminalidad se convierte en una parte inflexible de la identidad social.

El procedimiento para establecer la pena y el castigo es elaborar leyes, definiciones legales y normas, acusar a las personas y promover la salvaguarda de la legalidad. Los acusados de un crimen son frecuentemente advertidos de que serán juzgados con toda precisión y rigor, haciéndoles implacablemente responsables del daño causado. Sus mentes localizan la atención en las formas de obtener una mitigación (Garcia Valdes, 2000) de su castigo y no en su responsabilidad moral por el daño causado a otra persona.

Al hilo de lo anterior, Zehr argumenta que un sistema menos obsesionado con aplicar castigo y dolor a los que causan un daño podría enfrentarse a éstos mejor, haciéndoles asumir su responsabilidad y encaminándoles a la reparación del daño causado.

Se critica que el sistema retributivo se basa en una concepción individualista del castigo que tiende a expresarse a través de ese modelo, basado en que el victimario debe evaluar su propia conducta y como responsable único y último de la misma debe de pagar por ello. En este sentido, ZEHR (Mapelli Cafarena, 1986)

argumenta que esta concepción individualista del castigo choca plenamente con la percepción que muchos victimarios tienen, no viéndose como individuos completamente libres para decidir sobre sus propias vidas. Muchos ven su comportamiento como una forma de actuación determinada por muchos factores que se conjugan, factores socioeconómicos, poca capacidad de control o resistencia, circunstancias, etc. Muchos de ellos no creen que ellos tengan la libertad que la ley insiste en decir que tienen.

Se trata de pagar ante la sociedad por el daño causado con otro daño igual al causado, se asume que cada crimen genera una deuda para con la sociedad que puede ser medida con precisión y que la cantidad de daño que la sociedad devuelve se calcula y administra con equilibrada precisión. Antecedentes de estas concepciones son visibles en la Escuela positiva italiana, encabezada por FERRI, GAROFALO y LOMBROSO, quienes se planteaban la posibilidad de que la reparación a la víctima fuera articulada como una modalidad de

sanción pecuniaria, considerándola como una sanción de carácter público. Incluso se proponía que desplazara en algunos casos a otras penas, como las privativas de libertad (Torres Amat, 1950).

Este modelo de justicia, ha llegado a una crisis, a tal punto que el día de hoy se piensa en un abolicionismo del sistema de justicia penal; frente a esta realidad, nos surge una pregunta ¿podría el modelo de justicia restaurativa, superar la crisis del modelo retributivo? Consideramos que las propias características del modelo de justicia restaurativa. Por un lado, la flexibilidad y agilidad como elementos integradores de la informalidad del proceso comunicacional. La principal característica de este nuevo modelo es, precisamente, su modo informal e insólito de resolver por un tercero los conflictos. La informalidad en sí constituye la naturaleza misma de éste. Y, por otro, la voluntariedad que requiere, que supone una libertad de la que gozan los sujetos parte del proceso a lo largo del mismo (Cuello Calones, 1974), y la responsabilización de las partes que conlleva todo el proceso de adopción de acuerdos.

La Justicia Restaurativa especialmente, la herramienta de la mediación, a diferencia de otras instituciones utilizadas en la sociedad actual para la regulación o solución de conflictos, parte de posiciones que se distribuyen en un mismo plano y que son transformadas en interés, para con la ayuda de un tercero restablecer los canales de comunicación y generar un tercer espacio donde las partes en conflicto se responsabilicen de sus problemas y participen en la búsqueda de soluciones. Permite la posibilidad, no dada en por los mecanismos durante el proceso penal, de participar activamente en la adopción de acuerdos desde nuestras emociones, nuestro mundo interno, siendo nosotros mismos los que inevitablemente nos comprometemos a través de la voluntariedad y asumimos los acuerdos a través de la responsabilidad. (Figuroa Ocampo, 2008)

Todo esto, en el derecho no es factible por la rigidez y formalización de los procesos judiciales, por la intervención de terceros que manejan exclusivamente nuestro mundo externo (mundo de las posiciones, de los intereses) y porque la decisión la adopta un tercero desde un plano superior con la aplicación de normas muchas veces ajenas a nuestro conocimiento. (Becarria, 1988)

La mediación penal está respondiendo como un mecanismo sumamente eficaz para lograr el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en la misma, debido al grado de cooperación, colaboración y responsabilización que en el mismo genera. Prueba de ello es el aplastante bajo número de casos de reincidencia, en este sentido, en Alemania se habla del cumplimiento de los objetivos, archivándose la mayor parte de los casos, en menores se archivaron un 82,2 %, en adultos un total de 87,7%. En EE UU, se sostiene que existe un margen de éxito en programas de reparación mediación penal de un 79% - 98% y el índice de reincidencia fue menor que en la justicia tradicional para las mismas muestras. (Buenos Arús, 2005)

Sin embargo, la Justicia Restaurativa no persigue como finalidad última la reducción de la reincidencia y en consecuencia , no elimina algunas variables criminológicas que han sido tradicionalmente asociadas con la prognosis del comportamiento delictivo, esto es, la situación de desventaja social económica y la existencia de antecedentes penales. No obstante es una realidad que este tipo de programas fomentan la no reincidencia, bien porque existe una concepción de ser tratado justamente y desarrollar un comportamiento ajustado a derecho, bien por la carga moral y en último lugar, por la fuerza y activación de mecanismos de control social informal que refuerzan la red social sobre el individuo infractor (Rodríguez Manzanero, 2004)

Se revela como un mecanismo educativo y de control social informal preventivo muy importante, hasta el extremo de que permite educar interactivamente durante el proceso de la misma. De hecho, uno de los argumentos comúnmente utilizados por los defensores

de la Justicia Restaurativa es que tiene un efecto de prevención de la revictimización. Al contrario, el sistema judicial revela en el campo del derecho de familia o penal un alto índice de reincidencia¹, o ejecuciones de sentencias con modificaciones de medidas, etc. Aspectos que producen el colapso de los juzgados.

Llegados a este extremo, nos planteamos la siguiente pregunta ¿cómo es viable relacionar ambos modelos, sin vulnerar por ello las garantías constitucionales y procesales penales vigentes? La única manera de plantear las relaciones entre ambas disciplinas pasa por la complementariedad de las mismas y no la alternancia en su aplicación. Pero para ello, para completar dos disciplinas tan diferentes, una cambiante y flexible, la otra rígida y basada en la seguridad jurídica y el principio de legalidad; una con espacios para las partes en la adopción de acuerdos en un mismo plano, la otra desde planos diferentes y en la mayor parte de los casos con espacios solo para los representantes de las partes, es necesario buscar vías de entendimiento que pasan por proceder por parte del Estado a un proceso de legalización y formalización de la herramienta de la mediación para así no dejarla fuera del derecho. Justicia formal y resolución de conflictos no son realidades diferentes ni procedimientos opuestos o sustitutorios.

Desde la resolución de conflictos aplicada a la justicia no se pretende sustituir a nadie ni a nada, no se pretende sustituir ni prescindir, ni arrebatar ningún contenido ni cometido; simplemente reafirmarlos, mejorarlos, perfeccionarlos. La Justicia Restaurativa no tiene sentido fuera del sistema penal, pero debe de ser llevada dentro del sistema para cambiarlo, para influir en él, tiene cabida como una pieza más del sistema.

Desde este punto de vista, en definitiva, hacer justicia, consiste en reinstaurar una armonía que, racionalmente, resulta conveniente para todas las partes implicadas en la vida en sociedad. Una armonía que es relativa puesto que el conflicto también forma parte de las características vitales y de las posibilidades de progresar.

El derecho moderno ha de adaptarse irrevocablemente en la realidad de una sociedad que siempre camina más veloz en sus pasos de lo que lo hace la justicia en cuyos soportes se sustenta. La clave es la incorporación de los mecanismos alternativos dentro del sistema, como sistema complementario del mismo, cuestión que requerirá, en el futuro un esfuerzo de flexibilidad y hermenéutica en el marco del derecho.

La Justicia Restaurativa viene a aportar una nueva posibilidad: un cumplimiento consensuado como respuesta a un incumplimiento; una nueva instancia normativa, rompiendo con la heteronimia de sentido, como norma jurídica aplicable a la situación que vivimos y con la heteronimia del hecho, que revela la capacidad de imponernos el cumplimiento de las normas por la coacción propias del derecho (Garrido Guzmán, 1983)

México se incorpora al régimen internacional de derechos humanos en el año de 1981, al ratificar un bloque de diferentes tratados internacionales, entre los que destacan: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco regional del sistema interamericano; los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el ámbito universal de las Naciones Unidas.

Estos acontecimientos implicaron un avance en cuanto a la protección de la dignidad del hombre y protección al ser humano, y que hoy siguen construyendo las bases legales de la sociedad.

Fue hasta 1998 que México acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —incorporándose plenamente al sistema interamericano establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que nuestro país ya era parte. (Humanos, 2013)

Destacamos la Declaración de Costa Rica, sobre la Justicia Restaurativa en América Latina de 2005, que si bien es cierto no tiene carácter obligatorio, implica un esfuerzo de

concientización para la implementación de la justicia restaurativa, la cual determina que el procedimiento restaurativo va encaminado a la búsqueda de la paz social.

Este instrumento tiene su fundamento en la crisis penal y penitenciaria de los países latinos, que era filtrada a nivel internacional por los altos índices de violencia, encarcelamiento, exclusión social y limitaciones que los ciudadanos viven. Bajo esa perspectiva, se mira a los principios y valores de la justicia restaurativa como factores para contribuir al fortalecimiento de una ética pública de una sociedad más justa en los países latinoamericanos.

Atendiendo a una definición legal aplicable en nuestra entidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 del código procesal penal del Estado de Nuevo León, justicia restaurativa, el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tenga el efecto de concluir el proceso evitando el juicio de responsabilidad propio de la sentencia definitiva.

La justicia restaurativa tiene como finalidad principal restablecer la paz social; pero durante el proceso de restauración de las relaciones sociales, violentadas por el hecho delictivo, cobra relevancia la participación de la víctima u ofendido, el inculpado y la comunidad en la solución del conflicto penal (Meza Fonseca, 2014).

La mediación penal es vista así como un programa inherente a la justicia restaurativa que garantiza el pleno ejercicio de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de todos los intervinientes en un proceso penal.

En el ámbito interno, debemos hacer referencia a la reforma constitucional en materia penal y seguridad pública del 18 de junio de 2008. Es a partir de este año que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 17 los medios alternos de solución de controversia como un mecanismo constitucional integrante de la política criminal. A la letra dicha disposición establece lo siguiente: *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal*

regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Conforme a Díaz Madrigal (Díaz Madrigal, 2013), la justicia se puede clasificar según el elemento que se atiende con prioridad en: retributiva (el crimen); rehabilitadora (el delincuente), y restaurativa (la reparación del daño). En función de lo focalizado, también serán distintos los medios empleados, el modelo retributivo utiliza la imposición de castigo; el rehabilitador, el tratamiento, y podríamos afirmar que el restaurativo, el diálogo.

Para Wright (Díaz Madrigal, 2013) el sistema penal tradicional estigmatiza a una de las partes en el conflicto como delincuente, le pone antecedentes penales, la pena se hace trascendental al tener consecuencias sociales para toda su vida y, en caso de existir, acaba con la relación entre los involucrados. Optar por un proceso restaurativo brinda un espacio para la reflexión sobre el conflicto constitutivo de delito y se puede evitar someterlo al sistema de justicia penal.

Hasta hace pocos años no se aludía a la solución del conflicto penal vía la justicia restaurativa, justicia restauradora o componedora. Por el contrario, siempre se había tratado de una justicia retributiva, de castigo del infractor, la que coloca el foco en el delincuente y la víctima es marginada a un rol secundario, excluida de cualquier participación en la resolución de su agravio y limitada a la participación solo en cuanto sirve de prueba para la condena del que infringe, dejando de lado la conformación de su propio proceso de victimización. Con frecuencia no recibe compensación por el daño, o lo hace sólo en parte o tardíamente. Con la reforma de 2008 esta situación cambia.

Con ocasión de la multicitada reforma, así como hemos venido mencionando durante todo el cuerpo de la investigación en el diverso capitulado que la integra, México, se fija como objetivo establecer un conjunto de derechos y garantías, que pueden resumirse en el derecho al principio de reserva legal; principio de presunción de inocencia y el principio del debido proceso, vinculados todos estrechamente.

Atendiendo a la definición legal, establecida en la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, la mediación es un procedimiento extrajudicial de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario.

La mediación penal es un instrumento de la justicia restaurativa, que podemos definir como: “Programa restaurativo, en el cual un tercero denominado facilitador, sin intervenir en las decisiones de las partes víctima-victimario, facilita la vía del diálogo y el acuerdo común, a fin de que al primero se le repare el daño y el segundo se reincorpore a la sociedad.” (Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León). Es decir La Ley de métodos del Estado determina que el objeto de la mediación es, que el ofendido o víctima y el inculpado, bajo la dirección de un mediador, dialoguen en busca de soluciones al conflicto que haya propiciado la comisión del delito o que haya derivado de él.

La justicia restaurativa es, desde esta perspectiva, es una apuesta estratégica de futuro; siguiendo a Díez Ripollés (Díez Ripollés, 2004) se introduciría como paradigma de *un modelo penal bienestarista, que anteponga una aproximación social a una aproximación represiva hacia la delincuencia.*

3.3. LA MEDIACIÓN PENAL COMO LÍMITE AL IUS PUNIENDI A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una de las preocupaciones principales en los estados democráticos actuales, como presumimos es el caso mexicano y del estado de Nuevo León, es ofertar un modelo de justicia acorde a las exigencias de los nuevos tiempos, el desarrollo de las nuevas tecnología, la evolución sociocultural de los pueblos y, el respeto a los derechos humanismo de las personas, en definitiva, tender a la adecuada solución de los conflictos generados en la sociedad.

El sistema penal actual, basado en la justicia punitiva, de orientación retributiva y/o preventiva, propone como solución a los conflictos una sentencia por cada disputa, en la que se imponga una pena, un castigo, al infractor.

La expansión del Derecho Penal (Silva Sánchez, (2009) se vincula a una política criminal con tendencia a no respetar el “Derecho Penal de mínima intervención”, entendido como un esfuerzo vital por mantener la máquina pesada del Estado dentro de los límites racionales, fijados por un ordenamiento legal penal de *última o extrema ratio*, acotado por los principios limitativos de fragmentariedad, subsidiaridad, proporcionalidad, culpabilidad, lesividad y otros postulados fundamentales. Así, desde una perspectiva programática, los principios que rigen nuestro derecho penal son el de mínima intervención y el de subsidiariedad. Desde una visión práctica, podemos observar lo contrario: el Código Penal de los estados democráticos ha creado nuevos y numerosos delitos, y endureciendo la respuesta penal frente a hechos y tipos de personas.

Frecuentemente la doctrina ha identificado la pena con el Derecho Penal (Landrove Díaz, 1999), lo que impide encontrar en éste soluciones al hecho delictivo más humanas e integrales, limitándose a abordar esta amplia ciencia desde paradigmas represivos, retributivos, abolicionistas, preventivos, funcionales o simbólicos, teniendo como parámetro sólo a la pena y evitando considerar el objeto de esta disciplina como la búsqueda de solución al conflicto penal.

Existe, en nuestro criterio, una (errónea) creencia generalizada en centralizar la política criminal a través del endurecimiento de las penas frente a la acción delictiva como filtro para todos los conflictos penales-sociales, pero su eficacia real está lejos de ser la que esperan los que acuden a este derecho pretendiendo soluciones inmediatas. Cada vez es más frecuente acudir a los tribunales ante cualquier conflicto por pequeño que este sea, esperando en todos los casos penas maximizadas, incluso con repercusiones a la libertad personal del infractor.

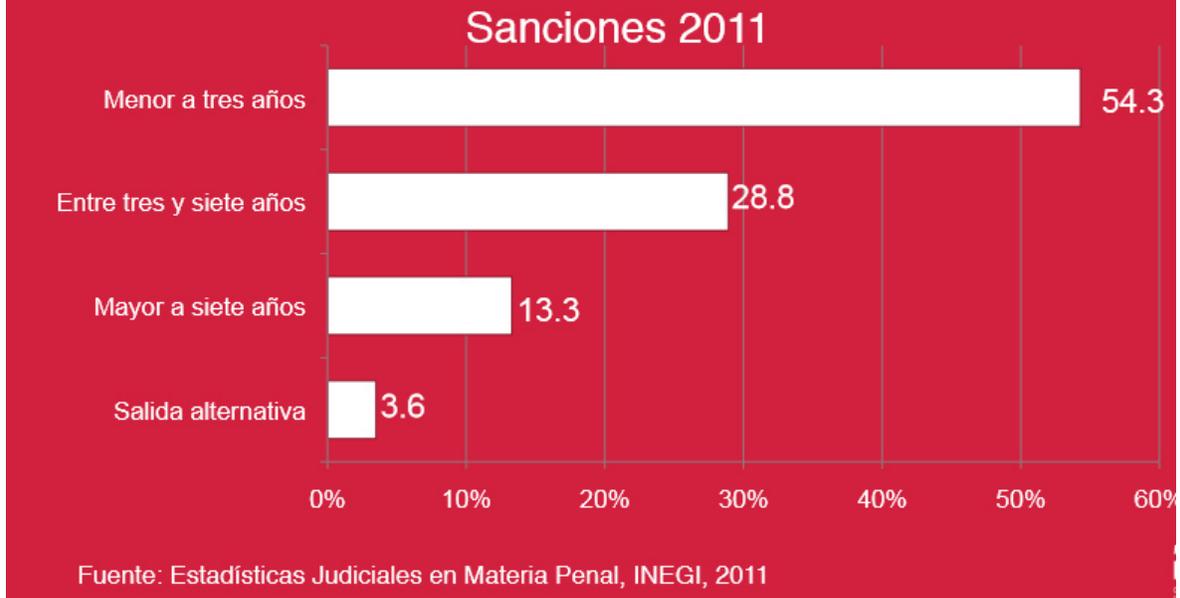
Estos factores orillan al sistema penal a encarcelar a personas que en realidad no constituyen riesgo procesal para sus comunidades y que podrían ser juzgadas en libertad. (Meza Fonseca, 2014)

Paradójicamente, mientras que las víctimas reclaman mayores penas para los delincuentes –cadena perpetua, endurecimiento de la ley de responsabilidad penal del adolescente, cumplimiento íntegro de las penas-, difícilmente se ven “compensadas” por su sufrimiento. En tanto, los delincuentes siempre consideran excesivas las penas y se quejan de la vulneración de sus derechos.

La excluyente intervención del poder punitivo del Estado se torna igualmente excesiva si nos referimos a los bienes jurídicamente protegidos. Se criminalizan conductas cuya desviación bien podría ser corregida mediante instrumentos jurídicos de menor intensidad o severidad coercitiva, con la finalidad de resolver problemas sociales; se incrementa la penalidad sin certeza de obtener efectos disuasorios o preventivos; la falta de alternativas efectivas llena los juzgados de asuntos no fundamentales, utilizando recursos personales, dinero, esfuerzo y tiempo escasos para la resolución de otros temas de mayor relevancia o gravedad, quedando así el sistema saturado por asuntos menores o de poco impacto social.

El Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2013) de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) destaca entre los factores que han contribuido a incrementar el encarcelamiento extensivo de personas imputadas de delito son la demora judicial y la amplia persecución de delitos menores. 58.8 % de los internos en los centros de reinserción social en México cumple sentencias de menos de tres años de prisión. Esto significa que la gran mayoría de quienes se encuentran en la cárcel fueron privados de su libertad por delitos no violentos ni graves. (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas., 2013)

La mayoría de quienes purgan sentencias en prisión están ahí por delitos con penas menores a tres años



El sistema penitenciario representa además un gran costo económico y social, mismo que se ve incrementado ante el uso indiscriminado de la prisión.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2012) reportó que los estados destinaron 8 mil 658 millones de pesos para el mantenimiento de sus centros penitenciarios. Con ello, el costo diario por cada interno se estima en alrededor de 137 pesos.

En lo que refiere al impacto social, la prisión no readapta, no capacita para el trabajo, no educa, no dignifica a la persona y no propicia la reparación de daños causados a las víctimas ni a la sociedad. Como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios, su función se distorsiona, en vez de proporcionar protección, se convierten en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial, que propician reincidencia en vez de la rehabilitación.*

El derecho a un debido proceso legal se ve también vulnerado. De los 242 mil internos en los 419 centros penitenciarios que hay en el país, un poco más de 100 mil personas no han recibido condena en un proceso legal.

El uso excesivo de la prisión preventiva es un problema complejo producido por causas de distinta naturaleza: cuestiones de diseño legal, deficiencias estructurales de los sistemas de administración de justicia, amenazas a la independencia judicial, tendencias arraigadas en la cultura y práctica judicial, entre otras. Y al mismo tiempo, contribuye a agravar otros problemas ya existentes en la región, como los altos niveles de hacinamiento penitenciario.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala en su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2014) un tema que, a seis años de la reforma del sistema penal acusatorio (18 de junio de 2008), permanece como una amenaza latente y creciente para México: dentro de los 419 centros penitenciarios se alberga una población penal de aproximadamente 242,000 personas, lo que lo hace el tercer país de la región, luego de Estados Unidos y Brasil, en cantidad de personas privadas de la libertad. (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas., 2013)

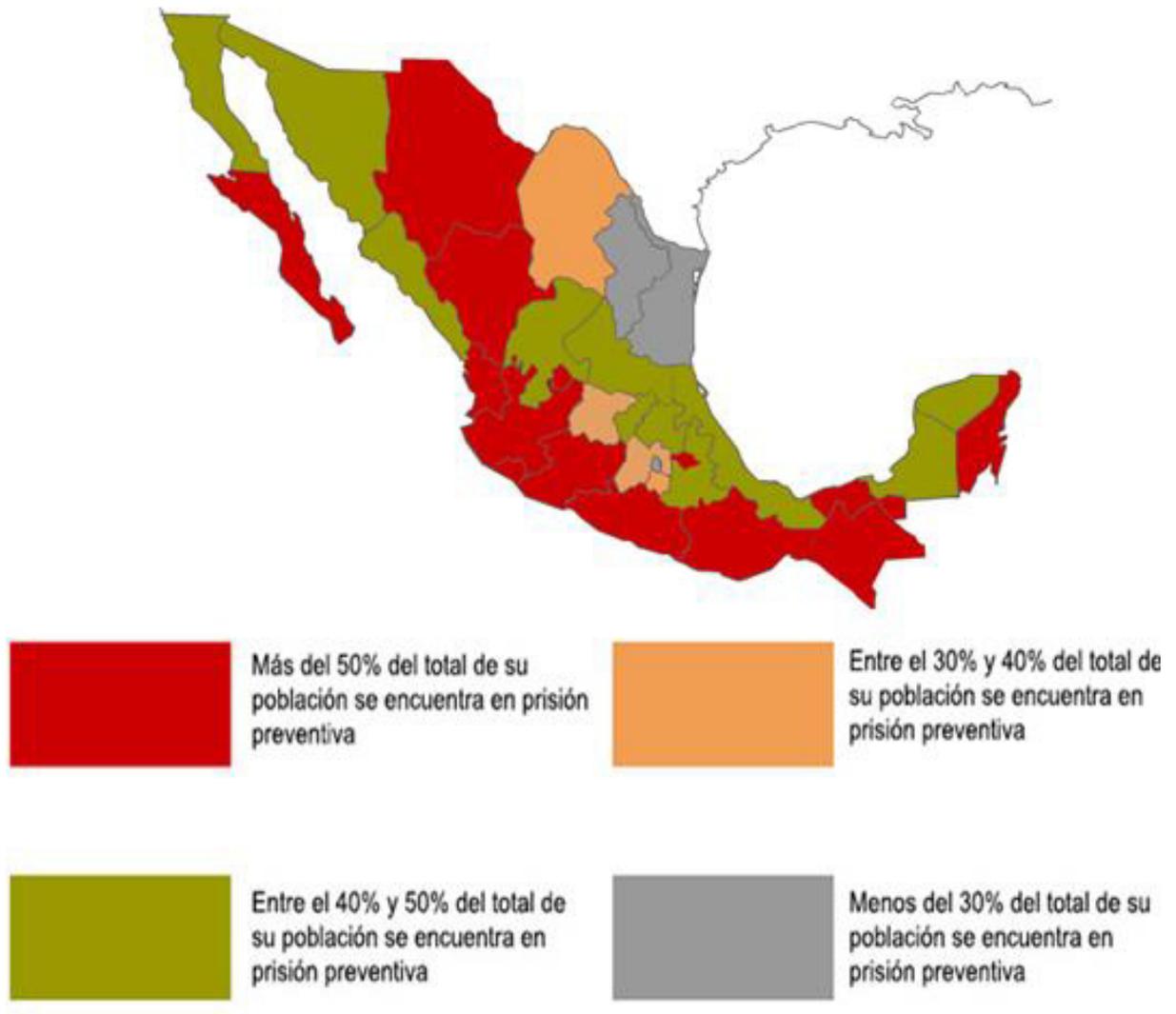
De acuerdo al mismo informe de la CIDH, en México 4 de cada 10 personas privadas de libertad en prisión no han sido sentenciadas, lo que representa *poco más de 100 mil personas legalmente inocentes expuestas a motines, violencia, consumo de drogas, homicidios y en general al autogobierno imperante en las cárceles.*

México tiene 242 mil 754 internos en 420 centros penitenciarios



De acuerdo con la Alerta Nacional sobre el uso de la Prisión Preventiva de ASILEGAL, en 14 estados de la República Mexicana más del 50% de las personas privadas de la libertad permanecen sujetas a prisión preventiva. Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Jalisco, Colima, Aguascalientes, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Tlaxcala, Tabasco y Quintana Roo retienen a más de la mitad de las personas privadas de la libertad bajo prisión preventiva. (Méndez, 2014)

Por lo que hace al Estado de Nuevo León, hay 7,958 reclusos en los tres centros penitenciarios que tiene el Estado --687 de las cuales son mujeres. El 42.12% --1,662.3-- se encuentran en prisión en tanto esperan su sentencia.



Esta realidad del uso excesivo de la prisión preventiva en las Américas ha sido reconocida incluso en otras instancias de la propia Organización de Estados Americanos (OEA), como la Tercera Reunión de Autoridades Responsables de Políticas Penitenciaria y Carcelarias, en la cual se hizo referencia al “amplio uso de la detención preventiva”, llegándose a estimar que en la región, “más del 40% de la población carcelaria se encuentra en detención preventiva. (Méndez, 2014)

El uso de la prisión preventiva es una medida que atenta contra el **Principio de Presunción de Inocencia**. La Constitución en el artículo 20 también establece que el plazo para permanecer en prisión preventiva no debe ser mayor a dos años.

Nuestro país es el tercero con la mayor población carcelaria del continente, con 242 mil presos, solo detrás de Estados Unidos y Brasil, y que lejos de cumplir el compromiso que asumió en 1994 el Estado durante la Cumbre de las Américas sobre el uso racional de la prisión preventiva, hoy encarcela sin juicio al doble de personas que hace una década. (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas., 2013) La CIDH alerta un hacinamiento promedio de 26% en las prisiones mexicanas y que la pérdida de control por parte de las autoridades ha provocado que *en los últimos cinco años más de mil internos se han fugado y alrededor de seiscientos han perdido la vida.*

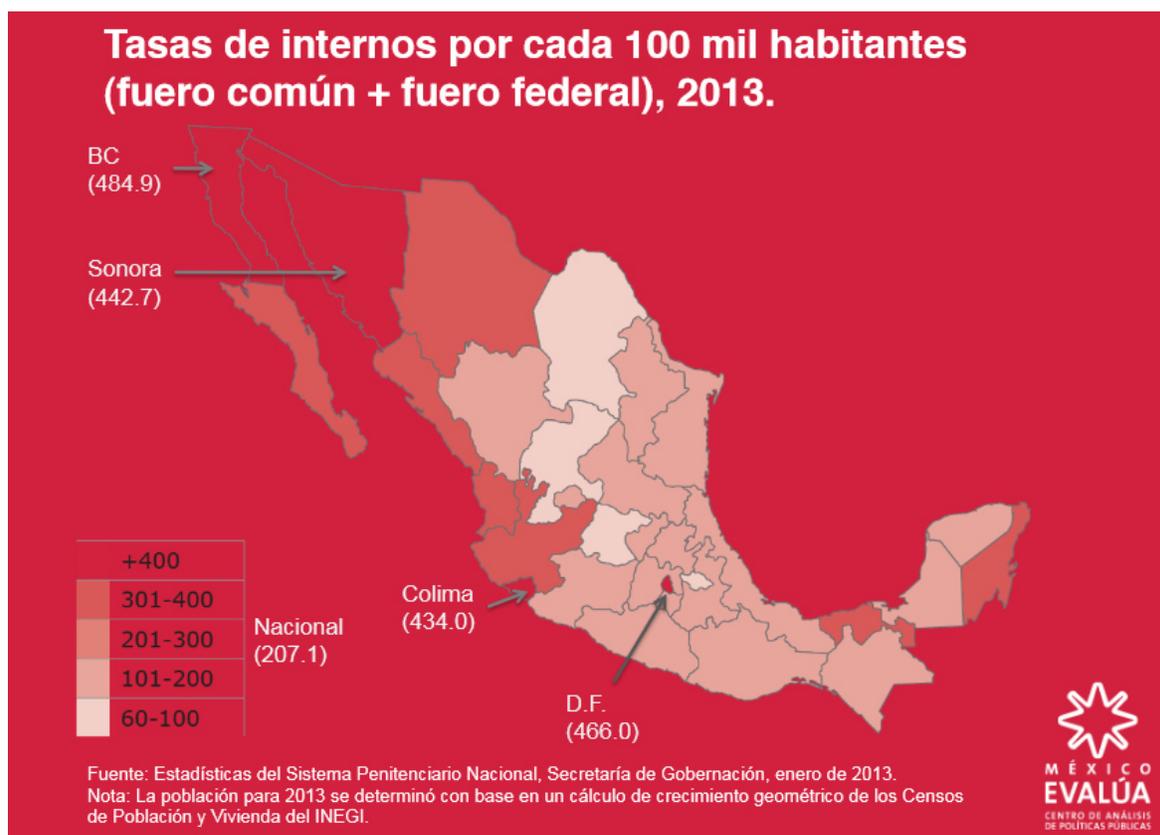
En los penales estatales existe una sobrepoblación de 52 mil 155 internos y 21 entidades tienen más reclusos de los que pueden albergar en su sistema penitenciario. El total de 223 mil 206 reos en penales estatales rebasa en 23 por ciento la capacidad instalada de 171 mil 51 lugares. Por si no fuera poco, dado que la capacidad instalada es de 188,000 plazas, México tiene un nivel general de hacinamiento del 26%. (Méndez, 2014)

Nayarit, Estado de México, Distrito Federal, Hidalgo, Sonora, Morelos, Guerrero, Chiapas, Puebla y Jalisco son las entidades que tienen el mayor déficit de lugares en sus penales, mientras entre las 11 entidades donde no hay sobrepoblación, cuatro se encuentran muy cercanas a alcanzar su máxima capacidad. También hay entidades como Michoacán donde la población penitenciaria ocupa 58 por ciento de su capacidad instalada.

Querétaro puede aún albergar en sus penales a 57 internos (opera a 97 por ciento de su capacidad); Aguascalientes cuenta con lugar para 48 (está a 96 por ciento); Oaxaca tiene 297 espacios (alcanza 93 por ciento) y Nuevo León está al límite de su capacidad (llega a 96 por ciento). En tanto, los 21 Centros Federales de Readaptación Social tienen capacidad para albergar a 28 mil 708 personas y en total suman 25 mil 864 internos.

Como lo muestra el Mapa 1, las entidades con las mayores tasas de internos por cada cien mil habitantes son Baja California (484.9), el Distrito Federal (466.0), Sonora (442.7) y Colima (434.0). En seguida se encuentra Nayarit, aunque su tasa es muy baja si se

compara con la de los estados mencionados anteriormente (244.1). Por otro lado, las entidades con las menores tasas de población en reclusión son Zacatecas (63.2), Tlaxcala (67.2), Guanajuato (72.2), Nuevo León (93.6) y Veracruz (101.9). (Estadísticas del Sistema Penitenciario Nacional., 2013)



Bajo ese razonamiento, las sanciones corporales impuestas no sólo inciden en el propio sentenciado, sino también a su familia, en especial cuando era éste quien brindaba el sustento económico a su familia.

En todo el país, acusados con escasos recursos económicos languidecen en prisiones preventivas, ya que son demasiado pobres para pagar la fianza. Llama la atención que una gran mayoría (más del 60%), están en prisión por la comisión de delitos contra la propiedad, a saber, robos o hurtos, normalmente sin llevar a aparejada violencia alguna. La mayoría de ellos por cantidades menores a los cinco mil pesos.

Los datos más recientes indican que un 60 por ciento de personas encarceladas están confinados a la espera de que se celebre su juicio. La misma Declaración de Costa Rica señala que es lamentablemente el uso *de maneras distintas de aplicar justicia para ricos y pobres*.

De acuerdo con los datos del INEGI, las ocupaciones laborales tanto de procesados como de sentenciados del fuero común, registrados en el 2011, eran en su mayoría antes de entrar a prisión, artesanos y obreros, comerciantes, trabajadores agropecuarios y ambulantes; el 13% no contaba con trabajo alguno y únicamente el 24% de los reos contaban con trabajos como: profesionistas (el INEGI así lo clasifica), directivos, supervisores, coordinadores administrativos, técnicos y trabajadores de la educación. Lo anterior indica que la mayoría de los internos, antes de ser encarcelados, contaba con trabajos de baja remuneración económica. (Gobernación, 2013)

Para la CIDH, las principales causas del alto porcentaje de presos sin condena se debe a la demora judicial y la amplia persecución de delitos menores, sobre todo patrimoniales en los que el objeto es de poca cuantía.

El aparato judicial y de procuración de justicia se encuentran desfasados ante las necesidades de resolución que tienen los conflictos interpersonales suscitados en la sociedad. Esto desemboca en la imposibilidad de dar una respuesta concreta a la demanda social, con la consecuente deslegitimación para la institución judicial y el menoscabo al derecho de acceso a la justicia que tiene el ciudadano.

Si bien el delito es, en términos generales, toda aquella conducta prohibida por la ley penal, la configuración normativa resulta insuficiente para comprender y prevenir la criminalidad. En efecto, el delito también constituye un conflicto que involucra a personas en su relación intersubjetiva y que se manifiesta en un contexto social determinado.

De acuerdo a la Encuesta a Población en Reclusión del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), 71% de los hombres y 86% de las mujeres en prisión tienen hijos. Los hijos y familiares de los presos sufren del estigma de la criminalidad. Sufren en su salud

física; tienden a caer en conductas antisociales; a tener dificultades financieras; a desplazarse o separarse de sus hermanos; y a sufrir de abandono, abuso o violencia.

El delito representa un síntoma o indicador de conflictos que no encuentran una solución satisfactoria y pacífica a través de otros mecanismos comunitarios o institucionales. Esta perspectiva hace posible apreciar la criminalidad como un problema social y comunitario, de carácter permanente y de naturaleza aflictiva, pues tanto la victimización como la propia intervención estatal frente al delito suelen ser portadores de altos componentes de violencia. (González Ramírez, 2007)

El delito, la violencia y la inseguridad afectan fuertemente la calidad de vida de las personas, pues provocan efectos en los comportamientos individuales, causan daños muchas veces irreparables en el tejido social, debilitan las instituciones e impactan la economía de un país.

Pareciera así que preferimos encarcelar delincuentes menores y someterlos a condiciones inhumanas, generar altos costos económicos y sociales al Estado, la sociedad y sus familias, en lugar de construir un sistema de mecanismos alternativos que disminuyan el hacinamiento y ponga freno a carreras delictivas en ascenso. Creamos comunidades que viven en un entorno permanente de violencia, depredación, deterioro de calidad de vida y degradación de la condición humana que muy probablemente generará individuos afectados por la violencia y el crimen.

Además de producir una gran afectación de los derechos humanos de quienes allí están recluidos, la prisión no evita o inhibe la reincidencia en el delito. Por el contrario, existen otras posibilidades dentro de las llamadas “alternativas a la prisión”, que además de suponer una sanción, facilitan la incorporación de la persona en el entorno social de forma pacífica. Dentro de este enfoque es donde situamos la justicia restaurativa.

Tal como está configurado nuestro sistema penal la persona infractora, además de sufrir graves consecuencias personales ante la privación de su libertad, no tiene oportunidad de retractarse ni de mostrar su arrepentimiento e interactuar con la víctima para ofrecerle

una solución más adecuada que verdaderamente sea eficaz para apaciguar o solucionar el conflicto concreto

Frente al panorama desolador e inoperante de la realidad del país, la mediación penal surge como consecuencia de buscar medidas sustitutivas a la pena de prisión, frente a la crisis que en el siglo pasado se diera en los centros de reclusión en donde se purgaban las penas de prisión impuestas por un órgano jurisdiccional en materia penal.

Así pues, se acepta que sistema penal y penitenciario se habían visto rebasados por circunstancias añejas e invadidas y cuestionadas bajo el escrutinio de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Parte de la premisa de que el hecho reprobable no solo causa daños a la víctima u ofendido, también la colectividad se ve afectada; pues reciente un grado de inseguridad y desconfianza en el funcionamiento del ordenamiento jurídico e, incluso, el victimario sufre las consecuencias de su actuar.

La mediación penal cuestiona la forma en que se ha hecho justicia hasta ahora y ofrece un nuevo enfoque que sitúa a víctima e infractor en el centro de la búsqueda de la justicia.

Por un lado, para la víctima ofrece un ambiente seguro para hacer preguntas y encontrar respuestas que sólo el infractor puede dar, ofrece una oportunidad para que la víctima explique al infractor el alcance de los daños causados por el delito y encuentra una forma de evitar el daño causado y restablecer la paz. Por otro lado, apoya al infractor para que rinda cuentas directamente con la persona más perjudicada por el delito, proporciona un espacio seguro para ofrecer una disculpa y demostrar que el daño no se repetirá. Prefiere la reparación del daño causado antes que su represión. (Martínez Perza)

La mediación como rasgo de identidad en el nuevo modelo de justicia mexicano y estatal, no pretende una confrontación con los procedimientos judiciales formales ni con el marco de garantías que representan. Se propone contribuir a una justicia penal menos retributiva, que tenga más en cuenta a la víctima y al infractor y lo que para ellos

representa el conflicto. Lo que persigue la mediación es la reparación del daño y la resolución no violenta de conflictos

Al apartarse del sistema punitivo tradicional, va más allá de la simple reparación económica en favor de quien resintió el daño provocado por el ilícito, pues trata de establecer una corriente interdisciplinaria que encare el conflicto, centralizando sus esfuerzos en la reacción post-delictual de la víctima u ofendido con el objeto de explorar soluciones alternas. Eso resulta sumamente pedagógico, para las partes contendientes, pues al enfrentar al imputado directamente con su conducta y las repercusiones inmediatas de ésta, en la víctima u ofendido, generan un proceso de diálogo que puede desembocar en la conciliación de las partes.

En este nuevo concepto tiene cabida la víctima, el responsable, las familias y la sociedad, al colocar el diálogo como la base del procesos para favorecer el restablecimiento de la paz social fracturada por el conflicto. Como señala Wright (Díaz Madrigal, 2013), se trata de una filosofía que apunta a la sabiduría de saber buscar la solución a los conflictos naturales de la vida cotidiana mediante el diálogo y el acuerdo como instrumentos esenciales. Como cultura, educa porque previene las conductas violentas y los hechos delictivos, y a la vez cambia las mentalidades punitivas, el concepto de víctima pasiva y el de infractor sin posibilidad de redimir sus actos delictivos.

La mediación conlleva ventajas para la persona que ha sido víctima de un delito e incluso para el acusado o responsable. En relación con la víctima, la mediación penal persigue tres objetivos: (Pascual Rodríguez, 2012)

1. La reparación o resarcimiento del daño.
2. La recuperación del sentimiento de seguridad, como forma ésta de reparación simbólica.
3. Evitar una segunda victimización.

Los objetivos tratándose de la persona responsable son:

1. Evitar múltiples penas. Las restricciones a la libertad del responsable al declararlo culpable por el sistema legal, muchas veces afectan más derechos que sólo su libertad y poca atención se pone a su reinserción.
2. Evitar un resentimiento con el sistema y la sociedad que puede llevar a una reincidencia.
3. La evasión de la responsabilidad y poco o nada aprendizaje del deber de respeto a los bienes jurídicos protegidos.

Tratándose del efecto de la mediación penal sobre la sociedad, podemos observar que:

1. Facilita el diálogo comunitario.
2. Reconstruye la paz social quebrada por el delito y minimiza las consecuencias negativas.
3. Devuelve el protagonismo a la sociedad civil.
4. Controla el aumento de la población reclusa.
5. Incremento de confianza en la administración de justicia penal.
6. Protege la esfera civil: más y mejor manejo de los conflictos a nivel comunitario con la participación directa de las partes afectadas.
7. Acometer reformas de las leyes procesales y penales que permitan introducir y ordenar la mediación intraprocesal, cumpliendo con las

obligaciones que nos incumben conforme a la decisión marco de 15 de marzo de 2001, de la unión europea, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal.

8. Cuando se ha alcanzado un acuerdo, fruto de la mediación penal, la comunidad debe proporcionar los medios necesarios para que el infractor pueda llevarla a cabo. Si se ha comprometido a hacer trabajos en beneficio de la comunidad para reparar el daño, deberá tener la oportunidad para ello, bien a través de organismos no gubernamentales, ayuntamiento, servicios sociales, etc. En el caso de que necesite trabajar para ganar dinero y pagar la reparación, facilitarle las habilidades para llevarlo a efecto

Como señala Díaz Madrigal, parafraseando a Beloso Martín (Díaz Madrigal, 2013), el proceso de mediación penal coadyuva a la prevención en la “escalada del conflicto” al implicar un aspecto educativo, logrando el descenso en la reincidencia, menos estigma social y favorecer la reinserción. Igualmente, la sociedad civil se ve beneficiada porque se facilita el diálogo comunitario, reconstruye la paz social quebrantada por el delito y minimiza las consecuencias negativas, controla el aumento de la población reclusa e incrementa la confianza en la administración de justicia penal.

La realidad actual, lamentablemente común en numerosos órganos jurisdiccionales, cuestiona abiertamente las declaraciones de principios de protección del proceso hacia la víctima y de la atención hacia ella de los operadores jurídicos. En efecto, la víctima en el proceso penal no sólo sufre el hecho punible, sino además otro tipo de daños morales, psíquicos y sociales, que con frecuencia quedan sin respuesta, vulnerándose su derecho de acceso a la justicia.

No debemos olvidar que uno de los derechos humanos garantizados en el artículo 17 constitucional es el acceso a la impartición de justicia. Este derecho amplía su garantía a

través de los mecanismos de solución del conflicto penal asegurando a todos los habitantes de nuestro país un acceso igualitario a la justicia, y que así mismo, asegure el respeto a las normas del debido proceso en materia penal.

Siguiendo la definición que nos proporciona el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), tenemos que el acceso a la justicia es “el derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas.

La impartición de justicia es un derecho y una obligación del Estado y, por tanto, se necesita un balance entre la expectativa de que su asunto sea atendido y la obtención de una solución —de manera rápida y sencilla— y, por otro lado, los requerimientos formales y materiales para dicho acceso a la justicia. Este balance se torna complejo y su solución deriva hacia los denominados medios alternos de solución de conflictos, mecanismos con menos formalidades que un juicio, la multimencionada justicia tradicional, y que permiten satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

El sistema tradicional pone en evidencia altos niveles de insatisfacción en el sistema de justicia, y éstos radican, esencialmente, en una variedad de razones:

- Complejidad del sistema judicial.
- Alto costo del litigio, de ahí que sea prácticamente inaccesible para un enorme
- Sector de la población que no tiene solvencia económica.
- Procesos lentos y complejos.
- Exceso de formalismo y burocracia, así como
- Percepción de corrupción.

Siguiendo a Lovatón Palacios (González Martín, 2014) tenemos que el enfoque integral del derecho al acceso a la justicia comprende el concepto “tradicional” del derecho de toda persona de “hacer valer sus derechos o resolver sus disputas bajo el auspicio del Estado” a

través de los juzgados “independientes e imparciales” y con las garantías del debido proceso. Por otro lado, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, los tribunales administrativos o instancias estatales, son medios idóneos todos ellos para satisfacer la demanda de acceso a la justicia de los ciudadanos, y por ello, como ya indicamos, el término acceso a la justicia no necesariamente será sinónimo de tutela judicial efectiva.

De esta manera, podemos concebir el acceso a la justicia como el derecho a reclamar —a través de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad— la protección de un derecho. Todo ello se puede reconducir al:

- Acceso a un sistema judicial o extrajudicial competente.
- Acceso a un eficaz servicio de justicia.
- Conocimiento, por parte del ciudadano, de sus derechos y la manera para ejercerlos

La mediación y los mecanismos alternos abogan por que todas las personas puedan recurrir/acceder a la justicia; que todos los sectores —destacando los más desfavorecidos: sectores pobres, marginales en el acceso a la información, etcétera— accedan a dicho derecho. Esta situación tiene un paralelismo entre el acceso a la justicia y la falta de recursos económicos, lo cual incide en niveles de información y conocimiento

El proceso de mediación respeta en todo momento las garantías procesales y derechos del infractor y la víctima. (Barona Vilar, 2011). La participación en un proceso de mediación, incluso respecto a los conflictos que están inmersos en el sistema penal, es totalmente voluntaria y nadie puede obligar a las partes a someterse a dicho proceso. De lo contrario, la mediación de las personas implicadas carecería completamente de sentido. Por ello, también es posible que en cualquier momento, cualquiera de las partes pueda decidir su no continuación en el proceso y retirarse del mismo.

El supuesto del infractor debe respetarse en todo caso su derecho a la presunción de inocencia. Para asegurarlo, se mencionan algunas reglas que servirían de garantía:

- a) La decisión del infractor de participar en la mediación o de abandonar el proceso no debe tener consecuencias jurídicas
- b) La información que surja en el proceso de diálogo debe ser confidencial y no podrá usarse para incriminar al encausado.
- c) El mediador no puede actuar como testigo.
- d) El juez no podrá conocer el contenido de las sesiones de mediación, sólo el acuerdo que se alcance o el informe del mediador que se refiera a la finalización del proceso.
- e) No se debe exigir al infractor que reconozca los hechos en el acta de acuerdo.
- f) El abogado debe garantizar el respeto de todas las garantías y derechos fundamentales.

Concordamos con González Martín quien retomando posturas de Lovatón Palacios (González Martín, 2014), el acceso a la justicia no es equivalente, por sí solo, a “tutela judicial efectiva”,(Núñez Torres, 2014) sino mucho más, es decir, “debería contemplar medidas de promoción de otros mecanismos no judiciales o no estatales de respuesta satisfactoria a las necesidades jurídicas de los ciudadanos y ciudadanas de las Américas que, con frecuencia, ni siquiera tienen posibilidad de acudir a los tribunales, como es el caso de muchos pueblos indígenas

El uso de la mediación penal y de los demás mecanismos de justicia restaurativa, no menoscaba el derecho de los Estados a perseguir a los delincuentes, es decir, el *ius puniendi* del Estado.

Los medios alternativos de solución de conflictos, en específico la mediación, son herramientas coadyuvantes de la administración de justicia, medidas complementarias al

sistema de justicia tradicional que surgen de la idea de evitar, en principio, la tensión generada en un litigio, en pro de la convivencia pacífica, y que encuentra su fundamento constitucional en los artículos 17, párrafo cuarto, y 18, párrafo sexto, a través de los cuales se establece que en la administración de justicia las leyes promoverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

Destaca aquí la palabra "complementario". El sistema justicia y la mediación no se excluyen mutuamente sino que se complementan, ofreciendo así a los justiciables un modelo de justicia más cercana, más dialogada y más humana.

Como rasgos principales de la mediación y la justicia restaurativa podemos destacar: (Meza Fonseca, 2014)

1. Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando haya pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente.

2. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso.

3. Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y solo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.

4. La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo.

5. La participación del delincuente no se admitirá como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

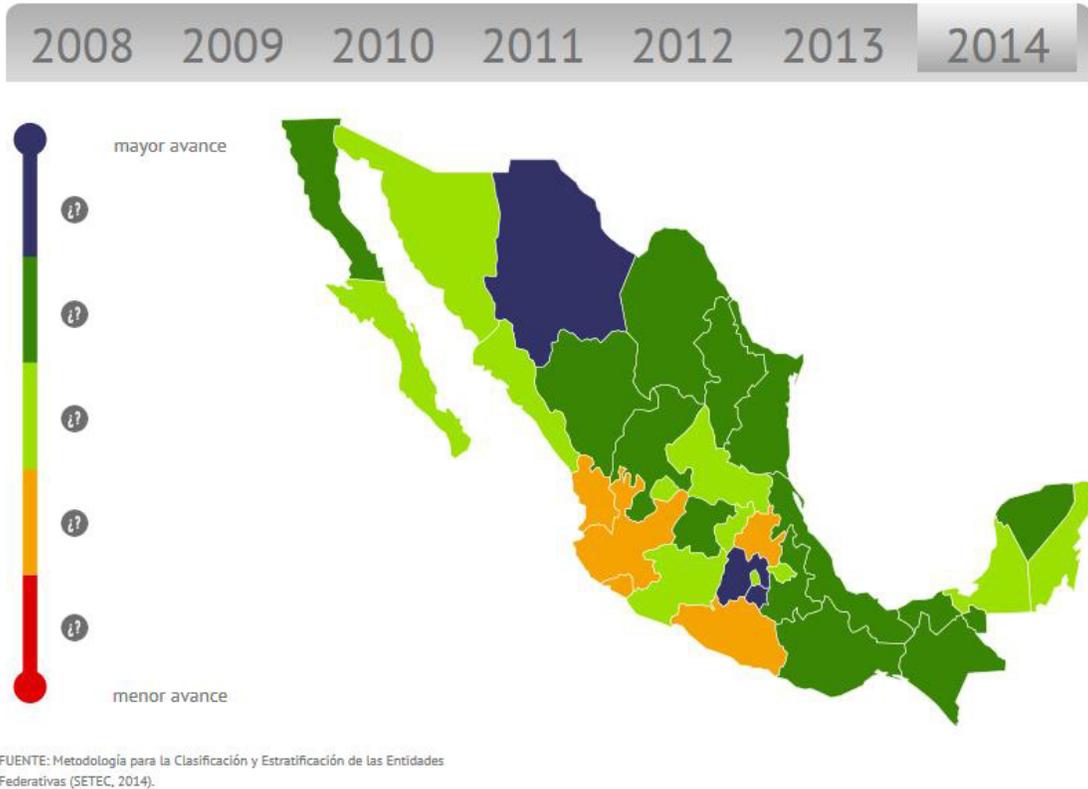
6. La Mediación puede desarrollarse en diversas fases del proceso penal: Instrucción; Juicio oral; Final. Consta de varias fases: contacto; acogida; encuentro dialogado; acuerdo.

7. Se debe evitar la mediación: en supuestos de delitos en sujeto pasivo o colectividad o intereses difusos.

8. Se trata de un modo de operar en la justicia penal más humano, sin que se resienta la seguridad jurídica y los fines de prevención general del Derecho penal.

Con el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio se busca racionalizar el uso de la sanción extrema de prisión en México. (Sotomayor Garza, 2013) Los accidentes de tráfico, conflictos incipientes y algunos delitos patrimoniales no violentos se canalizan a la justicia alternativa. Se repara el daño a la víctima y se realiza un acuerdo reparatorio o se establecen condiciones que deben cumplir los imputados. Esto ha propiciado que los daños patrimoniales y los delitos menores ya no se resuelvan mediante una sentencia penal, sino por un procedimiento alternativo o la suspensión del procedimiento. En dicho sistema se busca que sólo lleguen a juicio los casos en los que se trate de delitos violentos o bien aquellos en los que las partes no dieron su consentimiento para acudir a un mecanismo alternativo.

El nuevo sistema de justicia penal ya opera en 12 estados. Sólo en Chihuahua, Morelos y Estado de México opera en todo su territorio; en el resto, avanza paulatinamente por regiones y por delitos o materias. Los resultados comienzan a percibirse. En los estados en los que avanza el nuevo sistema se registra una despresurización de los centros penitenciarios.



Fuente: Metodología para la clasificación y estratificación de las entidades federativas (SETEC 2014)

Cabe mencionar que los mecanismos de justicia alternativa ya han sido instituidos en varios Estados de la República, con óptimos resultados como en el Estado de Oaxaca que cuenta con 45 Centros de Mediación, Distrito Federal, el Estado de México, con 11 Centros de Mediación, Nuevo León, Puebla, Guanajuato, Querétaro, Veracruz, Tamaulipas, Jalisco, Durango, Coahuila, Sonora, Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Michoacán, Tabasco,, y por lo que ve al Estado de Nuevo León, la mediación y conciliación se ha ejercido con gran eficacia desde hace ocho años, lo que demuestra que las vías alternas de pacificación para solución de conflictos es la mejor forma preventiva y eficaz que permite mantener el orden social.

CAPÍTULO IV

LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

4.1. SATURACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO

En los últimos tiempos se han venido produciendo importantes reformas de los procesos penales de diversos países tendentes a potenciar un equilibrio entre el derecho del imputado a la libertad y a la presunción de inocencia y la exigencia de todo sistema constitucional a garantizar un proceso penal justo, todos ellos coherentes con el derecho constitucional a un proceso penal eficaz, rápido o sin dilaciones indebidas. Muestras de cuanto decimos puede encontrarse en el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha venido a consagrar la exigencia de estos elementos esenciales para considerar que se respetan los más elementales principios de un proceso con las debidas garantías, un verdadero proceso a la postre. (Bustelo Elicabe, 2002)

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y muy probablemente como respuesta ante la situación padecida y sufrida en el marco de los diversos Estados totalitarios que caracterizaron esa etapa histórica en Europa, se suscribieron por los distintos Estados europeos una serie de tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos, siendo especialmente destacables en ellos la inclusión de diversas garantías que inciden de forma notable en el proceso penal y que dieron lugar a lo que posteriormente fue forjándose a través del denominado derecho al proceso debido. Específicamente en España, la aprobación de la Constitución en 1978 marcó un hito esencial, por cuanto suponía la asunción de la inclusión en el texto constitucional de los principios esenciales del proceso e incluso del procedimiento, y más especialmente cuando se tratase del proceso penal. (Cossío Díaz, 2004)

La necesidad de que toda reforma procesal debiera enmarcarse en el ámbito propio de estas líneas programáticas constitucionales era la garantía del proceso debido. Muchos otros países europeos tuvieron que forjar y configurar su sistema punitivo, desde un ámbito interpretativo, acudiendo esencialmente a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esa diferencia fue importante en las tres décadas finales del siglo XX. (Gordillo Santana, 2005)

Ciertamente, muchos condicionantes incontrolables e imprevisibles se han venido produciendo y afectando una concepción clásica del Derecho Penal. Y como quiera que el derecho no es dinámico sino tendente a ser estático, y para alcanzar cierto dinamismo se requiere de un proceso lento, algunos de los elementos que han venido caracterizando a los cauces o modos de ejercer el ius puniendi por parte del Estado han ido quedando obsoletos, exigiéndose, para ello, una renovación o reforma, al menos, de algunos parámetros aplicables. En tal sentido, un elemento que ha caracterizado los últimos años del siglo ya pasado ha sido la aparición de una patente diversidad de criminalidad, derivada, en unos casos, del empleo de los medios sofisticados, de las nuevas tecnologías o referidas a ámbitos anteriormente ajenos al mundo delictivo y, en otros, se ha producido un aumento considerable de lo que podemos denominar la pequeña delincuencia. (Silva Sánchez, 1996)

El segundo evento ha provocado una insatisfacción y una insuficiencia de los instrumentos procesales existentes para el ejercicio, por parte del Estado, de la aplicación del Derecho Penal al caso concreto. Por un lado, numéricamente comportan un exceso en los asuntos que conocen diariamente los órganos jurisdiccionales penales y, por otra parte, el procedimiento ordinario no comporta el cauce adecuado para conocer sobre este tipo de causas.

Así las cosas, las pretensiones legislativas de los últimos tiempos han ido en línea de lograr en el seno del proceso penal, por un lado, una mayor simplicidad y una mejor protección

de las garantías del imputado y, por otro, aligerar el proceso penal de actuaciones inútiles, evitando la repetición de las que se hayan realizado con asistencia de abogado.

Aparecen, en consecuencia, dos conceptos concatenados: la celeridad y la eficacia del sistema procesal. Así, comienza a fomentarse e incrementarse en las reformas procesales, casi como la panacea de todos los males que acechan la justicia penal, la política de celeridad como elemento conformador de una reforma en profundidad que compagine la misma con garantías, con elementos que arranquen y se ubiquen en el respeto a la libertad y en los derechos fundamentales de la persona, dándole el triunfo no solo a la eficacia sino más bien a la eficiencia del sistema.

Pese a todo, una cautela debe asumirse. Si efectivamente uno de los males que ha arrastrado la civilización en el último siglo en el ámbito propio de la justicia penal ha sido la lentitud, la ausencia o escasez de garantías y la ineficacia del proceso penal, cierto es que no debe creerse que la implantación de un instrumento rápido vaya a resolver todos los males. Los medios que se adopten para alcanzar esa política de celeridad procesal solo pueden asumirse como verdaderos mecanismos efectivos cuando se enmarquen en las exigencias del proceso con todas las garantías a que hacíamos referencia al principio de este apartado, sin que pueda, por ello, negarse al ciudadano un sistema estatal en el que sea sujeto del proceso, con todas las prerrogativas que por ello conlleva, y no objeto del mismo. (García Valdés, 2002)

Observado el panorama de la necesidad de contar con una justicia penal más ágil, es necesario en este apartado analizaremos la importancia de la mediación penal entre las partes en la fase preliminar del proceso; es decir, analizamos el *momentum* en el cual es posible acceder a la solución del conflicto en una etapa que funge como descompresor del proceso penal mexicano. recordemos que en nuestro objeto de estudio la mediación penal se erige como un elemento que reorienta la solución de los conflictos sociales hacia nuevos paradigmas en la realidad mexicana, siendo el procedimiento abreviado un mecanismo de descongestión que asimismo detenta las bondades de los denominados

MASC previstos en la Ley Nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Bajo este tenor, y abordando esta temática relativamente reciente en México, encontramos que en la doctrina comparada de las últimas décadas es común referirse a los importantes cambios que se han ido produciendo en la estructura de los procesos penales europeos y latinoamericanos, en el marco de la reforma de sus legislaciones.

Podríamos decir que de sistemas procesales que encuentran su fundamento, en mayor o menor medida, en los principios inquisitivo y acusatorio, se ha venido evolucionando hacia la incorporación progresiva de elementos compositivos en el proceso instalando un tercer modelo de referencia: el basado en el consenso; en otras palabras, se afirma que el método inquisitivo habría perdido significación para dar lugar a formas procesales que aúnan elementos acusatorios y consensuales (Horvitz & López, 2004).

Desde la aplicación del método comparado e histórico, vemos que las reformas procesales penales acontecidas en Europa y Latinoamérica a fines del siglo XX evidencian un giro inequívoco en ese sentido, admitiendo explícitamente o implícitamente la negociación o pactos sobre el procedimiento o la pena.

Así en Europa, “Este fenómeno se advierte claramente en el Código Procesal penal italiano de 1988 o en el portugués de 1987, que prevén algunos procedimientos especiales encaminados a evitar el juicio y resolver sumariamente el caso sobre la base del acuerdo de los intervinientes”. (Horvitz & López, 2004). Como fundamentos de esta tendencia se señalan, la imposibilidad de enjuiciar todos los casos conforme las reglas del procedimiento ordinario y, la necesidad de abreviar los procedimientos penales, con la finalidad de cumplir con el derecho del acusado de ser juzgado en un plazo razonable.

En este orden de ideas, en el Código Procesal Penal italiano contempla dos tipos de mecanismos procesales en los que la voluntad de las partes juega un rol fundamental en la decisión del caso: el denominado “*guidizio abbreviato*” y el “*patteggiamento*” o aplicación de la pena a instancia de las partes. No deben confundirse estos procedimientos

especiales con aquellos que implican una aceleración del procedimiento, pero no la renuncia al juicio oral, aunque en ellos puede haber una importante intervención de la voluntad del imputado o con los denominados procedimientos monitorios, que por la levedad de la pena o la naturaleza pecuniaria de la sanción decidida por el juez, son extremadamente simplificados y susceptibles de reducirse a un procedimiento escrito, y contienen incentivos de carácter premial, consistentes en una reducción de la pena hasta su mitad si no existe oposición al pago por parte del imputado (Horvitz & López, 2004). Estos procedimientos especiales se introducen con la finalidad de reducir el tiempo de duración de los procedimientos.

En este sentido, en el ordenamiento italiano el *patteggiamento* procede a petición del ministerio público o del imputado cuando el delito imputado tenga asignada una sanción sustitutiva una pecuniaria o incluso una pena privativa de libertad. En el *giudizio abbreviato*, se requiere la solicitud del imputado, con el acuerdo del ministerio público, de que el proceso quede definido en la audiencia preliminar, con la ventaja para aquél de que la pena es reducida en un tercio, y la reclusión perpetua sustituida por treinta años de prisión.

En contraste, en Latinoamérica también encontramos ejemplos de procedimientos análogos a los descritos en líneas que anteceden. El artículo 415 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba contempla el denominado procedimiento abreviado, que tiene como presupuesto la confesión circunstanciada y llana de culpabilidad por parte del imputado. Lo mismo ocurre con el Juicio abreviado previsto en el Código Procesal Penal argentino, o el procedimiento abreviado regulado en los recientes Códigos de El Salvador, de 1998, de Guatemala, de 1994, o el de Costa Rica, de 1996 (Horvitz & López, 2004).

Para algunos autores estas instituciones procesales de reciente creación operan como instrumentos de defensa social al asegurar que los culpables serán castigados en un lapso breve, y que, con la misma rapidez, serán absueltos los inocentes.

Un importante sector de la doctrina, rechaza las soluciones negociadas en el ámbito penal acudiendo fundamentalmente a razones teóricas o de principio. “La crítica de LANGBEIN a la institución estadounidense del *plea bargaining*, que este autor considera altamente infractora de las garantías del imputado. En síntesis, existe *plea bargaining* cuando un fiscal propone a una persona acusada penalmente a que confiese su culpabilidad y a que renuncie a su derecho al juicio, a cambio de una sanción penal más benigna de la que le sería impuesta si fuera declarado culpable en el juicio, y aquélla acepta la oferta (Horvitz & López, 2004).

En Chile, la instauración de un procedimiento abreviado respondió a la necesidad de contar con una vía más rápida y económica de enjuiciamiento con el fin de favorecer la eficacia en una importante cantidad de casos, o dicho en otros términos, para acortar los procedimientos ahorrándose gastos y tiempo, en los casos que no sea necesario realizar un juicio oral debido a que no existe una controversia fundamental entre el acusador y el imputado respecto de los hechos que constituyen las imputaciones materia del proceso.

El fundamento de este procedimiento especial, radicaría en los cálculos presupuestarios del nuevo sistema procesal penal, contruidos sobre la base de que sólo un porcentaje de los casos en que exista una acusación serán llevados a juicio oral (Horvitz & López, 2004). Tomando en consideración lo anterior, el procedimiento abreviado representa una importante fuente de ahorro de recursos que parece muy rentable en relación con los costos que representa realizar el juicio.

4.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Para Trejo, el Procedimiento Abreviado es un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acciones justas aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados (Trejo, 1994).

En similares términos en los Documentos Básicos de la Nueva Normativa Penal y Derechos Humanos en el Salvador se señala que el Procedimiento Abreviado es: “un procedimiento especial que se utiliza para dictar la sentencia oral, siempre que el imputado y el fiscal lo consientan, y el primero haya admitido los hechos y la pena pedida por el fiscal, hasta el momento de la audiencia preliminar, no sea privativa de libertad o no supere los tres años de prisión. También el procedimiento abreviado puede pedirse en el momento de la audiencia inicial en las condiciones indicadas (Asamblea Legislativa, 1997)”.

Una visión más técnica la encontramos con Maier, quien lo define en los siguientes términos: “es esencialmente no por su brevedad un procedimiento sumario. Su idea central gira en torno de la supresión del debate y, por ello de la defensa, es decir del Derecho a ser oído y defendido de probar y controlar la prueba y de discutir el resultado del procedimiento, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones leves más que a la necesidad de una rápida represión, es conocido también como Procedimiento Monitorio o por Decreto Penal, antes y no después del decreto penal hay que oír al imputado y tal condena solo es posible si reconoce ahí ser autor o participe culpable de la infracción (Maier, 1982).

En nuestro criterio, el procedimiento abreviado es un procedimiento de aceleración ya que con éste, no se llega al juicio oral, no tiene caso llegar hasta esa etapa cuando el imputado admite el hecho que se le atribuye, ya en la primera etapa (investigación) o segunda etapa (intermedia). Dicho procedimiento es muy importante e interesante, ya que con su implementación se pretende que se repare el daño, que el imputado sea beneficiado, y que se acelere el proceso penal, es decir, que se ahorre el tiempo que se pueda llevar a cabo en todo el procedimiento hasta el juicio oral, esto es algo muy bueno para todas las partes que intervienen en el proceso, ya que todos se ven beneficiados a través de este procedimiento.

Al tratarse de mecanismo simplificado y no de una salida alternativa, el grado de controversia puede resultar mayor en este tipo de audiencias, sobre todo en lo que se refiere a la discusión sobre la pena, que es tema central de negociación entre las partes.

Razón por la cual, el trabajo previo que se realice para llegar a este tipo de procedimientos debe ser adecuado, de forma tal que cada una de las partes esté clara en cuanto a los acuerdos asumidos y los puntos que pueden llegar a discutirse.

En el procedimiento abreviado la acusación tendrá que ser similar a la que tendría en el juicio oral con la diferencia de que no tendrá que producir prueba, pero el trabajo previo de análisis del Ministerio Público deberá permitirle sostener que en caso de llegar a un juicio, estaría en condiciones de lograr una condena.

Durante la audiencia es labor del Ministerio Público presentar ante el Juez un caso sólido. Un relato de hechos que encuadre en un tipo penal y para cuya acreditación cuente con más evidencia que la sola declaración del imputado. Por supuesto en ningún caso será perfecto en términos probatorios. Lo importante es que la acusación pueda establecer en la audiencia que si concurriera a una audiencia de juicio oral, contaría con evidencia suficiente para demostrar cada uno de los hechos que esta describiendo como ocurridos en el caso. El trabajo de la defensa técnica en este tipo de proceso resulta de gran importancia ya que sus recomendaciones al imputado tendrán que estar basadas en un análisis pormenorizado del caso y de las posibilidades de la acusación si se deciden continuar hacia el juicio oral.

Por ello, la Defensa le informará al Imputado que de aceptar el Procedimiento Abreviado no llegará a Juicio y dentro de la etapa de preparación ante el Juez de Control por parte de este recibirá una condena, (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León) Capítulo II Artículo 404 la cual será solicitada por parte del Ministerio Público debiendo de ser esta inferior a la que señale el delito por el cual se le procesa, es decir un tercio del mínimo a las dos terceras partes del máximo, por ello el imputado debe de estar muy bien asesorado por parte de su Defensor que de aceptar este procedimiento renuncia voluntariamente ante el Juez el derecho que tiene de un Juicio Oral, que entiende las consecuencias de que reconocerá su participación en el delito que se le señala, aceptando los medios de convicción que existen en los antecedentes de la investigación realizada por el Ministerio Público y que obran en la carpeta judicial, reconociendo su responsabilidad y

su participación en el delito que se le sigue así como las consecuencias que se derivaran del presente proceso.

Durante la audiencia donde se resolverá la procedencia del procedimiento abreviado, la defensa hará suya la decisión del imputado de someterse a dicho procedimiento, por lo que el Juez interrogará al imputado si comprende cuál es el derecho al que está renunciando y que consecuencias está asumiendo en cuanto a su responsabilidad en el delito que se le imputa, de esta manera, el Juez podrá constatar si efectivamente el imputado está informado y debidamente asistido por su Defensor de terminar el caso por la vía de un procedimiento abreviado. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León) Cap. II Art. 404

En éste procedimiento especial, a diferencia de lo que sucede en las vías alternativas, donde se arriba a un acuerdo que obliga al imputado pero que lo deja en libertad, en el caso del procedimiento abreviado el resultado es el cumplimiento efectivo de una pena y, en tal contexto, la certeza sobre su participación en el hecho imputado debe quedar claro desde su punto de vista, ya que la audiencia terminará con una condena, siempre y cuando dentro de la causa efectivamente queden comprobados los hechos aceptados por el imputado, y sean verosímiles, coherentes y lógicos de que queden comprobado fehacientemente su participación directa del hecho delictuoso que se le señala en cuanto a los hechos aceptados por éste, es decir que todas y cada una de las constancias que integren la causa efectivamente acrediten su responsabilidad en los hechos aceptados por éste. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

Es prudente mencionar dentro del presente apartado, que el Juez no está obligado a admitir la participación del imputado en el delito, y consecuentemente el procedimiento abreviado, esto si advierte que el imputado esta coaccionado y si la aceptación que está haciendo no corresponde con los autos y datos de prueba que obran dentro de la carpeta, es decir que no se encuentren actualizados los requisitos correspondientes, incluso si el Juez admite dicho procedimiento y al no tener relación con la participación y responsabilidad que acepta el defendido con los antecedentes y constancias que obren en

la carpeta Judicial, el Juez puede resolver con una sentencia absolutoria dentro de dicho procedimiento en favor de éste. Sin embargo, tampoco puede negarlo sin motivo y fundamento cuando deviene en garantía de un derecho del imputado. De hecho, el juez no puede negar la ausencia de señalamiento de una audiencia con ese objetivo pues la constitución le exige citar a audiencia de sentencia por lo que no le será fácil hacer esperar a las partes hasta el cierre de la investigación y la audiencia de preparación del juicio oral. Los únicos dos argumentos de autoridad que el juez puede acoger, para sustentar una posible negativa se refieren, en primer lugar, a la ausencia de medios de convicción suficientes para corroborar la imputación y/o el mandato de que sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del imputado.

La institución regulada en la relativamente reciente reforma procesal penal, puede definirse como el procedimiento especial que se utiliza para dictar la sentencia, sin debate oral, es decir que en el referido procedimiento se omite la realización del juicio oral y público y como consecuencia no existe recepción oral y público de la prueba; lo cual obliga a fundamentar la sentencia definitiva en la información recabada en la investigación inicial y preliminar únicamente sobre los hechos aceptados por el imputado y que se considere idónea para resolver el caso.

En este sentido, la decisión de omitir la realización del juicio surge de un acuerdo entre el imputado conjuntamente por su Defensor y el fiscal, como manifestación propia de las facultades discrecionales conferidas a este último. De ahí, que este acuerdo significa la renuncia del juicio como acto por parte del imputado.

Ahora bien, si el Juez rechaza la solicitud planteada por el Ministerio Público, en cuanto a la concesión del procedimiento abreviado, en virtud de que, para la procedencia del mismo observó que no se encuentran actualizados los requisitos para conceder dicho procedimiento es decir que efectivamente el imputado ante la presencia del Juez haya expresado su entera conformidad en forma libre, voluntaria e informada siempre acompañado por su Defensor, que el imputado ante presencia del Juez manifestara que conoce el derecho a exigir un juicio oral y que renunciara a ese derecho, como aceptando

los antecedentes de la investigación y ser juzgado sobre esos hechos, entendiendo los términos el defendido de los acuerdos y su responsabilidad en el delito; por lo que el Juez no tendrá por formulada la aceptación de los hechos que haya efectuado el inculpado, por lo que tal aceptación será eliminada y por lo tanto no puede ser utilizada por el Ministerio Público durante el Juicio oral en contra del imputado.

4.3. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

a) Fundamento Doctrinario

Los autores del Derecho coinciden en sostener que el fundamento del procedimiento abreviado resulta de la imposibilidad del sistema judicial para dar respuesta a la gran cantidad de casos en trámite, el de lograr sentencias en un plazo razonable, como consecuencia de la supresión del debate así como también, el ahorro de recursos judiciales (economía procesal), a fin de materializar una pronta y cumplida justicia.

“La idea de lograr sentencia en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido últimamente también para el tratamiento de ilícitos de mayor entidad. Respecto a estos, ahora se admite alternativas para evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelvan el caso, con respecto de los principios de legalidad y verdad”. (Cafferata Nores, El Juicio Penal Abreviado, 1996)

El autor citado ha establecido seis objetivos que a su entender hacen necesaria la consagración del juicio abreviado en el ámbito penal:

- 1) Lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal,
- 2) Llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en el cual son muchos más los procesos sin condena que aquellos que están cumpliendo una;

- 3) Agilizar los procesos penales;
- 4) Abaratar considerablemente el costo del juicio penal;
- 5) Aliviar la tarea de los tribunales orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver; y
- 6) Tomar en consideración el interés del acusado, que mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena, dentro de los límites de la escala". (Cafferata Nores, Proceso Penal (mixto) y Sistema Constitucional. Reflexiones a partir del artículo 75 inc.22 de la Constitución Nacional Argentina, 1997).

De conformidad con lo expuesto en líneas que anteceden, el procedimiento abreviado se convierte en una respuesta positiva a los problemas que la administración de justicia presenta hoy en día por múltiples motivos, tales como razones de política criminal, carencias de recursos materiales o humanos, toda vez que el referido procedimiento se convierta en una práctica intensiva que permita el ahorro de esfuerzos jurisdiccionales en causas que verdaderamente no lo requieren, sin menoscabo de las garantías procesales y constitucionales, de tal forma que los esfuerzos se orienten en otras causas que si demandan una mayor atención y dedicación por parte de los tribunales de justicia.

Además, vale la pena decir que la razón que fundamenta la incorporación de esta institución se centra en la necesidad de acelerar los procesos penales con beneficio para las partes. En cuanto al imputado, elimina la incertidumbre que puede tener al no encontrarse definida su situación procesal. Evitar la penalidad adicional que conlleva todo juicio oral y público para la imagen social que posee.

Por otro lado, beneficia al Estado, ya que cumplirá con la tarea de administrar justicia en menor tiempo, y además reducirá los costos que significa la tramitación completa de un juicio oral y público, y frente a la resolución del caso penal en menor tiempo, el imputado y la víctima u ofendido encuentran respuesta rápida a su reclamo de justicia, dándole vida al principio constitucional de justicia pronta, completa e imparcial.

b) Fundamento Constitucional

Este mecanismo acelerado se encuentra expresamente reconocido en el nuevo texto constitucional, en la fracción VII del Apartado A del Artículo 20 y establece textualmente lo siguiente: “Una vez iniciado el proceso penal siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

c) Fundamento Legal

El Código Procesal Penal vigente en el Estado en su Libro Tercero se ocupa de los Procedimientos Especiales y en el Título II establece el Procedimiento Abreviado, que responde a la necesidad de contar con una vía más rápida y económica de enjuiciamiento, en aquellos casos en que no aparezca necesario realizar un juicio oral debido a que no existe una controversia fundamental entre el acusador y el imputado respecto de los hechos que constituyen las imputaciones materia del proceso, y así del artículo 404 al 409 del citado ordenamiento se regula lo relacionado con el procedimiento especial denominado “Procedimiento Abreviado”. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

4.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La naturaleza jurídica del procedimiento abreviado es vista como una transacción, o lo que es lo mismo un convenio entre la víctima y el imputado para poner fin al proceso, aceptando una concreta extensión de la pena procedente por el delito reconocido.

Se ha señalado que nos encontramos ante una auténtica confesión del imputado con las consecuencias jurídicas de poner fin al proceso (lo cual genera verdaderas reflexiones respecto de la finalidad del propio proceso penal), aun y cuando el Artículo 407 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León establece claramente que en caso de que el Juez rechace la solicitud del procedimiento abreviado, se tendrán por no formulada la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León).

De la misma forma el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud, sean eliminados del registro. Sin embargo, hay quienes defienden la posición de que es un allanamiento penal, como acto dispositivo o renuncia del derecho de defensa, en los supuestos en que, por ley, así se autoriza. Quienes están en contra de esta posición señalan que el procedimiento abreviado es un “procedimiento especial”, en cuya virtud se lleva a cabo un acto de disposición procesal, que tiene como consecuencia que se dicte sentencia sin celebrarse el debate del juicio oral. Una tercera posición lo considera como una institución con efectos meramente procesales, provocando una abreviación del procedimiento ordinario, prescindiendo de la etapa probatoria y dictándose, sin más, sentencia.

Por la naturaleza del procedimiento no es necesario fundamentar sobre la prueba, ya que se trata de un mecanismo simplificado, fundado principalmente en la admisión de culpabilidad (aquí su gran cuestionamiento Mayer, 2011), por tanto, se dará la enunciación de los elementos probatorios reunidos durante la investigación, sin necesidad de producirlos en audiencia (de producirlos, la audiencia se convertiría en una audiencia de juicio, lo cual elimina la calidad de “abreviado” al procedimiento). Sin embargo, es importante recalcar que el hecho de no tener que reproducir la prueba no implica no tener ninguna prueba más que la declaración del imputado declarándose culpable”. (Lorenzo, 2012)

4.5. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN RELACIÓN CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL

La institución del procedimiento abreviado se relaciona íntimamente con el Derecho Constitucional, justamente porque este instituto es parte de Derecho Procesal Penal, éste guarda una relación de subordinación con el Derecho Constitucional, ya que la Constitución establece normas que contienen la primera manifestación jurídica de la política en general, por lo tanto ella establece el marco al cual deberá sujetarse la ley procesal penal.

Resultando así que uno de los propósitos del derecho procesal penal es el de preservar los derechos humanos y garantías del imputado.

En este orden de ideas, el principio constitucional de justicia pronta, el cual se pretende desarrollar con la aplicación del Procedimiento Abreviado, prevé poner término del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre del imputado, respetando las garantías constitucionales.

La carta Magna mexicana contiene ese tipo de garantías procesales, es decir los presupuestos jurídicos de la función penal, cuando dispone en la normativa constitucional, los que por su trascendencia transcribimos parcialmente a continuación:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. ...

Artículo 14. “A ninguna ley... ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”.

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”.

Artículo 17. “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”.

Artículo 20. ... “B. De los derechos de toda persona imputada:

I.A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. ...” (Carbonell M. , Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 166a Edición, 2012).

Por ello, se pone de manifiesto la relación del procedimiento abreviado y del Derecho Constitucional, ya que el referido procedimiento especial debe regirse por los parámetros constitucionales procesales, que como dice José Cafferata N., *“por aquellos valores que tutelan, la supremacía del individuo y la limitación del poder público”* (Cafferata Nores, 1996).

4.6. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Procesal Penal, se relaciona con el Derecho Internacional Público, la necesidad de regulación de la aplicación de la ley penal en el espacio y la relación a las personas, constituye un punto de encuentro entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Procesal Penal.

El procedimiento abreviado se contiene en diferentes Tratados Internacionales, tales como:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 5, señala *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos*

o degradantes"; en su artículo 7, consagra que *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. ..."*; en su artículo 10 *"Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*; en el artículo 11, plasma el principio de presunción de inocencia.

- La convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica en su artículo 7 regula sobre derechos a la libertad personal; artículo de este artículo 8 garantías judiciales. Cabe transcribir de este artículo, el numeral 2, letra g, por tener íntima relación con el procedimiento abreviado, el cual expresa que toda persona inculpada de delito tiene: *"derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable"*.
- En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, contempla garantías procesales, en su artículo 8 el derecho de *"toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter"*; el artículo 14 consagra el principio de igualdad ante la ley; precisa también subrayar en este mismo artículo, el numeral 3, literal g, en el cual proclama la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, otorga derechos y garantías procesales, en su artículo 2, derechos de igualdad ante la ley, y en su artículo 28 Derechos de Protección contra detención arbitraria.

La importancia de acudir al estudio de los diversos ordenamientos extranjeros radica en que por mandato constitucional (art. 133) se debe atender a estos tratándose de derechos humanos en colisión, atendiendo a la priorización del principio *pro personae*, cuando una norma interna no privilegie el derecho humano del conflictuado.

4.7. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El objeto del nuevo sistema acusatorio adversarial es que se esclarezcan los hechos, que se garantice la justicia en un marco de respeto a los derechos fundamentales; determinar si se ha cometido un delito; proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño y para tales efectos se han establecido varios procedimientos alternos al Juicio Oral y entre ellos se encuentra el Procedimiento Abreviado.

El procedimiento abreviado es considerado un procedimiento de aceleración ya que con éste, no se llega al juicio oral, (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014), este es un procedimiento muy importante e interesante, ya que con su implementación se pretende que se repare el daño, que el imputado sea beneficiado con su aceptación sobre los hechos que se le imputan, y que se acelere el proceso penal, es decir, que se ahorre el tiempo que se pueda llevar a cabo ya que dicho procedimiento es desahogado ante el Juez de Control quien es quien prepara la causa penal y dicho asunto no llega ante el tribunal colegiado de Juicio Oral pues es resuelto ante dicho Juez de Preparación, logrando de esta manera hacer el procedimiento mucho más ágil y ser resuelto con prontitud de una manera ponderada hacia ambas partes.

4.8. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

De conformidad con el entonces vigente artículo 404 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, el Ministerio Público únicamente es quién podrá solicitar la

tramitación del procedimiento abreviado. Del mismo modo el Ministerio Público podría solicitar al Juez de Control la aplicación del procedimiento abreviado, desde que se hay dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del cierre de la audiencia intermedia. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

- Características

El procedimiento abreviado tiene las siguientes características:

- Es llamado procedimiento especial, que excluye el juicio oral.
- Tiene aplicación por iniciativa exclusiva del ministerio público, con voluntad del imputado.
- La iniciativa del ministerio público puede manifestarse una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del cierre de la audiencia intermedia.
- Implica para el imputado, la renuncia de su derecho a tener un juicio previo, oral, y publico.
- Requiere la aprobación del juez de garantía.
- La aceptación por el juez de garantía de la solicitud del abreviado, fija el límite punitivo máximo, en el evento de condena.
- Que el acusador coadyuvante no se oponga a la solicitud del abreviado que hace el ministerio público y que, en caso de formular oposición por parte del acusador coadyuvante aquella sea desestimada por el juez de garantía.
- El juez no está obligado a dictar sentencia condenatoria, en caso de acoger a tramitación la solicitud de procedimiento abreviado.

- Objetivos

El principal objetivo de este procedimiento especial es el dar solución a un conflicto existente y que no es susceptible de un mecanismo de solución de controversia, en donde sin llegar a un juicio propiamente, se concluye en un lapso de tiempo breve, tutelando los derechos tanto de la víctima u ofendido y del imputado, otorgándose beneficios para ambos; pues existe para el imputado una solicitud de penalidad en menor cuantía y a la víctima u ofendido la reparación del daño que se acredite, ello sin necesidad de tener que llevar a cabo todo un seguimiento procedimental que implica tiempo; ayudando una economía procesal, evitando el cúmulo de asuntos penales ante los Tribunales y que pueden concluir cuando así lo acuerdan las partes.

- Requisitos de Procedencia

La ley procesal de la materia establece en el numeral 404 que el procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León) en los casos en que el imputado reconozca ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito que se le atribuye, existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, y consienta la aplicación de éste procedimiento.

También se prevé que la existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos y que se podrá escuchar a la víctima u ofendido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante.

Se alude en el numeral invocado que el Ministerio Público solicitará el procedimiento abreviado, según criterios generales que para el efecto haya dictado el Procurador general de Justicia. De lo anterior es importante indicar, que se desconocen los mismos.

El Ministerio Público podría solicitar la aplicación de una pena inferior a la prevista en el tipo penal aplicable al caso. La pena que se podrá solicitar será de un tercio del mínimo a las dos terceras partes del máximo.

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, conforme el artículo 406 del Código Procesal Penal de la Entidad, el Juez verificará que el imputado:

- Manifiesta voluntariamente y con asistencia de su defensor, someterse al procedimiento abreviado;
- Conoce su derecho a exigir un juicio oral, y renuncia voluntariamente a ese derecho;
- Entiende las consecuencias que el reconocimiento de participación en el delito pudiera implicarle;
- Acepta los medios de convicción contenidos en los antecedentes de la investigación y ser juzgado conforme a los mismos;
- Reconoce su participación y responsabilidad en el delito; y
- Aprueba junto con su defensor, los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere implicarle.

El Juez, conforme el artículo 407 de dicho Código, admitía la solicitud del procedimiento abreviado del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos establecidos en el diverso 406 del Ordenamiento Legal invocado. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

En caso contrario, la rechazaba, en este supuesto el requerimiento anterior sobre la pena no vinculaba al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del imputado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. De igual forma el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud, sean eliminados del registro y se seguirá con el procedimiento ordinario.

Ahora bien, con respecto a la resolución del procedimiento abreviado, el dispositivo 408 de la ley procesal, señalaba que una vez admitida la solicitud del procedimiento abreviado, el juez corroborará que se cumpla con lo establecido en el primer párrafo del

artículo 404 del mismo ordenamiento, otorgara la palabra para que se realicen las manifestaciones que se consideren convenientes y emitirá su fallo sobre condena o absolución y citará a la lectura pública de la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. Así mismo, conforme el artículo 409 en caso de que el Juez condene al imputado aplicará la pena o sanción solicitada por el Ministerio público.

El imputado que era condenado por sentencia dictada en el procedimiento abreviado, no tendría derecho a gozar del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional o libertad preparatoria.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstaculizaría la aplicación de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

- Dinámica del Procedimiento

En cuanto a los rasgos de identidad de la presente institución procedimental destacamos que la audiencia del procedimiento abreviado (Hidalgo Murillo, 2012) se realiza ante el juez de control, se deberá citar al imputado y su abogado defensor, el agente del ministerio público, la víctima, ofendido o acusador particular, si lo hubiere. Si el acusador particular o la víctima no se presentan, la audiencia se realizará sin ningún retraso.

En la audiencia de procedimiento abreviado deben prevalecer los principios de oralidad, inmediación y, cuando haya oposición o discrepancia respecto a los medios de prueba que se hayan ofrecido, el principio de contradicción.

El juez otorgará la palabra al Ministerio Público para que presente su acusación. Se trata los mismos hechos del auto de vinculación a proceso que deberá contener la individualización de los acusados y el nombre de su defensor; el nombre y domicilio de la víctima u ofendido; la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo y lugar y su calificación jurídica; la participación que se atribuye al acusado; la expresión de los preceptos legales aplicables; los medios de prueba con que el ministerio público cuenta en ese momento procesal, así como la prueba anticipada que se

haya desahogado antes de esa fase; el monto estimado de la reparación del daño y la pena que solicita en ese procedimiento.

Escuchada la acusación, el juez verificará la presencia de los demás sujetos del proceso o, en su defecto, que hayan sido citados y, que, a pesar de ello, no se encuentran presentes. Si no fueron debidamente citados, deberá hacerlo de inmediato en protección de sus derechos de parte, suspendiendo la audiencia por el tiempo que considere pertinente.

Si se encuentran presentes el imputado, su defensor, la víctima y, los demás que fueron citados, el juez preguntará al imputado si ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado de manera libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor; si conoce su derecho a exigir un juicio oral, y que renuncia voluntariamente a ese derecho aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; si entiende los términos del acuerdo las consecuencias que éste pudiera implicarle; y si acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea. Ante la afirmación del imputado, el Juez procederá a resolver lo que corresponda.

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el que a grandes rasgos el Agente del Ministerio Público solicita una pena reducida a cambio de la aceptación de los hechos por parte del imputado, y permite dictar una sentencia de una forma más rápida y de menor cuantía que en un procedimiento ordinario.

El Procedimiento Abreviado es una forma especial de tramitar y fallar, sumariamente, los hechos que han sido motivo de la investigación y acusación, dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo a través del juicio oral. Se trata, pues, de un procedimiento sustitutivo del juicio oral, cuya brevísima tramitación le corresponde al juez de control, quien, además, deberá dictar la sentencia definitiva que puede ser de condena o absolución. La petición de su aplicación le compete únicamente al Ministerio Público, nadie más puede hacerlo; pero si no se cuenta con la aprobación del imputado, no existe posibilidad de su utilización. (Hidalgo Murillo, 2012)

En resumen la dinámica del procedimiento abreviado se lleva a cabo de la siguiente manera:

A) Primeramente se da la individualización de las partes o si ya precedía alguna otra audiencia, no será necesaria la individualización. Después se manifiesta la solicitud de la tramitación del procedimiento abreviado.

B) El juez, otorga el uso de la voz al Ministerio Público.

C) El Ministerio Público expone los argumentos para sustentar la solicitud de procedimiento abreviado.

D) Se le pregunta al imputado si conoce los alcances de su conformidad al renunciar a un juicio oral y someterse al procedimiento abreviado.

E) El juez se debe cerciorar de la existencia de los requisitos sobre la solicitud del procedimiento abreviado.

F) El Juez podrá escuchar a la víctima u ofendido, o en su caso al coadyuvante.

G) Se da la admisión de procedimiento abreviado por parte del juez.

H) Se da la resolución por parte del Juez del Control, la cual puede ser de condena o absolución.

4.9. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En el presente apartado se realiza una valoración del Procedimiento Abreviado regulado en la normativa procesal, a partir de su confrontación con la normativa de jerarquía constitucional que fija los parámetros del debido proceso, buscando analizar si el referido procedimiento no transgrede el límite de los principios básicos del proceso penal constitucional: contradicción, oralidad, publicidad e inmediación.

- Justificación

Al respecto Almeyra, destaca que los aspectos más censurables del juicio abreviado (procedimiento abreviado) son: “a) la innegable coacción psíquica que envuelve la exigencia del reconocimiento de la existencia del hecho y la participación para que opere el mecanismo; b) la imposibilidad del tribunal de aplicar una pena más grave que la solicitada por el fiscal, que permitiría a este contar con un medio de presión y negociación para obtener del imputado el reconocimiento de su autoría y culpabilidad; c) la reducción del rol del acusador particular; d) en momentos en que su lucha por extender la oralidad en el proceso penal e imponer un sistema acusatorio, supone una clara regresión hacia el juzgamiento escrito y un reverdecimiento de la figura de la confesión, tan clara a la ideología del sistema inquisitivo”. (Almeyra, 1999)

Desde una visión contraria Cafferata Nores, señala que en el denominado juicio abreviado se respetan las garantías constitucionales, “y que hay acusación, una defensa que se ejercita por medio de un reconocimiento de participación del delito libremente formulada y estimada conveniente a sus intereses por el imputado (debidamente asesorado por su defensor), prueba que fue recibida en la investigación preparatoria y fue estimada idónea por las partes y el tribunal; sentencia que decidirá el caso fundada en dichas pruebas y en el reconocimiento corroborante del imputado; finalmente, recursos que procederán por las causales comunes”. (Cafferata Nores)

Con base a lo planteado en líneas que anteceden cabe tener como referencia lo establecido en el Apartado B del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es del tenor siguiente:

Art. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. ..

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;...”.

En materia Procesal Penal, en el artículo 2° del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León señala:

“Art. 2. Juicio Previo y debido proceso.- No podrá imponerse una consecuencia jurídica del delito de las previstas en el Libro Primero Título Cuarto del Código Penal, sino mediante una sentencia firme obtenida luego de un juicio tramitado con arreglo a este Código”. (Nuevo Código Procesal para el Estado de Nuevo León, Colección Leyes de Nuevo León, 2014)

De lo anterior se observa que tanto la Constitución como el Código Procesal Penal consagran las garantías y las formas sustanciales del proceso, relativas a la acusación, defensa, prueba y el fallo dictado por el órgano jurisdiccional.

- ¿Vulnera la Bilateralidad Procesal el Procedimiento Abreviado?

La facultad de investigación policial, de ejercicio de la acción penal y de dirección en la investigación del delito por el Ministerio Público, la intervención de la defensa pública y la potestad de juzgamiento constituye actividades que tienen su fundamento en el principio de oficiosidad. Y de este se desprenden los subprincipios de Estatalidad, Oficiosidad y Legalidad.

Nuestra Constitución contiene reglas que distribuyen el poder, determinando que órganos pueden aplicar una pena (jueces), los pasos a seguir para ello (juicio previo) y los principios a tomarse en cuenta durante el juicio (garantías del imputado). Así establece en forma concreta la separación de las formas estatales de juzgar y acusar.

La función de administrar justicia entregada al Estado, se concretiza a través de órganos especializados que tienen a su cargo la aplicación de la ley penal mediante la potestad jurisdiccional.

Asimismo, nuestra Constitución establece en su artículo 21, que la investigación y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales es una facultad del Ministerio Público.

Consecuentemente son los Fiscales quienes se encuentran obligados a intervenir de oficio, indicando las investigaciones de los delitos perseguibles por acción penal pública.

Al determinar las funciones de los tribunales y jueces, la Constitución y la Ley secundaria especifican que conocerán y decidirán en los procesos. Además reconocen al Ministerio Público la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Por ello, los principios *neprocedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actaro*, (los cuales suponen la prohibición del juzgador de perseguir de oficio al imputado y, la necesidad de que el Ministerio Público formule una clara acusación en su contra), adquieren rango constitucional.

Partiendo de estos presupuestos se puede aseverar que el Ministerio Público está en condiciones de ejercer la acción penal, sin embargo la función jurisdiccional ha sido reservada para el órgano competente juez, y si bien ha sido destinada y limitada a conocer o decidir en los casos que se le plantean, sin poder de injerencia en lo relativo al ejercicio de la acción penal, pero si con plenas facultades para aplicar la pena que estime corresponda según el caso concreto.

Ahora bien, Magariños & Ranuschio, destacan las razones que fundamentan la declaración de inconstitucionalidad del Procedimiento Abreviado argumentando: “Así se sostuvo que bajo la apariencia de un sistema acusatorio se encierra una fórmula de alto contenido inquisitivo, pues se utiliza una verdadera coacción sobre el acusado, a quien se coloca frente al dilema de aceptar el trámite acelerado o afrontar el riesgo de una condena mayor, si opta por el juicio común”. (Magariños, Alvero, & Ranuschio, 2000)

En este sentido es interesante plantear la opinión que se cita de Bernard Schunemann que dice “que no se garantiza el consenso, sino sólo un compromiso al cual la parte más débil debe adherirse, por necesidad al punto de vista de la parte más fuerte, además en tales casos no es posible individualizar la pena.

Asimismo este instituto hace reunir la facultad acusatoria y en cierta medida la decisoria sobre la existencia del hecho punible y la decisoria sobre la clase y el monto de la pena,

facultades que cuando el caso va a juicio, se hallan repartidas entre el fiscal, el jurado o el juez”. (Ídem)

Para algunos juristas, el Procedimiento Abreviado, además de acrecentar las facultades del Ministerio Público, reduce las propias del poder jurisdiccional, es decir de juzgar e imponer la pena, por lo que se requerirá un cambio cultural para adoptar una posición muy distinta a la clásica de investigar y acusar. Es decir que el fiscal no debe perseguir como único objetivo el castigo y la represión. Como representante social debe buscar la solución más justa, la que mejor exprese el sentido de equidad y que además aparezca como la mejor para todos los involucrados en el proceso.

Aquí conviene acudir a Clariá Olmedo en relación a la actitud que debe tomar el Ministerio Público en el proceso, “... en materia penal tiene como fundamental misión excitar la actividad del órgano jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción. Los funcionarios que la integran hacen valer la pretensión penal para que los jueces la satisfagan en los casos concretos. Son órganos de justicia que persiguen esa satisfacción y no tan sólo el castigo a ultranza del imputado. De hecho que también ejerza la acción penal cuando persiguen el sobreseimiento o la absolución. ...” “Los deberes del Ministerio Fiscal son la imparcialidad y la frialdad y sobre todo debe ser cauto en no confundir el celo por la condena con el celo por la justicia. El Ministerio Fiscal no es un órgano acusador ciego e irreflexivo, pues constituye con el juez un órgano coexaminador de las probanzas y elementos de juicio del proceso y coadyuvante obligado de la sentencia justa y arreglada a derecho”. (Clariá Olmedo, 1982)

Con lo expuesto en líneas que anteceden, se llega a la conclusión de que no se viola la bilateralidad procesal; si bien, la legislación procesal penal pone en manos del Ministerio Público, el acuerdo y la pena, en su artículo 405 Segundo Párrafo que literalmente establece: “... En el procedimiento abreviado el Ministerio Público podrá solicitar la imposición de una pena inferior a la prevista en el tipo penal aplicable al caso. La pena que se podrá solicitar será de un tercio del mínimo a las dos terceras partes del máximo. El

Ministerio Público podrá también solicitar otras sanciones a que se refiere el Código Penal y de conformidad con el numeral 404 del citado ordenamiento, el procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público en los casos en que el imputado reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito que se le atribuye.

¿Dicha situación acaso daría paso a vulnerar la bilateralidad del proceso, consecuentemente el derecho de defensa y con ello el debido proceso?

Debe considerarse al respecto que los verbos acusar y juzgar son dialéctica y técnicamente distintos. Como se ha dejado planteado al inicio del presente apartado, de manera que no vulnera el derecho de defensa y el debido proceso; considerando por un lado que únicamente al Ministerio Público le corresponde el monopolio del ejercicio de la acción penal, es por ello que éste es el funcionario público legitimado a proponer la aplicación del Procedimiento Abreviado, de conformidad con numeral citado en el párrafo inmediato anterior, como uno de los requisitos de procedencia.

Además la aplicación del referido procedimiento especial, debe someterse al control jurisdiccional, lo que implica que el tribunal deberá controlar tanto la voluntariedad y pleno conocimiento del hecho admitido. Por otro lado es el tribunal quien en última instancia decide si admite o no la aplicación del Procedimiento Abreviado. Por otra parte el consentimiento del imputado deberá ser acreditado por su defensor, garantizando su derecho de defensa. De lo contrario trasgrede el límite constitucional, por lo tanto si el Juez considera que no ha sido asesorado por su defensor, no debe admitir la aplicación del Procedimiento Abreviado.

En ese orden de ideas nuestra Constitución en su artículo 20 apartado B consagra entre otras garantías que al imputado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Asimismo, el Código Procesal Penal del Estado en su

artículo 8, regula por una parte el derecho a la Defensa Técnica que es la que ejerce el imputado mediante un abogado ya sea público o particular. Ahora bien, encontramos lo que se conoce como la Defensa Material, es decir el derecho que tiene el imputado de intervenir en todos los actos del procedimiento, y de poder incorporar los diferentes medios legales de prueba y a la vez formular las peticiones que considere necesarias.

4.10. EL JUICIO PREVIO Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Analizamos ahora institutos procesales que son previstos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “... *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...*”.

Por su parte en el artículo 2 del entonces vigente Código Procesal penal del Estado de Nuevo León (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León), se establecía que: “*No podrá imponerse una consecuencia jurídica del delito de las previstas en el Libro Primero Título Cuarto del Código Penal, sino mediante una sentencia firme obtenida luego de un juicio tramitado con arreglo a este Código*”.

De estas disposiciones se hace necesario, determinar que significa juicio previo para arribar a una respuesta sobre la constitucionalidad del Procedimiento Especial en estudio.

Al respecto, cabe mencionar que la exigencia de un juicio previo se traduce en la necesidad de una sentencia judicial firme, resultado, a su vez, de un juicio seguido con observancia estricta de todas las garantías establecidas en la constitución y en la ley, es decir, un juicio justo, en el que se encuentren asegurados al máximo los derechos esenciales del imputado; el derecho a ser informado del contenido de la acusación de la que ha de defenderse; el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial; el derecho a un proceso oral y público, en el que ha de darse al acusado y a su defensor la posibilidad de exponer sus propias razones; el derecho a producir pruebas de descargo, sin obstáculos ni

restricciones arbitrarias, a interrogar a los testigos de la acusación y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo.

Un sector de la doctrina entiende que la exigencia de un juicio previo no es más que el debate público, oral, continuo y contradictorio que no opera sólo como una garantía constitucional sino que es un imperativo insoslayable de todo proceso penal.

Como lo expresa Bidart Campos “Nadie puede ser penado o condenado sin la tramitación de un juicio durante el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal. Estas etapas en el juicio penal son: acusación, defensa, prueba y sentencia” (Campos)

Remitiéndonos al derecho internacional, encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída por un tribunal independiente e imparcial. ...para el examen de cualquier acusación contra ellas en materia penal”. Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dentro de las garantías judiciales, en su artículo 8 el derecho de “toda persona a ser oída... por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”.

De lo anteriormente expuesto, el Procedimiento Abreviado colisiona con un imperativo constitucional. Porque sin juicio previo se quiebran los principios básicos procesales de inmediatez, concentración, oralidad y publicidad. Como con precisión destaca Alvero, “Todo el sistema de garantías queda así “quebrantado”, el nexos causal y proporcional del delito y pena, ya que la medida negociadora de la defensa, del espíritu de aventura del imputado de someterse a juicio común y de la discrecionalidad de la acusación, los principios de igualdad certeza y legalidad, ya que no existe ningún criterio legal que condicione la severidad o la indulgencia del Ministerio Público”. (Ídem)

Las garantías constitucionales aparecen como instituciones y procedimientos de seguridad, creadas a favor de los habitantes para que cuenten con medios de amparo,

tutela o protección a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos. Como un intento de proteger a los individuos contra la utilización arbitraria del poder del estado.

Determinada la necesidad de un juicio previo y reconociendo la existencia de normas establecidas a favor del imputado que resultan obligatorias según lo establece la ley, al respecto, Cafferata Nores ha señalado: “en el denominado juicio abreviado “las garantías mínimas se respetan ya que hay acusación, una defensa que se ejercita por medio de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada y estimada conveniente a su interés por el imputado, debidamente asesorado por su defensor; prueba que fue recibida en la investigación preparatoria y fue estimada idónea por las partes y el tribunal; sentencia que decidirá el caso fundada en dichas pruebas y en el reconocimiento corroborante del imputado; finalmente, recursos que procederán por las causales comunes”. (Cafferata Nores, 1997)

De conformidad con lo expuesto en líneas que anteceden, se considera que con la aplicación del referido procedimiento especial no se violan las garantías mínimas procesales. En todo caso hay una renuncia a un tipo procedimental determinado, para sustituirlo por otro en virtud de un derecho que le otorga la ley al imputado y si bien en la aplicación del referido procedimiento especial pudiera parecer que se vulnerar los principios rectores del sistema penal acusatorio, lo cierto es que el desconocimiento de este derecho implicaría que las garantías se tornen en contra del imputado y no a su favor.

4.10.1. ¿LA CONFORMIDAD Y LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ES EQUIPARABLE A LA CONFESIÓN?

Dentro del presente subtema el punto a tratar es la conformidad del imputado, exigida por el Código Procesal Penal, sobre la existencia del hecho y su participación para la aplicación del referido procedimiento especial. Ante ello cierto sector de la doctrina opina que se trata de una verdadera confesión del imputado. En relación con esto cabe hacer mención de lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción II del Artículo 20 apartado B, el cual textualmente establece: “B.

De los derechos de toda persona imputada: ... II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se lee harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio...". Una de las consecuencias de esta garantía consiste en que la libertad de decisión del imputado con respecto a su declaración no puede ser obtenida por ningún acto o situación de coacción, física o moral tendientes a obtener la confesión, por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño.

En el mismo sentido la Convención Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta en su artículo 8, numeral 2, literal g, lo siguiente: (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas., 2013) *2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y ...* De forma similar Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 punto 3 inciso g) señala de manera textual: *Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. ...*

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Al analizar la regulación del Procedimiento Abreviado en el Código Procesal Penal observamos que el mismo ha sido dotado de una serie de controles para impedir la condena del imputado valiéndose de una errónea comprensión de este procedimiento especial. De esta manera se requiere la conformidad del imputado asistido por el defensor sobre la existencia del hecho, su participación en él y la calificación legal recaída para que el Ministerio Público solicite la aplicación del procedimiento especial. (Campos)

Así también se imponen controles por parte del órgano jurisdiccional, quien debe verificar primeramente que el imputado ha manifestado voluntariamente y con asistencia de su defensor, someterse al procedimiento abreviado, que conoce su derecho a exigir un juicio oral, y ha renunciado voluntariamente a ese derecho, que entiende las consecuencias que el reconocimiento de participación en el delito pudiera implicarle; que acepta los medios de convicción contenidos en los antecedentes de la investigación y ser juzgado conforme a los mismos, que reconoce su participación y responsabilidad en el delito y que aprueba, junto con su defensor, los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere implicarle. Además, en caso de que el Tribunal rechace la solicitud de procedimiento abreviado, la norma legal establece que se tendrá por no formulada la aceptación de los hechos por parte del imputado; pero no se puede desconocer el hecho que a pesar de lo dispuesto por la ley procesal de la materia, la conformidad del imputado constituye un dato objetivo de la causa para el juez que realiza el juicio, razón por la cual se debe dejar establecido con claridad que la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho o su participación en él no podrá ser considerado como prueba útil durante el procedimiento común.

De este modo, tanto la Constitución como la Ley secundaria (hasta ese momento) nos proveían de los elementos necesarios para actuar dentro de un marco de legalidad y

limitaciones para evitar que la mera confesión o aceptación del imputado decida su condena, impidiendo de este modo la persecución del verdadero culpable; el procedimiento abreviado no admite la confesión de cargos (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León), sino la aceptación del hecho delictivo ó participación en el delito que se investiga.

En ese sentido, cabe mencionar que el Procedimiento Abreviado se ensambla de manera correcta y coherente con los pilares del debido proceso, y como consecuencia no sería constitucionalmente válida la tramitación del Procedimiento Abreviado si no se respetan las garantías mínimas que regulan el proceso penal; precisamente Segundo Párrafo del Artículo 3 del Código Procesal Penal señala: “... *Los derechos fundamentales de las personas serán observados en todas las etapas del proceso, desde la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realice por o ante un Tribunal con competencia penal, el Ministerio Público o la Policía, en la que se atribuya a un persona responsabilidad en un hecho punible*”. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León)

Atendiendo a lo expuesto en párrafos precedentes se tiene que el procedimiento en estudio no vulnera la bilateralidad del proceso; si tenemos en cuenta el espíritu acusatorio de nuestra constitución y la legislación procesal; no pone en manos de una sola persona la facultad acusatoria y de juzgamiento; en virtud de que la función de administrar justicia depositada al Estado, se concretiza a través de órganos especializados, así el Ministerio Público ejerce el monopolio del ejercicio de la acción penal y la potestad jurisdiccional de dictar sentencia a jueces y tribunales.

Por otra parte, la Carta Magna consagra la presunción de inocencia, la garantía de audiencia y el Código Procesal Penal reafirma la garantía básica del juicio previo y debido proceso; en ese sentido se puede resumir al juicio previo como: Acusación, Defensa, Prueba y Sentencia. En esa dirección el camino que recorre la aplicación del procedimiento abreviado, con la citación a debate realizada por el Ministerio Público, la defensa material y técnica que el imputado ha atendido desde la etapa inicial, elementos

de convicción suficientes para la acusación y que fueron aportados por la investigación y finalmente el fallo del tribunal; resguarda las garantías mínimas procesales

En el texto constitucional se incluyó la remisión a la ley secundaria de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, como el arbitraje, la conciliación o la mediación, los cuales se caracterizan por ser r de ejecución rápida, las partes del proceso ponen fin a la confrontación y se permite la posibilidad de una pronta reparación de daño”. (López Betancourt, 2012)

Con los mecanismos alternativos de solución de controversias se trata de evitar que los particulares tengan que recorrer rutas a veces tormentosas y tardadas en los procesos ante autoridades judiciales. La idea es que el Estado pueda dar soluciones eficaces a diversidad de problemas, situación que a su vez evitará el incremento en los centros de administración de justicia, que en ocasiones colapsados por la cantidad de asuntos.

Lo destacable es que con ellos el derecho procesal penal no busca que se declare la verdad del conflicto sino la justicia para las partes. En éste sentido no solo el defensor sino que el acusador antepone a la verdad la necesidad de resolver un problema. Se sacrifica la búsqueda y obtención de la verdad declarada judicialmente, por la satisfacción de los intereses de las partes involucradas en la mediación o en la conciliación.

Respecto a la aplicación de estos mecanismos, hay quienes afirman que se trata de una perversión de la justicia, y que implican “negociar con delincuentes”. Estas declaraciones carecen de sustento, pues se deben colmar ciertos requisitos para que una controversia sea susceptible de arreglo extrajudicial: se debe tratar de un delito no grave, ni cometido por medios violentos, el inculpado debe ser primo-delincuente y, más importante aún, la reparación del daño debe ser garantizada.

Al cumplir estas condiciones, las partes suscriben un acuerdo reparatorio, que siempre será remitido a la autoridad judicial para su aprobación y supervisión. De no cumplirse dicho acuerdo, el procedimiento continuará de manera regular.

Es así como se cumple con dos fines torales en el sistema acusatorio: llevar a juicio únicamente las controversias que así lo ameriten, con la finalidad de no saturar el sistema, y más importante aún, garantizar la reparación del daño.

4.10.2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y PRINCIPIO DE INOCENCIA

La reforma constitucional de junio del 2008 introdujo como derecho del imputado *“a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”*, (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) razón por la cual resulta lógico que en la actualidad se cuestione si el procedimiento abreviado que exige, admitir los hechos violenta este principio de presunción de inocencia.

Como certeramente apunta Hidalgo Murillo, *“Se discute y, de hecho deviene en argumento en contra del procedimiento abreviado, el principio de inocencia, pues, si la acusación a la que el imputado se “adhiera”, es extorsiva, se le obliga a admitir cargos en una negociación de hechos. Al respecto habría que argumentar que, si la acusación es extorsiva, el acusador es un delincuente que priva de la libertad utilizando la extorsión”*. (Hidalgo Murillo, *El Juicio Oral Abreviado*, 2012).

El principio de inocencia no es sencillo de entender, porque supone un razonamiento final de certeza que rompe con los demás niveles del conocimiento humano: ignorancia, duda, probabilidad, convicción, en sus distintas variables de positiva o negativa.

En ese orden resulta ilógico, que el juez se aferre al juicio de certeza que exige el principio de inocencia, cuando ha pasado de la ignorancia a la duda positiva y, de ésta a la probabilidad, lo que parece contrario al conocimiento científico, la sana crítica y la experiencia. Al respecto Hidalgo Murillo sostiene: *“El principio de inocencia es un principio de conveniencia procesal, desde tres sentidos. En primer lugar, porque el imputado puede verse sometido a proceso sin haber adecuado su conducta a un tipo penal. En segundo lugar porque el imputado puede haber sido víctima de una sociedad que, incoherente, lo hace delincuente. En tercer lugar, porque partir de la “hipótesis de inocencia” se asegura*

potenciar la hipótesis fáctica actualizando la carga de la prueba que desmienta esa hipótesis. Se entiende así, de la misma aparente contradicción, en sus distintos conceptos”. (Hidalgo Murillo, Op. Cit. 27 p. 76)

Sobre esta materia, Claría Olmedo puntualiza que “mientras no sean declarados por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. En un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este”. (Clariá Olmedo, 1982)

En el mismo sentido, D’Albora define que *“el mencionado principio es aquel conforme el cual la persona sometida a proceso disfruta de un estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador”*. (D’Albora) La garantía de toda persona es ser tratado como inocente, lo cual no implica que de hecho lo sea, es por ello que dicha garantía subsiste aunque el juzgador tenga certeza de su culpabilidad; ya que en la realidad una persona es culpable al momento de la comisión del hecho delictuoso.

El imputado goza durante el proceso de la situación jurídica de un inocente. Es un principio de derecho natural que indica que nadie puede ser penado sin que exista un proceso en su contra seguido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y de acuerdo a los principios de la ley procesal vigente.

Evalutando dicho principio en el año 2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había considerado que el principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, , que podrán resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera

también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, 2007).

En ese sentido el principio de inocencia, con clara presencia del humanismo Beccariano, impide al Estado considerar culpable y condenar a una persona mientras no sea probada y demostrada la verdad de la imputación. Esta demostración implica la adquisición de certeza que, al menos para la condena, solo puede adquirirse en la oportunidad procesal de la sentencia condenatoria, luego de la tramitación del proceso penal.

Bajo este principio, es crítica común la de suponer que el juicio abreviado sacrifica la verdad real por una verdad consensuada, esta crítica proviene de la identificación de este procedimiento especial con el plea bargaining norteamericano donde el fiscal puede disponer de la acción penal renunciando a investigar los hechos o bien modificando la calificación legal de los mismos a cambio de la declaración de culpabilidad del imputado.

El proceso penal aspira a una reconstrucción de los hechos pasados lo más apegada a la realidad, a lo que se le llama técnicamente verdad real. El proceso abreviado no prescinde de ella, sino que la adquiere por tres vías. En este sentido, sostiene Binder que “la simplificación del proceso no se puede traducir en el abandono de la función que cumple y creo, seguirá cumpliendo: la búsqueda de la verdad. La sentencia hallará fundamento en las pruebas recogidas durante la instrucción (orientada a la verdad real) y no en la confesión la cual deberá adecuarse a los hechos investigados y ratificará el valor probatorio de las mismas”. (Binder, 2012)

Resulta importante precisar que el proceso penal no debe ser entendido como instrumento para penar, sino para conocer si se debe penar o no (Roxín, 2008).

“La negociación aceptable en el marco del procedimiento abreviado debe respetar ciertos límites que derivan del sistema legal y del proceso penal de garantías y que sus efectos no pueden afectar jamás los poderes de enjuiciamiento que aseguran la garantía jurisdiccional en la aplicación del derecho penal. Desde estos puntos de vista creemos que hay cuatro razones que limitan la negociación. En primer lugar, el respeto a los principios de legalidad y objetividad que rigen las potestades y actuaciones del Ministerio Público. En segundo lugar, la vigencia del principio de legalidad sustantivo (*nulla poenaet nullum crimen sine lege y nulla poena sine crimine et sine culpa*). En tercer lugar, la exclusividad de las potestades jurisdiccionales en la aplicación del derecho penal. Y en cuarto lugar, la vigencia de la presunción de inocencia y la carga (formal) de la prueba sobre la acusación. La negociación no puede infringir estos límites””. (Del Río Ferreti, 2008)

Bajo esta óptica, el Ministerio Público en su acusación debe ser respetuoso de la legalidad y de la objetividad en el ejercicio de sus potestades, debe animar la correcta aplicación de la ley y no su incorrecta aplicación como medio efectivo para provocar la confesión. Así mismo la negociación de partes debe respetar la legalidad penal sustantiva que establece con precisión que hechos son constitutivos de delitos, a los que se les atribuyen determinadas y proporcionadas consecuencias penales, lo que impide hacer calificaciones manifiestamente incorrectas. De igual forma la negociación debe ser respetuosa de la exclusividad de las potestades jurisdiccionales de los tribunales de justicia en la aplicación del derecho penal, de manera tal, que la negociación no puede implicar jamás la imposición no jurisdiccional de penas o el forzamiento del juez a sancionar un acuerdo punitivo negociado.

CAPÍTULO V

LA JUSTICIA RESTAURATIVA

5.1. LA JUSTICIA RESTAURATIVA: GENERALIDADES

En Latinoamérica existen insuficientes trabajos doctrinarios que han abordado la temática de la justicia restaurativa, por lo que algunos autores lo han denominado: Justicia Conciliadora, Reparativa, Reparadora, Restituida, Reintegradora, etc. (Pasará, 2005). No obstante, consideramos que la terminología correcta, a la cual nos apegamos para abordar la temática, es la de justicia restaurativa. Debemos resaltar, que dar un concepto de Justicia Restaurativa es un tema complicado ya que no se puede mencionar de un programa restaurador único, si no que por lo contrario, existen muchos que se pueden adecuar a cada caso concreto (Daza Gómez, 1997)

Kemelmajer, señala que se trata de una variedad de prácticas que busca responder el crimen de una forma más constructiva, diferente a las acostumbradas respuestas del sistema punitivo tradicional; asimismo refiere: podría decirse que la filosofía de este modelo de Justicia Restaurativa resume en las tres "R": Responsabilidad del autor del delito, desde que cada uno debe responder por sus propios actos que libremente a decidido ejecutar; Restauración de la víctima, quien debe ser reparada por el daño que se le causó, y de este modo salir de su posición de víctima y; Reintegración del infractor a la sociedad, restableciendo los vínculos con la misma, a la que también ha dañado con su conducta que constituye un ilícito penal (citado por Bustelo Elicabe, 2002).

Si bien pueden existir innumerables aproximaciones a lo que es el concepto de Justicia Restaurativa, pareciera que la más adecuada es aquella establecida por las Naciones Unidas que al respecto establece: "Se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad

afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador" (Zaragoza Huerta, 2010).

En este orden de ideas, podemos definir a la Justicia Restaurativa, como la justicia que procura, a través de un proceso, el encuentro inmediato y el dialogo, entre la participación activa y voluntaria de la víctima, la persona que cometió el delito y la comunidad, con el fin de promover la reparación del daño y buscar el perdón entre el infractor y la víctima; la rehabilitación, la reeducación y la reinserción del infractor a la sociedad, para que con ello se restaure el lazo entre la persona que cometió el delito y comunidad.

5.2. FUNDAMENTOS CIENTIFICOS Y TEORICOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

En este marco de referencia podemos afirmar que el surgimiento de este nuevo modelo se encuentra estrechamente incardinado a las Ciencias Criminológicas, especialmente, a la denominada "Victimología". El desarrollo histórico de la perspectiva "Victimológica", como ciencia que se integra en el sistema jurídico penal y en la Criminología en general, lo componen tres fases: la "Victimología Etiológica", la "Victimografía" y la "Victimología de la Acción" (García Valdes, 1998)

En una primera fase, la Criminología positivista (Gimbernat Ordeig, 1995) trató de explicar la criminalidad a través del estudio del comportamiento delictivo en torno a la persona del infractor. Para ella la víctima era un mero objeto, neutro, pasivo, estático, fungible, que nada aportaba a la génesis del hecho criminal. En la misma línea de actuación parecía proyectarse la propia Política criminal, que procuraba anticiparse al crimen y prevenirlo casi exclusivamente sobre el infractor potencial, desconociendo la interacción que existe entre el autor-víctima. Y la posibilidad de diseñar programas y medidas eficaces con relación a determinadas personas o colectivos de riesgo.

Con el nacimiento de la Victimología Etiológica, tras la Segunda Guerra Mundial se pone el énfasis a través de Von Hentig Mendelsohn en la explicación de la criminalidad a través de la interacción víctima / victimario y se trabajan aspectos tales como ¿hasta qué punto es culpable la víctima dentro del proceso de criminalización?, que ha dado lugar al nacimiento de la Victimodogmática, ¿cuál es el nivel de resistencia de la víctima? (Von Hentig), ¿cuáles son los roles intercambiables (ELLENBERGER)?, aspectos de la precipitación de la víctima, etc. (García Pablo de Molina, 1979)

Posteriormente, durante los años setenta se produce el paso de la micro-Victimología a la macro Victimología. Sobreviene, en consecuencia, una segunda etapa de desarrollo de la Victimología, la Victimografía, donde el objetivo principal pasa por la cuantificación y medición del fenómeno criminal desde el estudio de la cifra oscura de criminalidad (autorreportaje o auto denuncia, encuestas de victimación), mediación en estadísticas oficiales (funcionamiento de la Administración de Justicia-Policía), consecuencias para las víctimas, tratamiento de las víctimas por la policía, justicia, posibilidades de denuncia y corrección de la información mediante la categorización de las edades, grupos, sexo con riesgos de victimación, homogeneización de los grupos de victimarios-víctimas, etc. Todo ello, bajo un enfoque científico empírico, analítico (Gómez de la Escalera, 1994).

Y es así como, durante los últimos años de la década de los setenta del pasado siglo, en los países anglosajones y en el resto de países occidentales, a partir de los años ochenta, que empieza a surgir un movimiento crítico a la Victimología Etiológica (bla-ming the victim) y a la Victimografía, que persigue una orientación más enfatizada en la acción y no en el análisis del hecho criminal, promovida especialmente por grupos feministas que luego es recogida como base para un movimiento político de emancipación. Se pasa de una Victimología teórica a una Victimología aplicada, la denominada Victimología de la acción, con los siguientes elementos:

- Crítica a la policía (en relación al maltrato), crítica a las sentencias (en relación al

tratamiento de las violaciones).

- Acción.
- Nivel político: manifestaciones contra la justicia y la inseguridad.
- Nivel de acción social: centros de acogida para las mujeres maltratadas/intervención en crisis; Asociaciones, Oficinas de Atención a Víctimas estatales.

Esta nueva Victimología traslada su centro hacia la acción de investigación, bajo un modelo científico-metodológico, donde objeto y sujeto son uno mismo, frente al clásico empírico-analítico, donde objeto y sujeto son diferentes. El modelo a aplicar en la investigación no refiere la necesidad de definir el proceso de antemano, los procesos evolucionan en función de las opciones que van siendo tomadas por las distintas partes después del momento de la evaluación. Diríamos que se trata en un transcurso cíclico y se presenta como un movimiento en espiral en el que las fases se van repitiendo: ver, pensar y actuar. Precisamente, es en el ámbito de la Justicia Restaurativa donde este nuevo modelo de investigación en acción cobra un protagonismo incipiente por varias razones (García Valdés, 1982).

- El enfoque de Justicia Restaurativa tiene la enorme ventaja de que el criminólogo se puede concentrar en la dimensión humana de la conducta problemática que el daño calculable produce a los directamente implicados y a la sociedad que les circunda. Este enfoque implica la denominación, análisis y reflexión sobre fenómenos como conflictos, fracasos, daños, falta de acción, falta de respeto por la integridad física y personal, agresión, violencia, etc., y sobre el impacto y efectos que de ello se deriva. Es el análisis de la comunicación fallida, de la emoción, de la rabia, de la angustia. Es el intentar llegar hasta la esencia de esos hechos y ello implica pasar por la superficialidad de definiciones baratas que alimentan el mito y lo diabólico en la imagen que se forja de la criminalidad. Sin

embargo, este nuevo modelo utiliza una percepción de interacción de la conducta problemática, con comunicación, con asunción de responsabilidad, con búsqueda y un trabajo dirigido a la restauración.

- La Justicia Restaurativa busca favorecer de forma cualitativa el camino recto mediante preguntas críticas sobre los momentos clave en el procedimiento penal. Trabaja con comunicación sobre la vivencia e interpreta los hechos, el daño, la responsabilidad y la solución, a diferencia del modelo clásico que aumenta la oposición hacia los extremos.

El derecho restaurador está basado en el reconocimiento fundamental de la dimensión víctima en la interrogación sobre la criminalidad. Restaurar, solucionar, restituir, compensar son las nuevas dimensiones que cobran prioridad en el procedimiento penal respetando las reglas que garantizan un procedimiento justo. Podemos afirmar que esta nueva Victimología aplicada implica una visión de la justicia en la que el ideal social democrático y la participación de todas las partes implicadas hacen posible que las respuestas justas ocupen un lugar fundamental en el problema de la criminalidad, guíen la acción y la adquisición de conocimientos (García Pablos de Molina, 1986)

La Victimología está sufriendo una transformación, una transición de un idealismo utópico a un realismo pragmático. Igual que ocurre con las personas cuando envejecen y maduran, la moderna Victimología se encamina hacia una visión realista y pragmática, progresivamente, está abandonando los sueños utópicos. El futuro de la Victimología va unido al sistema de Justicia, al desarrollo del mismo. Se relaciona de una forma muy estrecha a la aceptación e implementación del nuevo paradigma de Justicia Restaurativa (García Valdés, 1998). El principal propósito de este nuevo modelo es restaurar la paz, reparar el daño, prevenir la repetición de la victimación a través de la reconciliación, la mediación, la restitución y la compensación.

En este orden de acontecimientos, desde los años ochenta del pasado siglo se ha podido detectar un movimiento emergente de aplicación de técnicas de Justicia Restaurativa, concretamente, de mediación víctima victimario, en los diferentes países europeos. Y aunque, inicialmente, el proceso fue relativamente lento, actualmente, numerosos países y legislaciones han incrementado sustancialmente la práctica y el desarrollo de la Justicia Restaurativa. En este sentido, el avance del movimiento de Justicia Restaurativa ha sido muy significativo, especialmente relevantes son las prácticas innovadoras en países como República Checa, Eslovenia, Albania, Italia, España, Luxemburgo, Holanda, Irlanda y Dinamarca; que se han unido a prácticas más consolidadas como las existentes en países como Francia, Alemania, Austria, Bélgica, Noruega, UK, Polonia, Finlandia, donde ya existe una regulación y una práctica desarrollada desde los años noventa. Como fiel reflejo de esta línea de acción, diferentes organizaciones internacionales, entre ellas la Unión Europea y las Naciones Unidas, sensibles a la importancia de la Victimología y del nuevo concepto de Justicia Restaurativa" (García Andrade, 1989), despliegan una profunda relación dialéctica a nivel nacional e internacional que deviene en la redacción de resoluciones, convenciones, recomendaciones, explicaciones, dictámenes, etc., relativos a las víctimas y sus derechos, haciéndose especial hincapié en aspectos tales como la compensación financiera a las víctimas, posición jurídica de las víctimas testigos, asistencia e intervención, aplicación de técnicas alternativas de regulación de conflictos en el ámbito penal, especialmente, la mediación víctimavictimario. En esta misma línea se circunscriben los Simposios de Victimología celebrados hasta la fecha.

En México, con la reforma constitucional, como hemos venido señalando en los anteriores tres capítulos, se sentaron las bases para la instauración de un nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio y Oral. (Diario Oficial de la Federación, 2008 Junio 18). Esta reforma se derivó de la necesidad de mejorar el sistema procesal penal en nuestro País, ya que este padecía de una serie de enfermedades –opacidad, la corrupción, la impunidad y la reiterada violación de derechos humanos— que lo fueron consumiendo desde su interior, al grado de quedar rebasado del contexto nacional e internacional.

Justamente tres años después, esta reforma adquiere un énfasis de mayor trascendencia debido a los cambios constitucionales del mes de junio, pero de 2011, en materia de Derechos Humanos. Esta reforma es trascendental, pues con ella se genera un bloque de derechos que se integra bien con los establecidos en el propio cuerpo constitucional, pero además participan los derechos fundamentales contenidos en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, esto no significa que verse en tratados en materia de derechos humanos, sino que atiende a la naturaleza y fines de cada disposición, con independencia de que el instrumento internacional pueda ser en materia de derechos humanos o bien sobre temas comerciales.

Debemos señalar que ambas reformas se interrelacionan y constituyen un cambio radical en el paradigma del Sistema de Justicia en nuestro país, al reconocerse los Derechos Humanos a nivel constitucional, así como la supremacía constitucional de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, incluso, dentro de un proceso penal.

La aplicación de estas reformas implicó una intensa labor que incluyó cambios legislativos y la creación de los espacios adecuados que permitían cumplir con los principios del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el cual habría que garantizar los Derechos Humanos de los conflictuados. Por ello, es de suma importancia que se cuente con un personal capacitado en las distintas áreas operadoras del Poder Judicial del Estado y Ejecutivo, así como que la misma preparación se encuentre al alcance de los abogados defensores.

Asimismo, entendemos que se requiere de un plan de difusión masivo que permita a la ciudadanía conocer el funcionamiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal, así como los beneficios que trae consigo, pues sólo dando a conocer lo anterior será posible fomentar un cambio de cultura que haga posible cambiar la imagen que actualmente tiene la mayoría de la población de los órganos encargados de procurar y administrar justicia.

Coincidimos con el postulado de la Ministra Sánchez Cordero, quien ha señalado que la justicia debe ofrecer algo más que un método de resolución de conflictos, algo más que un medio para dirimir controversias: Debe volverse escucha del pueblo, urge, sin lugar a

dudas, volver a los tribunales verdaderos órganos de atención ciudadana que escuchen las justas quejas de la población y la defiendan contra lo arbitrario. En este apartado cobra especial relevancia el empleo de los medios alternos de solución de conflictos, mecanismos que impulsan una justicia no judicializada, que escucha el sentir de los afectados por el conflicto y busca una solución pacífica y armónica, que regrese a los antecedentes del conflicto para resolverlo de raíz, en lugar de sólo castigar.

Hoy en día, el funcionamiento de los medios alternos de solución de conflictos en materia penal se rige además por el Código de Procedimientos Penales y la recién aprobada Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Partiendo de una premisa citada por *Cesare Beccaria*: “prohibir una enorme cantidad de acciones indiferentes no significa prevenir los crímenes que de ellas puedan resultar, sino crear otros nuevos (Zaragoza Huerta, 2013)”, lo que nos permite promover soluciones consensuadas por las partes siempre que no agraven el interés público en aquellos conflictos que no ameritan una persecución intensiva del Estado, para así poder considerar al derecho penal como la última ratio de la política social, que se reserve la acción del Estado para la investigación y resolución de delitos graves y de alto impacto, permitiendo que la justicia restaurativa a través de los medios alternos de solución de conflictos pueda atender aquellos conflictos donde se pueden obtener soluciones por la misma voluntad de las partes.

La Justicia Restaurativa, como un movimiento humanitario, surge en la década de los 70, destacando la mediación entre víctimas y delincuentes. (Meza Fonseca, 2014).

Cabe advertir que no fue sino hasta los años 90 que amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo con la participación de familiares y amigos de las partes, en procedimientos de colaboración denominados reuniones de restauración y círculos de sanación.

Es importante señalar el hecho que, varios autores coinciden en establecer que, los comienzos de la justicia restaurativa surge de la práctica de la comunidades indígenas,

quienes aplicaban esta forma de justicia como una forma indispensable de reintegrar al ofensor a la comunidad y reparar los daños causados a ésta y a las víctimas o afectados. Aunque los primeros pasos de un proceso formal se conocen en Nueva Zelanda, es en Canadá donde se han generado múltiples programas exitosos inspirados por el caso denominado Kitchener desarrollado en Ontario en 1974.

Para entender la Justicia Restaurativa es importante iniciar por su definición, partiendo de que es que un nuevo paradigma que se basa en ver el lado privado y personal del delito, el cual pone especial énfasis en los roles de las personas, desde el delincuente hasta la comunidad, y sobre todo es un paradigma que se ha creado pensando en las necesidades, ya que todo evento en la vida del hombre implica necesidades.

Howard Zehr, la define como: el proceso a través del cual el infractor, con remordimientos por su conducta, acepta su responsabilidad hacia quien ha dañado y hacia la comunidad que en respuesta a ello permite la reintegración del ofensor a la comunidad. El énfasis se pone en la restauración, restauración del ofensor en términos de auto- respeto, restauración de la relación entre la víctima y el ofensor y también restauración de ambos dentro de la comunidad. Este mismo autor argumenta en su obra *Changing Lenses*, que en la Justicia Restaurativa hay tres diferentes cuestiones de gran importancia: (Howard, 2005)

1. ¿Cuál es la naturaleza del daño resultado del delito?
2. ¿Qué necesidades deben ser satisfechas para reparar el daño?
3. ¿Quién es el responsable de reparar el daño?

Para Kemelmajer, retomando los postulados de Ceretti (Kemelmajer. 2005:274), la justicia restaurativa es el paradigma de una justicia que comprende a la víctima, el imputado y la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictuoso, con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectivo.

Por su parte, Tony Marshall (Marshall, 2005) creó uno de los conceptos más aceptados de Justicia restaurativa al definirla como un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas o poseen un interés en un delito en particular, resuelven de forma colectiva la forma de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro.

Importante resulta indicar que, a la fecha, diversos Organismos Internacionales han legislado sobre los procesos restaurativos incluso estableciendo principios básicos, tal como se hizo en el año 2002 en el Consejo Económico y Social de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Organización de las Naciones Unidas, al establecer un conjunto de principios básicos para aplicar los programas de justicia restaurativa, los cuales se citan textualmente (Neuman, 2005).

Definiciones:

- Por “programa de justicia restaurativa” se entiende todo evento que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.
- Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se pueden incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.
- Por “resultado restaurativo” se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

- Por “partes” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.
- Por “facilitador” se entiende una persona cuya función es proporcionar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.
- Utilización del programa de Justicia Restaurativa (Neuman, 2005)
- Los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.
- Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos se alcanzaran en forma voluntaria y solo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.
- La víctima y el delincuente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un acuerdo restaurativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos.
- Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y a llevar a cabo ese proceso.
- La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

- Cuando los procesos restitutivos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar, sin demora, una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los funcionarios de justicia penal se esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad.

Incluso por parte de las Naciones Unidas en su 11º Congreso sobre la Prevención del Delito y Justicia Penal celebrado en Bangkok en abril del 2005, señala que “...para promover los intereses de las víctimas y la rehabilitación de los delincuentes, reconocemos la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante los tribunales penales y de promover la incorporación de enfoques restaurativos en las prácticas de justicia penal, según corresponda...” (11º Congreso sobre la Prevención del Delito y Justicia Penal, 2005).

Lo anterior, nos sirve de base para entender la relevancia de tener presente que hoy en día la mayoría de los países ha reconocido la importancia de brindar una atención integral a la víctima permitiéndole la intervención directa en los procedimientos de justicia penal. Asimismo, es importante destacar que uno de los beneficios del sistema restaurativo, especialmente en materia penal, es el equilibrio de la compensación restaurativa y retributiva que merece el delito, ya que se ofrecen mayores oportunidades para iniciar un proceso educativo y socializante, al asumir el infractor su responsabilidad ante la víctima. (Bardales Lazcano, 2011). También se permite la participación de la víctima en el proceso, siendo informada de sus derechos y de las razones por las cuales ocurrieron los hechos, dándole oportunidad de que dé a conocer su angustia y su sentir, sus necesidades y la forma de reparación que requiere devolviéndole la seguridad y confianza perdida, haciéndole ver que no es merecedora de tal lesión, y que tiene derecho a ser respetada,

con esto se evita que el Estado tenga una intervención en la que se adueñe del conflicto dentro del sistema penal dejando a la víctima en un rol solo de testigo y no como actora principal. Es decir, que cuando se comete un delito las víctimas se ven perjudicadas por la pérdida de control que sufren como consecuencia del mismo. Necesitan recuperar un sentido de dominio personal. Esta obtención de control personal es lo que transforma a las víctimas en sobrevivientes. Los delincuentes dañan sus relaciones con sus propias comunidades de apoyo traicionando la confianza. Para recobrar esa confianza, necesitan obtener control personal para asumir la responsabilidad por el delito cometido.

Así pues, la finalidad de la justicia debería ser reparar los daños causados por la conducta del ofensor y hacer principalmente que este ofensor asuma la responsabilidad por el daño causado, comprometiéndose con la víctima a realizar cualquier tipo de corrección por su proceder delictivo. Pero sobretodo permitiendo que tanto víctima como ofensor puedan reincorporarse de nuevo a la comunidad y puedan seguir viviendo su vida restableciendo los lazos dañados por el delito.

Lo anterior es posible lograr a través de procedimientos alternos, como la mediación, que facilitan la comunicación entre las partes permitiéndoles tener el control del conflicto que enfrentan por el delito cometido, al llevarse a cabo bajo el respeto a los principios de voluntariedad y confidencialidad, fortalece la confianza entre las mismas al permitirles narrar su historia, ser escuchados y dar oportunidad al ofensor de que conozca el impacto que causó su conducta, asimismo se logra un reconocimiento de la responsabilidad y juntos buscan la manera de reparar el daño causado restaurando incluso cuestiones morales y logrando una sanación que contribuye a la resocialización de las partes. (Barona Vilar, 2011).

Como vemos, a través de la Justicia Restaurativa, se busca la intervención mínima del Estado, ya que contempla la reparación económica, social y moral de la víctima por parte del ofensor y la sociedad de modo que se pueda reintegrar a la víctima al estado en que se encontraba antes de la comisión del delito, restaurando el daño que causó en su vida el hecho ilícito al grado de ver satisfechas sus necesidades.

Podemos decir que la justicia restaurativa se centra en los efectos dañinos producidos por el delito e involucra activamente a las víctimas y los delincuentes, en el proceso de reparación y rehabilitación permitiendo la participación de quienes están directamente afectados por la comisión de un ilícito, ya que tiene especial interés en analizar y resolver conflictos más que jurídicos, de relaciones sociales, es por lo que se basa mucho en la teoría del conflicto, consciente de que el conflicto es inherente al ser humano, por lo que se requiere de un sistema que permita destacar los aspectos positivos y negativos para que a través de ellos se logre la madurez y el crecimiento de las relaciones personales, debido a lo señalado se recomienda utilizar eficazmente la justicia restaurativa si se busca lograr una justicia más humana y cercana a las víctimas en particular y a la sociedad en general.

Lo anterior sin dejar a un lado su aspecto rehabilitador, pues como lo señala la autora Maestra Erika Bardales Lazcano, la justicia restaurativa busca que para el delincuente la restitución no deba ser solo punitiva, sino que debe ser además rehabilitadora, permitir al delincuente expresar su culpa de un modo concreto, brindando una sanción alternativa con mucho menos estigmatización que la que causa el encarcelamiento, en última instancia facilitando la reintegración.

Coincidimos con Bardales Lazcano, quien establece las principales diferencias entre la Justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa: (Bardales Lazcano, 2011).

Tabla: Diferencias justicia retributiva-Justicia restaurativa.

Justicia Retributiva	Justicia Restaurativa
Centra su análisis en la violación a la ley.	Centra su análisis en la violación a las relaciones sociales.
Intenta defender la ley al determinar la culpa y definir el castigo	Se propone defender a las víctimas al determinar el daño que ha sufrido y decidir las obligaciones que corresponden a los infractores, con el fin de recompensar dicho

	daño.
El delito es la violación a la ley, la respuesta no es sistemática. Es reactiva.	Es una respuesta sistemática frente al delito.
Se piensa en un culpable, principio de legalidad.	Se piensa en un responsable, principio de razonabilidad.
Se busca un castigo, sentencia.	Se busca que se responsabilice interna y externamente.
La víctima coadyuva.	La víctima participa.
Las partes se alejan de la comunidad.	Las partes deben afrontar a la comunidad y estar más cerca que antes.
Fuente: Erika Bardales Lazcano. 2011	

Otro modelo de justicia es el realizado por Ulf Christian Eiras Nordenstahl, quien muestra un comparativo basado en la Resolución Alternativa de disputas y Sistema Penal de Highton- Álvarez- Gregorio, en el que señala también algunas diferencias entre la Justicia Retributiva y la Restaurativa, tal como se señala a continuación: (Eiras Nordenstahl, 2005).

Tabla: Diferencias justicia retributiva-justicia restaurativa.

	Retributiva	Restaurativa
Delito	Infracción a la norma.	Conflicto entre personas.
Responsabilidad	Individual.	Individual y social.
Control	Sistema penal.	Comunidad.
Protagonistas	Infractor y Estado.	Víctima y Victimario.
Procedimiento	Adversarial.	Diálogo.
Finalidad	Probar delitos. Establecer culpas. Aplicar castigos.	Resolver conflictos. Asumir responsabilidades. Reparar el

		daño.
Tiempo	Basado en el pasado.	Basado en el futuro.

Fuente: Eiras Nordenstahi. 2005

La intención de mostrar los cuadros anteriores es con el fin de tener un panorama claro sobre lo que atiende la justicia restaurativa y por la misma razón se muestran a continuación los pasos para su correcta aplicación, destacando sus principales características:

Encuentro: se crean oportunidades (cuando sea pertinente) con el propósito de que víctimas, delincuentes y miembros de la comunidad (que deseen hacerlo) se reúnan a conversar acerca del delito y sus consecuencias. En relación al encuentro se busca que se escuche a la persona que habla; promover que se sientan parte del conflicto y no objeto del mismo; y transmitir una comprensión respetuosa y sin prejuicios de los intervinientes.

Reparación o compensación: Se concientiza al agresor de la necesidad de reparar el daño causado. Se busca profundizar en su responsabilidad.

Reintegración: Se intenta devolver a las víctimas y delincuentes a la sociedad como miembros completos de la misma, capaces de contribuir a ésta.

Inclusión: Se ofrece la posibilidad de que las partes interesadas en un delito específico participen en su resolución.

Atendiendo a los principios filosóficos de la Justicia Restaurativa, acorde con W. Van Ness, son tres los principios fundamentales que guían la implementación de los procesos de justicia restaurativa y la reforma del sistema. (Van Ness, 2014).

La justicia requiere que trabajemos por restaurar a quienes hemos dañado: víctimas, comunidades y delincuentes inclusive.

Las víctimas, los delincuentes y la comunidad deben tener la oportunidad de participar activamente en el proceso de justicia, para buscar una solución que satisfaga las necesidades de todos.

Mientras el gobierno es responsable de procurar un orden de justicia público, el papel de la comunidad es establecer y mantener una paz justa.

De lo mencionado extraemos la necesidad de aplicar debidamente los encuentros restaurativos, debiendo prestar atención a la reunión entre las partes, la narrativa de los hechos, las emociones, el entendimiento entre los mismos y el acuerdo al que lleguen, y no solamente atender los casos a través de la justicia restaurativa como números, porque es ahí donde perdemos el lado humano de la justicia, cuando dejamos de lado la escucha y comprensión a lo que realmente necesitan las partes.

Un punto a destacar es la diferencia entre la justicia alternativa y la justicia restaurativa, ya que hoy en día he visto como muchos autores y en muchas legislaciones locales de distintos estados han confundido dichos términos haciendo ver que la justicia restaurativa es lo mismo que la mediación o la conciliación.

Cuando hablamos de justicia alternativa hablamos como su nombre lo dice de esas salidas alternas que nos permiten acceder a la justicia ya sea a través de un procedimiento de conciliación, mediación o proceso restaurativo, pero no es lo mismo que la justicia restaurativa que tiene como esencia la restauración de la víctima, la sanación por el daño ocasionado a través de la conducta cometida por el ofensor, y los procedimientos alternos de solución de conflictos vienen a ser las opciones que tiene la ciudadanía para optar por una justicia alternativa distinta a la justicia tradicional llevada ante un ministerio público y un juez, en este tipo de justicia se les permite participar en procedimientos donde ellos tienen el poder de decisión y a través de estos procedimientos como la mediación, conciliación o proceso restaurativo se lleva a cabo una justicia restaurativa cuando se logra la sanación y restauración de las partes y no solo un acuerdo que ponga fin al conflicto.

Tal como lo prevé el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de nuevo león en su primer párrafo, “La Procuraduría General de Justicia y el Poder judicial del Estado, a través de sus órganos competentes, promoverán y aplicaran los mecanismos de justicia alternativa de mediación, conciliación y procesos Restaurativos, los cuales permitirán a la víctima u ofendido y al imputado, participar en forma activa y conjunta para resolver sus controversias a través de los acuerdos preparatorios” . (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León).

Consideramos importante señalar que la procedencia de los acuerdos reparatorios, según la legislación del Estado, se incluye además, el artículo 226 relativo a los efectos de los mismos, donde se indica: Los acuerdos reparatorios se admitirán respecto a los delitos en los que procede el perdón, la reparación del daño o acto equivalente, como medios alternos de justicia restaurativa, que extinguen la acción penal. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León).

5.3. LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Se considera medio alternativo de solución de controversias, a todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado alternativo, en el que se privilegiará la reparación del daño.

De igual manera lo encontramos plasmado en nuestra Carta Magna en su artículo 17 párrafo cuarto, y a letra dice “... *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...*” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

De acuerdo con Benavente Hesbert (2010:8), los medios alternos de solución de conflictos son todos aquellos medios o mecanismos por los cuales se pueden dirimir los conflictos o controversias de una forma pacífica, son diferentes al proceso judicial y tienen una tramitación completamente diferente a éste, donde las partes llegan a una solución

construida por ellas mismas con la ayuda de un tercero especialista, cuya solución ha de ser plasmada en un convenio que al efecto firmaran cada una de las partes.

La Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, prevé en su artículo 45, lo siguiente: Los medios alternos de solución de controversias, son opciones distintas a las jurisdiccionales a las que las partes pueden acudir para solucionar sus diferencias en los términos previstos en esta ley.

En el párrafo anterior se prevé en su artículo 10º Bis, segundo párrafo, que la aplicación de los medios alternativos en materia penal y de justicia para adolescentes corresponderá en forma exclusiva a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en lo conducente se ajustara al procedimiento regulado en esta ley y a lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

Retomando el análisis que en capítulos precedentes hemos realizado de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se desprende que, igualmente, la exclusividad de los asuntos de dicha materia para que sean atendidos por un área u órgano de las Procuradurías o Fiscalías de los Estados, señalando además de los principios y las bases para el funcionamiento de los procedimientos alternativos, la forma de llevar a cabo cada uno de ellos mencionando el de Mediación, Conciliación y Proceso Restaurativo.

Los objetivos de estos procedimientos en la materia penal (González Martín, 2014) son los de proporcionar a la sociedad una forma más efectiva de resolución de conflictos, facilitar el acceso a la justicia, aumentar la participación de la comunidad en los procesos de resolución de conflictos, evitar juicios prolongados en delitos menores, la participación directa de las partes involucradas en el conflicto, el aminorar la carga procesal de los tribunales, así como también reducir el costo y la demora en la resolución de los conflictos creando mejoras en la procuración y administración de justicia.

La importancia de los medios alternos, radica en que, al tiempo que se fomenta una cultura por la paz en la que la ciudadanía, se pueda resolver mediante medios alternativos

sus controversias el conflicto, además que se contribuye a despresurizar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, que hoy día sufre una crisis en su administración debido al extenso número de asuntos radicados, muchos de ellos por asuntos de menor cuantía o no graves y por otro lado, representa un gran ahorro de los recursos públicos en los procedimientos judiciales.

Por lo anterior, entendemos el papel relevante de los medios alternativos de la solución de controversias, para la viabilidad, efectividad e implementación del nuevo sistema acusatorio penal.

Cabe resaltar que Nuevo León, es considerado como un pionero en la materia, debido a que ha demostrado su efectividad poniendo en marcha un sistema estatal de justicia alternativa desde hace 8 años, al que más tarde se sumarían entidades federativas tales como Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Coahuila, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas.

Desde una óptica comparada, podemos decir que otros países donde se aplica de alguna forma los Métodos Alternativos de Solución de Controversia, destacan: Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, quienes a su vez han sido precursores en la aplicación de dichos mecanismos alternativos de solución de controversias en Latinoamérica, entre las que se encuentran la mediación y la conciliación, medios alternos que incentivan la resolución del conflicto de manera breve, económica y rápida, obteniendo como objetivos los siguientes: (Binder A. , Diez tesis sobre la reforma de la Justicia Penal en América Latina núm.3, 1996).

Fomentar la convivencia orgánica e inducir a una cultura de paz social para que los conflictos que surjan durante el procedimiento penal se solucionen a través del dialogo con ayuda de especialistas.

Promover, como se ha señalado la cultura de paz y restauración de las relaciones interpersonales y sociales a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre la sociedad de la entidad federativa.

Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para la regulación de los mecanismos alternativos de solución de controversias derivadas del delito así como su procedimiento.

Hacer factible el acceso de los justiciables a los mecanismos alternativos establecidos en la ley para la solución de conflictos y fortalecer a los órganos especializados en la conducción y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y regular su funcionamiento.

Así pues, los mecanismos se constituyen como herramientas eficaces para desjudicializar los procesos, aligerar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y lo más importante, acercar una solución efectiva a la ciudadanía para resolver sus controversias sin invertir más dinero y tiempo que el que toma trasladarse ante los facilitadores, para procurar llegar a un acuerdo, previa reparación del daño.

Es importante definir los distintos medios alternos de solución de conflictos, la diferencia entre unos con otros, así como los principios que los rigen, pues de esta manera se podrán destacar los beneficios de su aplicación. Para una mayor comprensión y por su importancia a nuestro objeto de estudio, los definimos de la siguiente manera:

Conciliación.- Es un proceso mediante el cual una tercera persona, neutral e imparcial ayuda a las partes en conflicto a buscar una solución consensual, proponiendo si fuera necesario, formulas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar.

Mediación.- Es un procedimiento en el cual las partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquellas para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuestas de arreglo y se le denomina Mediador.

Procedimiento Restaurativo.- Es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, trabajan en la solución de cuestiones derivadas del hecho que la ley señale como delito con la ayuda de un facilitador, en busca

de un acuerdo que atienda a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los intervinientes, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad.

Ahora bien, existen diferencias entre cada uno de los procedimientos señalados los cuales se exponen en el siguiente comparativo:

Tabla: Diferencias Mediación-Conciliación

Fuente: Erika Bardales Lazcano.

MEDIACIÓN	CONCILIACIÓN
Es facultativa para las partes	Puede ser obligatoria
Es extraprocesal	Puede ser procesal o no
El resultado de la Mediación es un acuerdo entre las partes	La conciliación puede ser un convenio, allanamiento o desistimiento que se homologa a una sentencia judicial
El Mediador no es necesariamente un perito en derecho	El conciliador si debe serlo, o al menos tener conocimientos mayores que el normal de las personas
El Mediador no regula necesariamente la juridicidad de las propuestas ya que no puede hacerlas	El Conciliador analiza y controla la licitud de las proposiciones ya que le está permitido proponer.

Siguiendo a Bardales Lazcano, las características y beneficios de los medios alternos de solución de conflictos son las siguientes: (Bardales Lazcano, 2011).

- Creación de nuevos canales para que vastos sectores de la población tengan a su alcance el acceso a la justicia;
- Son procedimientos rápidos;
- Son confidenciales;
- Son informales;
- Son flexibles;
- Son económicos;
- Son justos;
- Son exitosos;
- Búsqueda de solución global del conflicto;
- Sus procedimientos observan mayor flexibilidad, pues la solución de las diferencias tienden a ser negociadas, es decir, una de las partes no es enteramente dueña de la razón en perjuicio de la otra;
- Menos costos económicos y emocionales;
- Celeridad;
- Ambiente no adversarial;
- Las partes actúan juntas y cooperativamente;
- Las partes tienen el control del procedimiento y acuerdan la propia decisión;
- Todas las partes se benefician con la solución que juntas han creado.

Es importante señalar que los Medios Alternos de Solución de Conflictos en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, se permiten para los tipos penales que reúnan los siguientes requisitos.

- Delitos culposos.
- Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido.

- Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas.
- Los que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- Aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión.
- Que el delito carezca de trascendencia social

Sin omitir que en algunos casos se exceptúan de forma explícita algunos tipos penales en los Códigos de cada entidad.

En nuestro Estado tanto los principios así como la forma de llevar a cabo los distintos procedimientos se encuentran regulados actualmente en código procesal penal para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias para el Estado, su aplicación en materia penal se desprende del artículo 17º cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.4. LA MEDIACIÓN PENAL Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

Existen varios formatos en los que la mediación penal puede ser introducida en un ordenamiento jurídico como alternativa al proceso penal. La opción por uno u otro formato dependerá de la estructura del sistema de justicia en el cual es introducido, así como del nivel de tolerancia hacia el mismo por parte del público en general, de la voluntad política o de su cultura jurídica, distinguiéndose entre tres diferentes tipos de mediación: independiente, relativamente independiente y dependiente.

Se refiere a mediación independiente, cuando la mediación se ofrece como una alternativa real al proceso penal, desviando el asunto de la vía procesal y precluyendo la posibilidad de que se abra esta vía cuando el proceso mediador ha sido exitoso.

Se entiende que estamos frente a la mediación relativamente independiente, cuando se ofrece como parte integrante del sistema procesal. Puede tener lugar en cualquier momento o estado del proceso, y el asunto es desviado a un mediador con la finalidad de lograr el diálogo hacia un acuerdo entre las partes. Si la mediación es exitosa, el impacto que tendrá en el proceso puede ser el de reducir la condena del autor del hecho; en estos casos la vía de la mediación no impide que el asunto sea judicializado

Por último, la mediación dependiente, se trata de aquellos programas de mediación penal que se sitúan en una línea adyacente al proceso penal, normalmente cuando el proceso ha terminado su curso y la mediación es empleada en un contexto penitenciario.

Para reflejar mejor ésta clasificación, podemos citar como ejemplo lo ocurrido en Bélgica, En este marco de referencia, PETERS distingue tres tipos modelos de mediación en éste país. Por un lado, se refiere a la mediación penal en la fase de instrucción realizada a instancias de fiscalía. Surge con la Ley 10 de febrero de 1994¹⁹, se faculta al fiscal, conforme al principio de oportunidad, la selección de casos susceptibles de ser mediados, independientemente de lo los delitos, siempre que la pena prevista para el delito no sea superior a dos años de prisión, conduciendo a la extinción en la aplicación de la pena el hecho de que se produzca la reparación. (citado por García Andrade, 1989)

Menciona el citado autor, que la mediación penal se propondrá siempre que exista una víctima identificada y se realiza por un mediador. Si se llega a un acuerdo éste será ratificado y redactado en presencia de las partes por el fiscal. El victimario y la víctima pueden ser asistidos por un abogado, que también puede representar a la víctima, si ésta no quiere o no puede acudir. El mediador controla el cumplimiento del acuerdo. Si el programa se lleva a cabo con éxito el fiscal archivará definitivamente la acción pública y si la víctima desea ni Limar indemnizaciones suplementarias, puede hacerlo ante la jurisdicción civil, en cuyo caso se presume la falta civil del autor del hecho.

Igualmente, la víctima o terceros subrogados en sus derechos, que no participen en la mediación, pueden introducir la acción civil, presumiéndose también la falta civil del infractor. Requiere el reembolso o la reparación a la víctima, que puede ser hecho por vía de mediación, el tratamiento médico y los trabajos en beneficio de la comunidad. Y viene fundamentado en el objetivo de reparar los daños materiales y morales de la víctima y de la comunidad. El agresor debe de aceptar la responsabilidad de los hechos y la mediación no es posible cuando el ofensor ha sido ya detenido en prisión y cuando la víctima tiene sólo el status de parte civil en el caso. Esta mediación se aplica a una media de unos 6.000 casos anuales con un índice de éxito del 88 %723. Para el cumplimiento y ejecución de los procesos de mediación se crearon las siguientes figuras: un magistrado para mediación en procesos penales, un asistente de mediación y un consejero de mediación. En 1999 un total de 80 asistentes y 10 consejeros prestaban sus servicios.

Por otro lado, refiere a la mediación de reparación que se produce en el ámbito de la determinación de la pena llevada a cabo por el tribunal y que surgió como consecuencia del desarrollo de un proyecto piloto en la Universidad de Lovaina en el año 1993. Es un diseño dedicado a delincuentes adultos, se trata todo tipo de delitos, con la amplia gama de daños que llevan aparejados. Una vez seleccionado el caso, el fiscal invita a la víctima y al victimario a reunirse con el mediador y colaborar voluntariamente para lograr una solución satisfactoria. Al mismo tiempo, organizaciones de asistencia judicial y servicios de trabajo social forense ofrecen sus equipos por separado para apoyar al delincuente y a la víctima. El Proyecto está subvencionado por la Fundación Rey Balduino y desde mayo de 1994 se ha convertido en un miembro del equipo en el centro de Lovaina. La mediación se establece tan pronto como sea posible, tratándose de relacionar al delincuente con la víctima para que ambos busquen un curso de solución. El procedimiento dura entre dos o tres meses. (Rodríguez Alonso, 1993)

El juez pese a la mediación no pierde jurisdicción y si hay acuerdo se suscribe un contrato firmado por ambas partes y el mediador supervisa el cumplimiento efectivo del contrato. Una copia del contrato se envía al fiscal, quien lo incorporará al expediente para conocimiento del tribunal y el juez deberá de proceder a juzgar a las personas involucradas con el contrato unido a la causa. Los grupos de trabajo y control están compuestos por los mediadores, más un grupo local de siete personas más la cúpula nacional.

En cuanto al tercer tipo de mediación tenemos la mediación en detención, que ha surgido como proyecto de investigación de la Universidad de Lovaina desde principios de 1993. Surgió bajo el impulso del Research Group on Penology and Victimology del Departamento de Derecho y Criminología de la Universidad de Lovaina, inspirado en el nuevo paradigma de Justicia Restaurativa. El proyecto se sitúa en una tradición investigadora y de política criminal que encuentra su origen en un grupo de investigación de Penología y Victimología. La metodología científica es la de la Investigación en acción.

Al estudiar y analizar los delitos violentos contra la propiedad, se hizo evidente la necesidad de una investigación victimológica que se centró dentro de campo de la Victimología de la acción en el estudio del enfoque restaurador, incluida la pena de prisión como. En 1997, el profesor Dupont, de la Universidad (Católica de Lovaina, escribió el programa preliminar relativo a los principios que debían regir la aplicación de este programa en prisiones. Uno de los objetivos fundamentales del proyecto es limitar el daño generado por la encarcelación, creando las condiciones para realizar otras acciones tales como la reparación material e inmaterial del daño causado a la víctima y la preparación para la reintegración en la sociedad del victimario. (Manzanares Samaniego, 1984)

Este proyecto se desarrolló en seis cárceles con el objetivo de reparar daño durante el cumplimiento de la pena. Supone un cambio cultural en la cárcel que persigue trabajar las consecuencias de delincuencia. Se trata de un programa que aparentemente persigue un objetivo paradójico, se trata de crear y generar libertad dentro del ámbito donde más control institucional existe, persiguiendo la responsabilización de los autores por los hechos cometidos y la pacificación de sus relaciones con la comunidad y la propia víctima.

Tras tres años de experiencia piloto adoptó su forma definitiva en 1996. En el año 2000 los responsables políticos hicieron que el proyecto piloto de detención dirigida a la restauración anidara en el sistema global penitenciario. Las acciones del programa van dirigidas a informar y sensibilizar a las partes, cambiar valores de las personas y fomentar la construcción de una red interna, externa— con lazos de colaboración. Se busca, conforme al programa ideado por el Ministerio de Justicia de restaurar las relaciones truncadas entre la víctima, el ofensor y la sociedad. Inicialmente, se nombraron 30 consultores de Justicia Restaurativa, 16 asignados a las cárceles en el área flamenca y 14 asignados a 15 cárceles a nivel nacional (Méndez Paz, 2008)

Regresando a nuestro medio y como hemos mencionado en párrafos anteriores, la opacidad, la corrupción, la impunidad y la reiterada violación de derechos humanos eran situaciones con las que nos encontrábamos día a día en el sistema de justicia penal tradicional. Ello aunado a irregularidades en el proceso y a una política penitenciaria equivocada, invariablemente trajo como consecuencia que personas inocentes, o bien, que hayan cometido delitos menores estén privadas de la libertad, saturando las prisiones y coadyuvando al deterioro de una sociedad que, en lugar de reintegrar el tejido social, busca aislar y castigar. (Neuman, 2005)

La operación del sistema carcelario nacional implica un costo promedio de 130 pesos diarios por cada uno de los 210 mil reclusos del país. Esto significa aproximadamente 27 millones de pesos diarios y 9.93 miles de millones de pesos anuales.

Es así, que llamó la atención de distintas organizaciones internacionales que un país como el nuestro, en el que se están demandando cada vez más recursos para enfrentar el crimen, una tercera parte se oriente a la ejecución de sentencias, quitando recursos a áreas como la prevención, mediación e investigación de los delitos.

Más aún resulta alarmante el hecho que la gran mayoría de los reclusos corresponden a la delincuencia menor y 43% son reclusos sin sentencia, es decir, personas sometidas a prisión preventiva.

Racionalizar el uso de la prisión como sanción y de la prisión preventiva como medida cautelar, liberaría una gran cantidad de recursos que podrían ser dirigidos a la mediación, a la inteligencia policial y la investigación de los delitos de mayor impacto social (como secuestros, homicidios, violaciones).

La investigación del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) en reclusorios del centro del país, encontró que la mayoría de los reclusos de los penales, estaban sancionados o procesados por el delito de robo. De ellos, 50 por ciento había robado menos de 6 mil pesos y 25 por ciento menos de mil pesos. Es decir, en muchos casos se trata de delitos menores, cuya sanción cuesta más a la sociedad que el daño perpetrado por el sentenciado o acusado.

Más allá, la vejación en los derechos de quienes se ven sujetos empieza desde el mismo proceso. Una gran cantidad, 90 mil personas (casi 43% del total de los reclusos), están privados de su libertad sin que exista sentencia, es decir son procesados que sufren la prisión preventiva y por ende, sujetos de violación a su derecho de presunción de inocencia.

Según la Encuesta de Población en Reclusión, elaborada por el mismo CIDE, en México el 93 por ciento de los presos nunca vio una orden de aprehensión. El 94 por ciento de las detenciones las personas no fueron llevadas ante un juez sino a una agencia del Ministerio Público o a un módulo de policía. La mitad de los internos en los reclusorios del país fue informada de los motivos de su detención hasta llegar a la agencia del Ministerio Público y

10 por ciento en el reclusorio. De los detenidos, 72 por ciento no fue informado de su derecho a no declarar, y en 70 por ciento de los casos, ni siquiera se les dijo que podían realizar una llamada telefónica. La mitad de los internos no contó con un abogado en el momento de la declaración.

La combinación de delitos menores procesados y prisión preventiva da como resultado una serie de paradojas o uso irracional de las instituciones penales.

De igual forma, el sistema tradicional o Inquisitivo tiene otras debilidades como:

- a) La administración de justicia se percibe lenta y a veces poco confiable.
- b) Por su parte los órganos jurisdiccionales y de procuración de justicia, enfrentan una saturación en la carga de trabajo

Considerando lo anterior, la reforma constitucional de 2008 presenta dentro de los “remedios” a los medios alternos de solución de controversias como uno de los pilares fundamentales para la viabilidad del nuevo sistema.

Por lo que concierne al presente apartado, nuestra atención será centrada específicamente en “la mediación” como instrumento restaurativo del conflicto, por considerar que en nuestro país existen las condiciones que nos presentan no la oportunidad, sino la necesidad de adoptar este medio alternativo de solución de conflictos como una premisa fundamental.

La práctica de la mediación comprende áreas tan diversas que no puede darse una definición concreta. Existen diferentes definiciones de la mediación. Los autores Folberg y Taylor definen la mediación como: *“El proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades”*. (Folberg & Taylor, 1996)

Sobre esta materia, Haynes nos ofrece la siguiente definición: “proceso en el cual una tercera persona ayuda a los participantes a manejar el conflicto. El acuerdo resuelve el problema con una solución mutuamente aceptada y se estructura de un modo que ayuda a mantener la relación entre las partes implicadas”. (Haynes, 2000)

Una vez que tenemos claro lo que se entiende por mediación, convendría saber qué tipo de controversias podríamos solucionar, o bien, si existe un parámetro a considerar para conocer que asuntos se pueden dirimir con la aplicación de este sistema de solución de conflictos. Para ello, tendremos que remitirnos al texto de Enrique González Calvillo, La Mediación en México, en donde claramente nos ofrece fundamentos para estar en posibilidad de llegar a una conclusión respecto de este tema.

González Calvillo afirma que, después de una búsqueda exhaustiva, llegó a la conclusión de que es difícil determinar cuáles son los asuntos que pueden ser objeto de solución utilizando la mediación (JURÍDICA Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1999), debido a que existe una gran gama de ellos, esto de acuerdo al Center for Public Resources, una de las Instituciones de mediación con más prestigio en los Estados Unidos de Norteamérica.

Esto nos lleva a un segundo cuestionamiento, sin considerar las controversias que sean susceptibles de resolverse con la mediación, esto sería ¿existen otros criterios a considerarse a fin de delimitar los alcances de la mediación?

Llegamos a la conclusión que tampoco existe una respuesta con exactitud, sin embargo se han podido observar diversas reflexiones en torno a este tema, tales como las plasmadas por Henikoff y Moffitt (citado por González Calvillo), dos de los más reconocidos críticos Estadounidenses que sostienen que la mediación puede ser inapropiada como un método para la resolución de controversias cuando hay “desbalances de poder” entre las partes. Sin embargo, esta observación ha sido desestimada cuando por un consenso generalizado ha considerado que los mediadores tendrán la capacidad y la preparación para equilibrar esos desbalances de poder entre las partes.

De lo anterior, invariablemente surge nos otro cuestionamiento ¿los mediadores forzosamente tendrán que ser abogados para garantizar el buen resultado de la mediación como herramienta fundamental de solución de conflictos?

A lo anterior entendemos que una primera respuesta sería que no, la mediación es un método informal para la resolución de controversias que no está sujeto a una ley o a un proceso específico. No obstante, en una reunión celebrada el 23 de septiembre de 1998 en el Club de Industriales citado por González Calvillo (Reyes Reyes, 1999) y en la que se analizó por primera vez la conveniencia de crear el Instituto Mexicano de la Mediación, hubo distintos pronunciamientos respecto a este tema comentando que, si bien el abogado no puede ser considerado como el único profesionalista que tiene la capacidad de conducir eficazmente una mediación, en la medida en que la controversia se dé en el contexto de la interpretación del cumplimiento de convenios, contratos o leyes, es claro que el abogado estará siempre en ventaja para comprender la problemática de las partes y los alcances de sus acciones en el determinado caso de que no pueda solucionarse el conflicto utilizando la mediación, y por consecuencia, está en ventaja también para brindarle una solución de forma más eficaz.

A pesar de considerar que los profesionales de las leyes son los que pudieran contar con una ventaja innegable sobre los demás sujetos que fungieran como mediadores, también se considera injusto descartar para realizar esta actividad mediadora a todos aquellos profesionistas que estén capacitados y cuenten con la experiencia para intervenir en la posible solución de un conflicto entre dos partes, pero no cuentan con un título de abogado.

Después de analizar la viabilidad de que todos los mediadores sean abogados o no, hemos llegado a la conclusión de que son varios los factores que nos inciden para relacionar a los mediadores con los abogados, como: La experiencia con la que cuentan en la solución de conflictos y la costumbre de los individuos en relacionar la solución de conflictos con la abogacía. Sin embargo, tendremos que considerar que en la medida en la que los profesionales de otras esferas se capaciten y experimenten en la mediación como

elemento de la solución de conflictos, esta relación entre una cosa y otra se irá debilitando.

En este orden de ideas, y a fin de reconocer a la mediación como un mecanismo fundamental para la solución de conflictos, es indispensable conocer los elementos fundamentales de tal herramienta.

De acuerdo con información de las Naciones Unidas (ONU), existen cinco puntos a considerar, sin los cuales se haría muy difícil la implementación de la mediación como componente de la solución de conflictos extrajudicialmente, y son los siguientes: (ONU, 2014)

- **Carácter confidencial.** La mediación puede ayudar a proteger su privacidad, ya que a diferencia de los tribunales, la mediación es un procedimiento de carácter confidencial;
- **Procedimiento oficioso y flexible.** La mediación no es como un tribunal, que es de carácter oficial y funciona de conformidad con normas estrictas;
- **Ausencia de prejuicios.** El proceso es confidencial; en consecuencia, las deliberaciones que se celebran durante la mediación, las propuestas formuladas y los documentos elaborados en relación con la mediación no pueden utilizarse más adelante como pruebas ante los tribunales. Por otro lado, ni el mediador ni los participantes pueden prestar testimonio en los tribunales sobre lo acontecido durante la mediación;
- **Control.** Las partes mantienen el control; a menos que ambas estén de acuerdo con las condiciones de la solución, no hay acuerdo;
- **Seguridad.** El mediador no es un juez y no puede obligar a las partes a aceptar ningún tipo de decisión.

De la misma forma existen una serie de circunstancias que la ONU considera como ventajas de la mediación versus un procedimiento judicial para la solución de conflictos. Se enumeran a continuación: (ONU, 2014)

- **Tipo de conflictos o controversias.** Son muchos los tipos de conflictos que se pueden resolver eficazmente a través de la mediación;
- **Posibilidades de éxito.** Las organizaciones que utilizan la mediación alcanzan porcentajes de solución de conflictos superiores al 70 por ciento y los participantes comunican grados de satisfacción superiores al 85 por ciento, inclusive si no se llega a un acuerdo.
- **Rapidez.** La mediación puede organizarse con rapidez, y si las partes están disponibles, el proceso oficial de mediación suele durar un día, o dos como máximo;
- **Carácter oficioso.** El propósito de la mediación es resolver casos entre la administración y los empleados y entre colegas de igual categoría o categoría semejantes, en un marco oficioso;
- **Eficiencia en función del tiempo.** La mediación reduce el tiempo que necesita la administración para ocuparse de un conflicto o controversia en el lugar de trabajo;
- **Reducción del estrés.** La mediación reduce el estrés que puede afectar al empleado y mejora el entorno laboral para todos los colegas que trabajan con las partes;
- **Armonización.** La mediación puede contribuir a mantener relaciones armoniosas en la oficina y el trabajo o corregir los problemas en ese ámbito;
- **Refuerzo.** La mediación otorga a las partes el control sobre el proceso y los resultados;

- **Amplias opciones en materia de solución de controversias.** Son numerosas las opciones relativas a solución de controversias a que se tiene acceso a través de la mediación, además de las indemnizaciones pecuniarias.

Es así que llegamos a abordar el tema toral de la mediación en materia penal. Como ya analizamos anteriormente, la mediación es un método eficaz, rápido y no costoso, para la solución de conflictos que se presentan en una sociedad. A partir de este momento lo consideraremos de la misma forma, pero enfocado a las controversias que se presentan en el ámbito jurídico de la sociedad y específicamente en la materia penal.

Por ello, es de suma importancia definir que es Mediación Penal. Siguiendo a Carlos Casanueva, lo entenderemos como el “proceso extrajudicial, voluntario y confidencial. Cuyo objeto es que los involucrados en un conflicto penal, con la intervención de un tercero neutral e imparcial, sean guiados a la obtención de un acuerdo mutuo satisfactorio”. (Manual de Procedimientos : Mediación Penal).

Este concepto cobra relevancia, cuando tomamos en cuenta que nuestro país, México, se enfrenta a cambios fundamentales en la forma de hacer justicia en materia penal, por la entrada en vigor del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y se agudiza su importancia si consideramos que bajo este contexto estamos siendo obligados a innovar sobre la generación de instrumentos que apoyen y faciliten este nueva temática.

De este modo, se ha consensuado que la Mediación es un método viable de ser aplicado en la resolución de conflictos penales. Para abordar estos conflictos nos vimos en la necesidad de echar mano de las salidas alternativas (acuerdos reparatorios y suspensión condicional del Procedimiento). Éstas nacen con la finalidad de aplicar la justicia restaurativa o reparatoria, si lo entendemos como un proceso de colaboración que involucra a las partes principales interesadas, es decir a las personas afectadas de forma más directa por un delito, en la determinación de la mejor manera de reparar el daño causado por el delito.

Los mecanismos alternativos de resolución de controversias o las formas alternativas de justicia, entre ellos la mediación en materia penal, tiene su fundamento legal en el párrafo 4to. Del artículo 17 constitucional, donde especifica que *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”* (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

De igual forma, la mediación penal, se reconoce como un pilar fundamental para la implementación de Nuevo Sistema de Justicia Penal, motivado por la reforma del año 2008, cuyo objetivo estriba en recobrar la confianza de la sociedad en la justicia y en las instituciones al momento de administrar la Justicia.

Es así como la Mediación tendría un gran protagonismo para cumplir los objetivos de la actual Reforma Procesal Penal y por ello, analizaremos de forma detallada los principios primordiales de la mediación penal:

La mediación penal opera con la impronta de cuatro principios básicos propios, que son: (Barona Vilar, 2011)

- Prevención;
- Participación;
- Protección de la víctima; y
- Reparación del daño por parte del infractor.

Estos principios determinan a su vez las características de la mediación penal, mismas que a continuación se enlistan:

- **Responsabilización** de los infractores;
- **Reparación** la víctima;

- **Voluntariedad** en la participación;
- **Imparcialidad** del mediador;
- **Adecuación** a la situación de la víctima vulnerabilidad y posibilidades del infractor;
- **Compromiso** del infractor y su familia; y
- **Equilibrio** entre las medidas de resguardo y reparación con la naturaleza y las circunstancias del delito cometido.

De la misma manera la Mediación Penal comparte también principios comunes con el proceso penal, tales como: (Cruz Parra, 2014)

- **Principio de Inmediación:** Se procura asegurar que el mediador se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos que intervienen en el proceso.
- **Principio de Oralidad:** Hace que se pueda cumplir con la inmediación: La audiencia conjunta es el momento culminante en el acople en que víctima-victimario se encuentra.
- **Principio de Impulso Procesal de Oficio:** Requiere mayor impulso que los procesos comunes, acompañado de la eliminación del exceso de formalismo, manteniendo el necesario para garantizar el debido proceso.
- **Principio de Gratuidad:** 1.- Las gestiones no causarán impuesto ni gastos y 2.- Aquellos que carezcan de medios para pagar los servicios puedan acceder gratuitamente.

- **Principio de Confidencialidad:** Radica, en la reserva absoluta de lo que se dice en las audiencias de mediación, lo único de lo que quedará constancia es del acuerdo. Los documentos que se muestran, lo relatado por las partes sobre el hecho acaecido, es conversado bajo la garantía absoluta de confidencialidad, que abarcará a todos los actores en el proceso, lo cual se formaliza mediante la suscripción del convenio de confidencialidad. Se busca evitar publicidad, intromisión en la intimidad de las partes.
- **Principio de Flexibilidad de las Estructuras:** No se trata de desorden pues se trata de un proceso, más bien lo que vemos es la ausencia de plazos específicos para este proceso.
- **Principio de Congruencia:** Responde a la obligación de trabajar sobre el hecho disputado. Debe la mediación circunscribirse al marco que le fijan los hechos que constituyen el fundamento de la denuncia o querrela. Solo trabajar las cuestiones que ha derivado el fiscal. El límite es la denuncia, sin perjuicio que en las reuniones privadas se traten temas conexos a fin de dar real solución al conflicto, los acuerdos se basan en los hechos de denuncia.
- **Principio de Economía Procesal:** Guarda relación con la concentración de las actuaciones y con el de celeridad del proceso. El proceso debe terminar en el menor plazo posible de manera que no ocasione trastorno psicológico para los involucrados.
- **Principio de Eficacia del Proceso:** Concurran los presupuestos de: 1.- Accesibilidad y mediadores capacitados y 2.- con un perfil determinado.
- **Principio de Debido Proceso:** Está incluido en las garantías constitucionales del proceso. Es una garantía en sí misma. Es un derecho fundamental de carácter instrumental.

Todos estos principios básicos y elementales de la mediación penal, la han

consolidado como una herramienta fundamental del nuevo sistema de administración de justicia (Cruz Parra, 2014), la forma en la que actualmente lo conocemos y las deficiencias con las que cuenta, han llevado a que el Estado tenga un retraso desproporcionado en la solución de controversias.

Es por esta razón que la mediación ha tomado un papel determinante, en el modelo de administración de justicia, en el sistema anterior, encontramos la figura de un Juez que incorpora pruebas, con la que elabora resoluciones conforme a la interpretación de la Ley, basadas en su criterio, pero no necesariamente se apoya en el acuerdo de las partes.

Los sujetos principales y sus representantes en los procesos judiciales se preparan para ganar la “batalla”, llevan como consigna vencer al adversario y no piensan en lo realmente importante para las partes, la solución adecuada la litis.

Esta situación provoca que el aparato judicial se congestione, los procedimientos judiciales sean engorrosos, los trámites se burocraticen, que el acceso a la justicia cada día sea menos posible para las clases de escasos recursos, se genere un desgaste físico, económico y mental para los que intervienen en el litigio, además se abuse del derecho a litigar presentando recursos e incidentes con el fin de demorar el asunto, trayendo consigo que exista la sensación en la sociedad de una desconfianza total en el sistema judicial.

Frente a esta serie de problemáticas que presenta nuestro sistema de justicia, es lento, burocrático, a punto de colapsar, sin la confianza de la sociedad, surge la necesidad de incorporar nuevos mecanismos que constituyan una solución integrada a través del diálogo, la ayuda mutua y la cooperación, de tal manera que se puedan subsanar las fallas antes mencionadas y se retroalimenten las relaciones humanas.

La mediación penal, se constituye como un mecanismo al servicio de la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, quedando a la disposición de las partes involucradas en la controversia para evadir la instancia judicial y así resolver el conflicto evitando el desgaste material, humano y emocional que se produce con el proceso judicial.

En esta línea de argumentos, Cortés Ortega opina que dicho mecanismo “es una forma de solución de los conflictos, alterna a los tribunales, ayuda a las personas a que solucionen sus controversias entre sí, sin necesidad de abogado, ni de recurrir a un tercero con autoridad. Se trata de un proceso rápido, imparcial y confidencial, en el que predomina la participación y cooperación de todas las partes y el respeto a la persona”. (La Mediación en la Impartición de Justicia).

Además, en el método de solución de conflictos llamado mediación, no sólo se obtiene soluciones satisfactorias y efectivas, sino que también obliga a los profesionales a tener una nueva visión en el campo de la resolución alternativa de las controversias y prepararse con mucho más dedicación.

Por otro lado, las personas que tienen un determinado conflicto buscan soluciones rápidas. En la mayoría de los casos, cuando los particulares acuden al tribunal, la disputa sólo se posterga; con la mediación, los sujetos resuelven de manera rápida su conflicto, teniendo una nueva percepción de la justicia y un cambio en la forma de concebir la administración de justicia.

Sin embargo, en este mecanismo hace falta capacitación y la experiencia, en el entendido que estamos ante una nueva institución procedimental, pero bien vale la pena su implementación, como un auxiliar del sistema de administración de justicia, a fin de darle a la sociedad respuestas claras y concretas a la demanda de resolución de conflictos, que cada día se incrementa

Como hemos venido señalando *supra*, el Estado de Nuevo León, es considerado pionero en el tema de procuración de Justicia y por lo tanto de la mediación penal para la resolución de conflictos en la sociedad Neolonesa. La Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) ha realizado diversas capacitaciones en caminadas a la Mediación Penal, dirigido a licenciados en derecho, psicólogos y especialistas en trabajo social.

Muestra de ello es el fenómeno presentado prácticamente en todos los Distritos Judiciales, en el Estado donde desde el 1° de Enero del 2011 opera el Nuevo Sistema de

Justicia Penal de corte acusatorio y en la cual el gobierno estatal realizó inversiones para fortalecer el esquema de mediación: desde construcción de edificios, contratación de personal, capacitación y armonización legislativa.

Durante la etapa de implementación total del sistema acusatorio en Nuevo León, los operadores de la justicia alternativa han recibido capacitación constante así como las certificaciones para operar en dicha aérea, esto con el fin de formar mediadores penales que puedan hacer frente al Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Cabe advertir que el marco jurídico con que se actualmente, no es suficiente se necesita una reestructuración integral que abarque no solo la revisión de los ordenamientos existentes, sino la creación de otros nuevos que contemplen las reformas que se han realizado y que sirvan como base para el nuevo sistema de justicia penal, como la mediación.

Independientemente de lo anterior y considerando la implementación del nuevo sistema de justicia penal, estamos obligados a proporcionar mayores y mejores resultados a la población de manera inmediata, cambiar los esquemas existentes e implementar nuevas estrategias que permitan facilitar el acceso de la población a la procuración de justicia.

También es importante señalar que aun y cuando el nuevo sistema de justicia penal se encuentra en fase de implementación, a través de una reforma que hubo en nuestro estado en el año 2008, se instauró el Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos, en el Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia, quienes han resuelto por esta vía, gran cantidad de la nueva denominación del expediente conocida como carpeta judicial y de no haberse filtrado al área alternativa de justicia se hubiera iniciado el proceso penal respectivo contribuyendo al contrario a no saturar el sistema, como a promover una cultura de paz y el uso de la justicia restaurativa como un medio de solucionar el conflicto y evitar el deterioro del tejido social.

No obstante lo anterior, la cantidad de asuntos saturan a los mediadores, así como la estructura del mismo centro, por lo que requieren incrementarse y fortalecerse, dado el

número de carpetas de investigación que se inician diariamente, lo cual demanda mayores recursos humanos para evitar la sobrecarga de trabajo.

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia obliga a los Estados a que lleven a cabo un cambio en su Sistema de Justicia Penal, fijando las bases para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio, actualmente en nuestra entidad nos encontramos en una etapa de transición e implementación por el cambio de un sistema inquisitorio a uno acusatorio donde la oralidad predomina en los juicios penales, surge la necesidad de capacitar a los Ministerios Públicos, Peritos, Policías, Jueces, Defensores y demás personal operativo. Así mismo, surge la necesidad de promover la aplicación de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, los cuales vienen a ser un eje toral en el Nuevo Sistema Penal, toda vez que facilitan a la sociedad el acceso a la justicia permitiéndoles tener una participación directa y no a través de representantes, por lo que considero importante dar a conocer las ventajas que se tienen al participar en un procedimiento de Mediación Penal, Conciliación o Proceso Restaurativo, toda vez que los beneficios serán en primer lugar para las personas que están involucradas en un conflicto de carácter penal, pero arrojará resultados positivos en las áreas encargadas de procurar y administrar justicia, al permitir que se aboquen en las investigaciones de delitos graves y que requieren de una mayor atención mientras los delitos menores son resueltos a través de las vías alternas.

Hoy en día se trabaja en proyectos de difusión que permitan sensibilizar a la sociedad y hacerles de su conocimiento el funcionamiento y los beneficios de los medios alternos de solución de conflictos, destacando cuando se realiza realmente justicia restaurativa, sin embargo considero que es un trabajo que nos corresponde a todos los que estamos dentro de alguna de las distintas áreas operadoras del Nuevo Sistema de Justicia Penal, ya que somos los encargados de hacer llegar a la sociedad civil y a los medios de comunicación las ventajas, los principios y las formas en que funciona cada una de las áreas, con información correcta y clara para que sea más fácil lograr un cambio de cultura entre la ciudadanía.

En atención al segundo punto sobre los Medios Alternos de Solución de Conflictos, consideramos que van de la mano con los derechos humanos permitiendo que el sistema le sea más fácil garantizar los derechos de las partes involucradas, gracias a los principios que los rigen, como la voluntariedad y la confidencialidad, sin dejar de mencionar que la participación directa de las partes viene a resaltar un derecho de las víctimas que antes no ejercían, pero como todo, para el buen funcionamiento se requiere de especialistas en la materia, de personal comprometido, con el perfil y la capacitación correspondiente para poder aplicarlos, asimismo es necesario contar con una difusión adecuada que permita informar a la sociedad y de llevar un registro y debido control sobre las personas que participan en estos procedimientos, cuidando que no abusen de la bondad de estos procedimientos, que no les generen antecedentes penales, ni les requiere de abogado.

Aún falta trabajo por hacer, aunque se reconoce que actualmente se está trabajando en la armonización legislativa, capacitación de personal y creación de infraestructura necesaria para que sea posible desempeñar de una manera más óptima las funciones de justicia restaurativa y medios alternos de solución de conflictos, señaló por último, que el uso de los procedimientos alternos a mi parecer resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, pues a través de éstos es más fácil resarcir a la víctima u ofendido el pleno goce de sus derechos y lograr además reconstruir el orden social que fue quebrantado, por medio de la restauración y no de la represión.

CAPÍTULO VI

LA MEDIACIÓN PENAL EN MÉXICO, UNA VISIÓN SISTEMÁTICA

6.1. LA MEDIACIÓN PENAL: OBJETIVOS

Como hemos venido señalando en el presente trabajo de investigación, la mediación en el Nuevo Sistema Acusatorio mexicano es relevante para un contrapeso en los Juicios Orales (Binder A. , Diez tesis sobre la reforma de la Justicia Penal en América Latina núm.3, 1996) ya que esta debe estar latente en todas las secuelas procesales; ya que éste es uno de los procedimientos a través de los cuales, se proporcionan soluciones integrales a los problemas planteados, y donde existe un tercero neutral, el cual no juzga ni decide la solución del problema por las partes. Su trabajo radica en facilitar la comunicación entre las partes del conflicto, para que por su cuenta puedan valorar opciones de solución al mismo, con el objetivo de tomar la que mejor se ajusta a sus necesidades, teniendo como herramienta principal, el diálogo respetuoso y colaborativo (con sus principales características: Flexible, Imparcial, Confidencial y Equitativo), mismo que detenta entre otros beneficios, su gratuidad, voluntariedad y confidencialidad, en definitiva: mejorar la administración de justicia, reducción en las acciones ante los tribunales, mejorar la convivencia en Sociedad.

Desde luego, la mediación puede surtir efectos con éxito en cualquier etapa del proceso penal, siempre y cuando la naturaleza del delito lo permita, (Cruz Parra, 2014) atendiendo a la propia ley penal. Así pues, se toma como punto de partida las reformas del pasado 18 de Junio del 2008, en el artículo 17 de la Constitución Federal se establece: *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los*

que se requerirá supervisión judicial"; asimismo, se ordena a las entidades federativas de la implementación en sus respectivas leyes locales los mecanismos alternativos para la solución de las controversias.

Debemos advertir que, en el estado mexicano, tal cambio en los procesos de resolución de conflictos sociales, ha generado un nuevo diseño de las políticas públicas del sistema de justicia penal. En este orden de ideas, debe mencionarse que dichos métodos tienen importantes objetivos; por una parte, asegurar la reparación del daño, condición sine qua non para su operatividad, así como restaurar el tejido social deteriorado por la comisión de un delito. Por otra, racionalizar el ejercicio de la acción penal, evitando con ello sobrecargas en los aparatos jurisdiccionales principalmente, en el conocimiento de los delitos menores que en nada afecta al interés público. Es decir, en un estado democrático, la justicia penal debe demostrar un reestablecimiento de la situación que con el hecho delictuoso se perturbó, esto es en definitiva, que se observa el principio de última ratio penal. (Silva Sánchez, 2010)

Podemos señalar que, para quien se acerca por primera vez a la institución de la mediación penal, es posible que lo primero que piense es que se ha diseñado un sistema que "simula" la imposición de la pena, que "evita" ir a la cárcel o al menos, consigue una atenuante de la tipificación penal, con la consiguiente rebaja de la misma que en su caso le correspondería si no hubiere aceptado participar en el procedimiento de mediación (Binder A. , 1994) . Por tanto, no es extraño que la actitud inicial sea de rechazo ya que se contrapone al espíritu del *ius poenale* así como del propio *ius puniendi* del estado. Sin embargo, como ratio de la mediación penal se puede observar una transformación de la penalidad que privilegia otras formas de ejercer la punición que no sea exclusivamente las de la pena privativa de la libertad, entre otras.

Es importante mencionar que, con relación a la víctima, en la mediación penal (Gorjón Gómez, 2009) se persiguen tres relevantes objetivos: a) La reparación o resarcimiento del daño; b) La recuperación del sentimiento de seguridad, como forma ésta de reparación

simbólica; c) La resolución del problema asociados a la victimización secundaria derivados de la reiterada llamada al proceso del ofendido como testigo.

No menos importante es mencionar en relación a la persona acusada, se trata de evitar los efectos que el actual procedimiento penal genera: a) Sufrimiento personal que supone la pérdida de libertad.; b) Interiorización de actitudes manipuladoras y pautas de desconfianza; c) Nulo aprendizaje de respeto a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; d) Ausencia de responsabilización frente a la conducta infractora; e) Intenso deterioro de las facultades psicológicas y físicas, se dificultan los procesos de reinserción social y se incrementan las posibilidades de reiteración delictivas.

A través de la mediación también se tiene un impacto positivo ante la sociedad civil: a) Facilita el dialogo comunitario; b) Reconstruye la paz social quebrada por el delito y minimiza las consecuencias negativas; c) Devuelve el protagonismo a la sociedad civil; d) Controla el aumento de la población reclusa; e) Incremento de confianza en la procuración y administración de justicia penal; f) Protege la esfera civil, más y mejor manejo de los conflictos a nivel comunitario con la participación directa de las partes afectadas.

6.2. PROEMIO DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN PENAL

En este tema, es importante señalar que se debe tener presente lo referente a la etapa extra oficial (Bardales Lazcano, 2011) como conciliación extra-procesal, es aquella que se lleva fuera del proceso – valga la redundancia—esto es las partes no quieren que sea ante el Agente del Ministerio Público, ni ante el Juez, por ello acuden al centro de Justicia Alternativa para realizar allá con apoyo de un facilitador el acuerdo conciliatorio. También se conoce como extra-judicial o privada “por ser la que se realiza en forma voluntaria y entre particulares, es el caso en que las partes acuden libremente a un centro de justicia alternativa para que les ayuden a resolver un conflicto de intereses”.

Si bien es cierto que ello se erige como una forma de agilizar la conciliación, las partes deben de ser prudentes de que estén con las personas indicadas pero sobre todo realmente capacitadas como mediadores, tomando esta medida seguramente se estará

con un resultado positivo para ambas partes, de lo contrario se podría entorpecer un autentico método de conciliación de esta naturaleza.

Cuando las partes en el centro de justicia alternativa llegan a un acuerdo, se da aviso a la autoridad que corresponda, respecto al proceso principal para que hasta el momento de su cumplimiento se tomen las determinaciones necesarias, a efecto de terminar el conflicto de intereses en la vía del proceso ordinario. (Bardales Lazcano, 2011)

En general, es necesario que todos los asuntos cuyo contenido sean intereses privados tengan esa etapa previa de conciliación, y el resultado o las propuestas que se obtengan durante esta etapa y en el momento procesal en que las partes quieren conciliar, se tomen como base dichas soluciones, o en su defecto, en la fase conclusiva, sea un apoyo para la elaboración de los alegatos correspondientes.

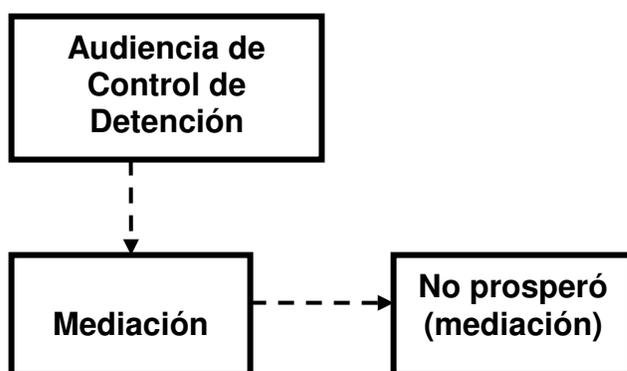
Ahora bien, como hemos señalado en los capítulos anteriores, dentro de las etapas que marca este nuevo sistema de justicia penal acusatoria-adversarial deja claro que debe existir una transparencia desde el momento de la detención de cualquier persona respetando los principios rectores de este sistema (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León) Art. 262, y desde luego el imputado y su defensor tendrán derecho a conocer todos los registros de la investigación con la oportunidad debida para preparar la defensa, a partir del mismo momento que pretenda recibírsele declaración o entrevistarle, o antes de su primera comparecencia ante el Juez.

Un punto total en este nuevo modelo de m justicia radica en advertir que los elementos policíacos que participen en la detención deberán de realizar un informe o bitácora para dar cumplimiento a la normatividad que debe existir un registro de detención y en el cual es de suma importancia el mencionar la fecha, hora y las circunstancias en que el imputado se le detuvo o fue puesto a su disposición. Lo anterior es el primer eslabón para el sustento del primer contacto que se tiene con el órgano jurisdiccional tal y como lo regula esta nueva legislación (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León) Art. 183. Inmediatamente que el imputado, detenido en flagrancia o caso urgente, sea puesto

a disposición del Juez de Control este deberá convocar a una audiencia en la que verificará si fue informado de sus derechos constitucionales y legales y en caso contrario, ordenará que se le hagan saber y procederá a calificar la detención ratificándola en caso de encontrarse ajustado a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley.

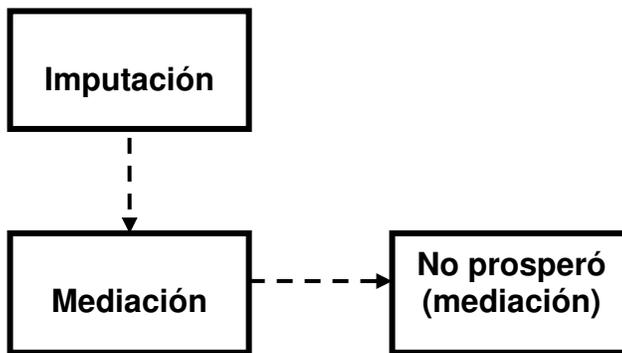
5.3. DIAGRAMA DE FLUJO (ETAPAS) DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LA MEDIACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO

Aludimos al procedimiento donde todas y cada una de las etapas de la audiencia de Control de Detención concurrirán las partes, es decir, tanto el Ministerio Público, Defensa, así como el imputado, podrán solicitar al Juez de Control, receso para el efecto de procurar materializar mediación.



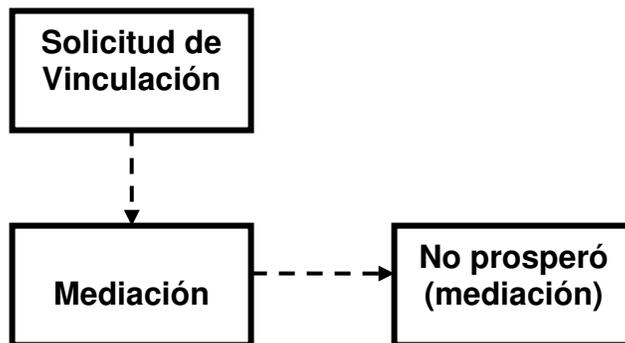
La fuente es nuestra.

Como mencionamos, que el primer encuentro de las partes con el Juez de Control (INACIPE, 2008) quien precisamente dentro de sus múltiples funciones es una que es la esencial ya que controla la legalidad desde esta primera diligencia hasta que dicta el respectivo Auto de Apertura. Pero ocupándonos de cómo es posible aterrizar la mediación en el siguiente momento procesal el cual es inmediatamente después de que se ratifica la detención del imputado o en su defecto se decreta la libertad con las reservas de ley. Por lo cual este es una etapa importante para poder llevar a cabo la mediación.



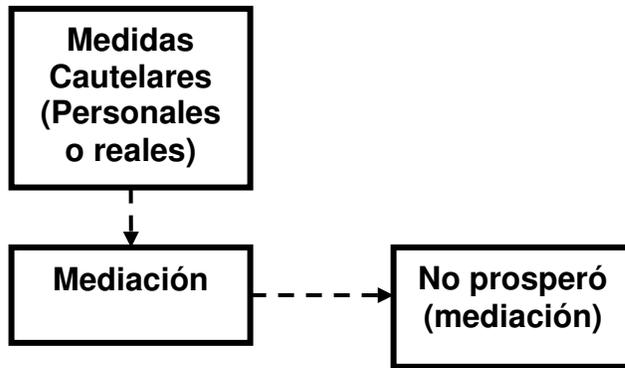
La fuente es nuestra.

Una vez hecha la formalización de la imputación por el Ministerio Público el Juez, a petición de aquél, decretara la vinculación del imputado a proceso siempre que reúnan los requisitos previstos en este código. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León).



La fuente es nuestra.

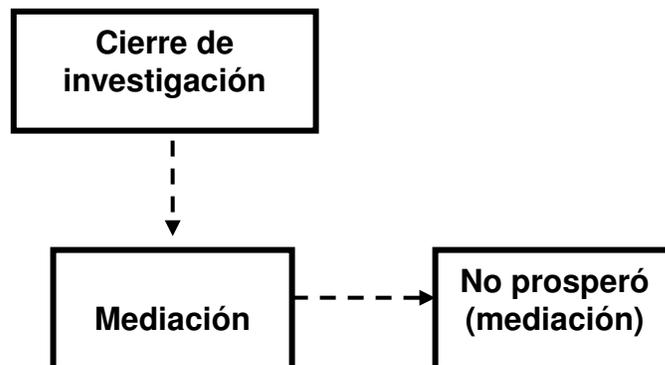
La siguiente diligencia que por ser un sistema acusatorio debe ser promovida por el Representante Social y esta se define como medidas cautelares personales y estas tienen la relación con todo lo referente a la afectación del imputado y desde luego como último extremo será la prisión preventiva. Ahora bien en cuanto a medida cautelar de carácter real es lo referente a embargo precautorio de bienes.



La fuente es nuestra.

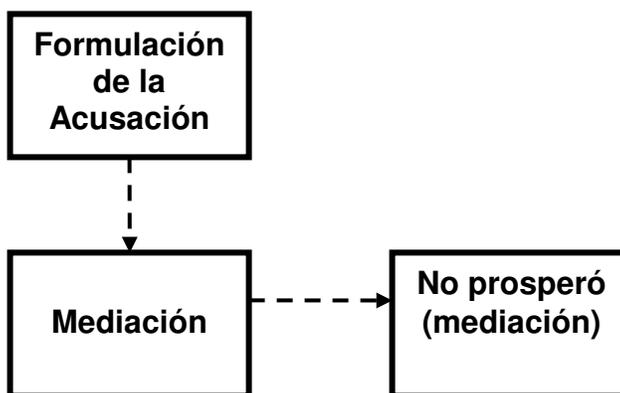
Las diligencias culminantes de este Sistema Acusatorio desembocan, en primer término, con el cierre de investigación; ya que en este Juez o Tribunal otorga plazos para el desarrollo de la investigación judicializada como lo son dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima de dos años de prisión o de seis meses si la pena es superior a ese tiempo.

Como vemos es un término considerable para poder concienciar a las partes a que los hechos en los que de alguna forma se consideran participes puedan ser resueltos por un método de solución de controversia como lo es la mediación.



La fuente es nuestra.

Asimismo, otra de las diligencias, que da por terminada la investigación, es la formulación de la acusación que realiza el Ministerio Público, pues en este momento la investigación se considerará cerrada, una vez que fenezca el plazo fijado por el juez.



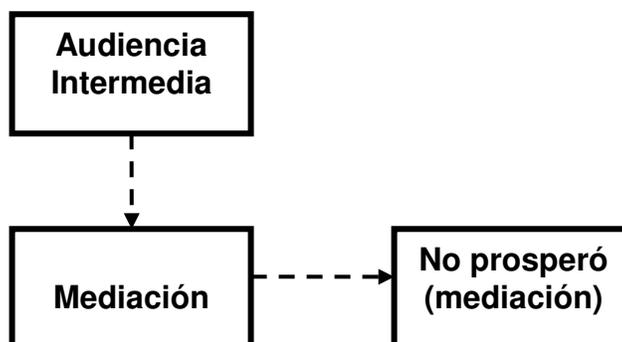
La fuente es nuestra.

La Etapa Intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio Oral (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León) (Art. 321).

Esta Etapa es de suma importancia dentro de cualquier proceso toda vez que aquí se encuentra el momento culminante de la aceptación o desechamiento de los medios de convicción, ya que se genera un debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, y como punto medular cada una de estas, se debe de acreditar la pertinencia de la prueba; es decir, la relación que debe existir entre los hechos imputados y el medio de prueba.

Dicho lo anterior, se finaliza el debate donde el juzgador se pronunciará sobre los medios de prueba que se admiten o en su defecto los que se desechan, lo que es susceptible de interponer recurso. Ahora bien cabe señalar que todavía, en el tiempo en que dure el análisis del recurso ante la Autoridad superior, destaca el hecho que resulta posible solucionar la causa por medio de la mediación. Por tanto, se debe considerar esta opción de solución del conflicto, ya que con esto se lograría que el proceso no llegara a la etapa

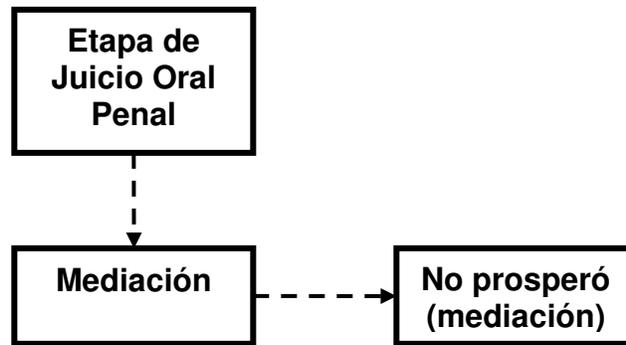
de Juicio Oral Penal, pero sobre todo, se obtendría una mediación que sería transformada en una paz social entre las partes (Barona Vilar, 2011)



La fuente es nuestra.

Ubicados en el juicio oral, mismo que detenta entre otros aspectos, que el Tribunal que presida (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León). Art. 375, ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen a aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa; también podrá limitar el derecho de uso de la palabra a las partes que deban intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios (Carbonell & Ochoa, 2008)

En esta etapa se desarrolla el debate de las partes para acreditar con todos los medios de prueba que en su momento les fueran admitidos por un Juez diverso a quien se desahoga el Juicio Oral y ante quien deberán de desarrollar la Teoría del Caso (Duce & Baytelman, 2006) así como demostrar sus destrezas para que de una forma lógica pero también creíble, y apoyadas con sustento jurídico nazca la prueba la cual será la que tendrá un valor autentico al momento en que dicho Tribunal emita la sentencia respectiva.



La fuente es nuestra.

La intención y aceptación de las partes es el primer paso para que se puedan someter a una mediación, tal y como lo refiere la normatividad procesal, así como su participación en la mediación. Lo acordado tanto del imputado como el afectado no podrá utilizarse en fases diversas del proceso penal, ni de alguna otra naturaleza, así mismo podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación, así como también el incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como un fundamento para una condena o para la agravación de una pena. Es importante que los facilitadores deban desempeñar sus funciones de manera imparcial y velaran para que la víctima y el imputado actúen con mutuo respeto, desde luego podrán tener también la oportunidad en cualquier momento de consultar a un abogado.

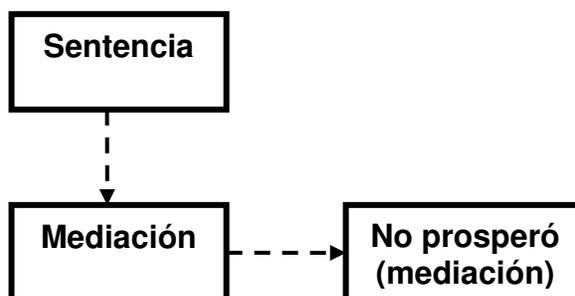
Sin pasar por alto las formas de justicia alternativa (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León) (Art. 225) son formas de justicia alternativa las que disponga la Ley de Métodos Alternos para la solución de conflictos del Estado de Nuevo León.

Si bien es cierto algunas legislaciones procesales contemplan tiempos para someterse a alguna mediación, pero en la práctica se considera que las partes deben de resaltar su ingenio para proponer la mediación hasta que antes de que cause ejecutoria la sentencia respectiva, siempre y cuando la naturaleza del delito lo permita, desde luego respetando en todo momento el principio de lealtad entre las partes.

El momento culminante del Juicio Oral, y esperado por las partes, es la sentencia, la cual en este nuevo sistema se caracteriza por su valoración, toda vez que las pruebas nacen al momento de su desahogo en la etapa de Juicio, es de acuerdo a una libre valoración por el Tribunal o Juez según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia. (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León) (Art.23)

Así como también deberá de valorar de toda la prueba que se haya producido en la Audiencia de Juicio Oral, incluso de aquella que hubiere desestimado, y deberá de indicar los razonamientos que hubiere tomado en cuenta para hacerlo.

Si bien es cierto el Tribunal está obligado a valorar las pruebas desahogadas, de la forma antes mencionada, en la inteligencia que antes de su valoración deben de existir los alegatos finales, dentro de los cuales las partes deberán tener por comprobado su teoría del caso, misma que deben de aterrizar de una forma cronológica y solicitar al Tribunal el porqué de determinada probanza ya sea de cargo o descargo que tiene una pertinencia de los hechos que se ocupan.

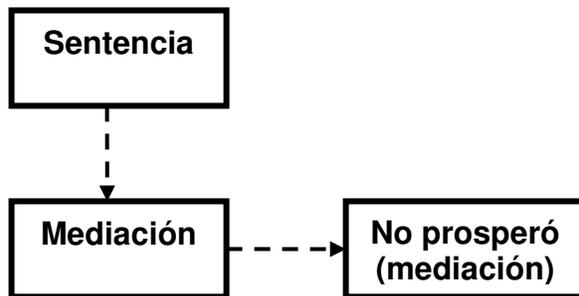


La fuente es nuestra.

Este Sistema Acusatorio contempla el Recurso de Casación (Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León) (Art.443) que tiene como objeto invalidar la Audiencia de Juicio Oral, la Sentencia Definitiva, Resolución de Sobreseimiento dictada en éste, cuando exista quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento, o cuando en la formación de

las resoluciones aludidas no se observe o se aplique erróneamente el derecho o se valore indebidamente la prueba.

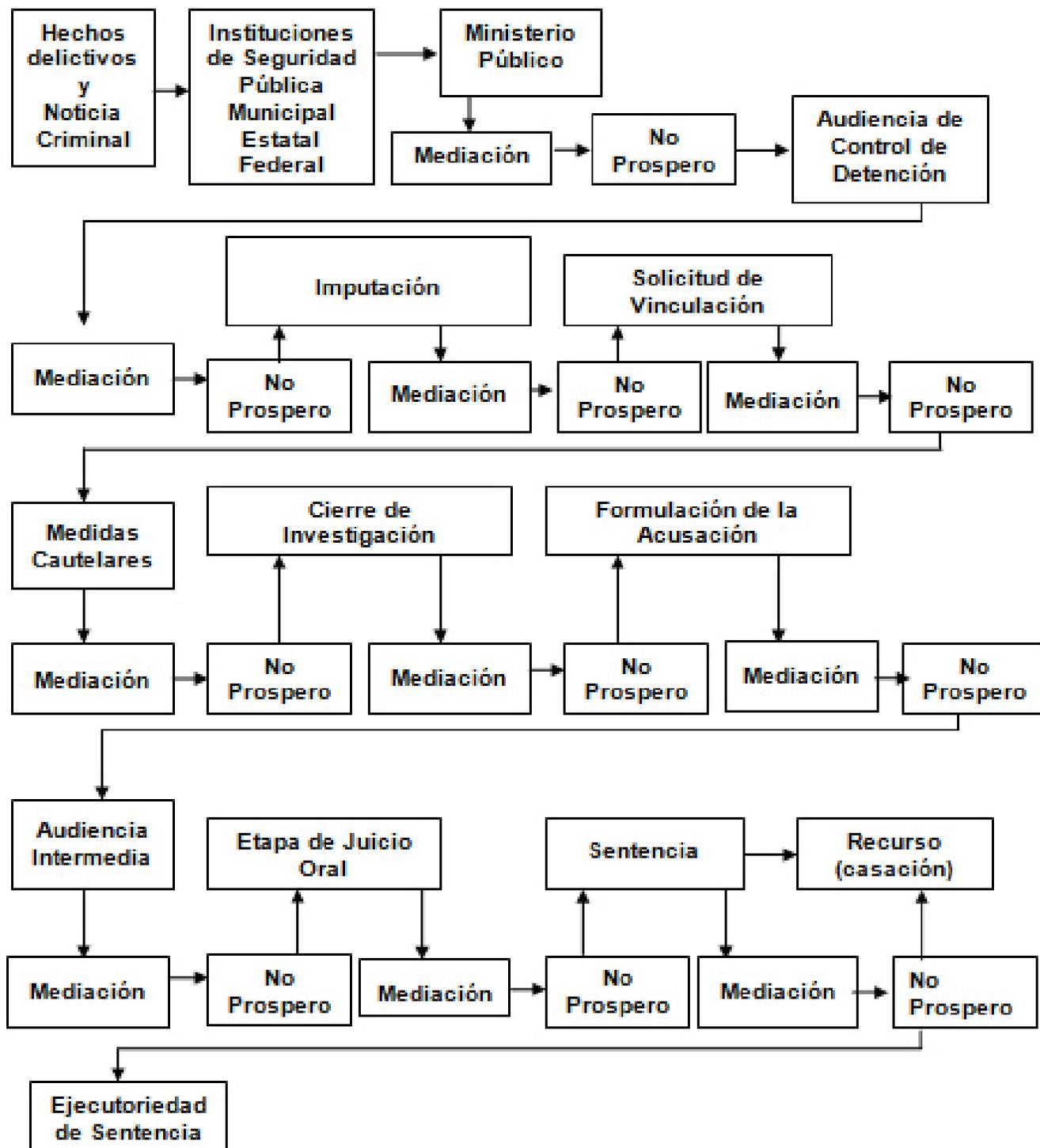
Desde luego la legislación contempla diferentes tiempos para interponer, o contestar la admisión y trámite de dicho recurso, esos momentos son de suma importancia para que las partes aún puedan aterrizar el método alternativo de la mediación.



La fuente es nuestra.

De lo anteriormente señalado nos lleva a poder elaborar el siguiente diagrama de flujo de diferentes etapas de este nuevo sistema, que como lo hemos mencionado la mediación es una salida alterna muy benéfica para los operadores de éste sistema.

6.4. FLUJOGRAMA INTEGRAL DEL NUEVO PROCESO PENAL MEXICANO ORIENTADO A LA MEDIACIÓN PENAL



CAPÍTULO VII

COMPROBACIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA

En el presente capítulo se analizan los instrumentos cuantitativos y cualitativos seleccionados para llevar a cabo la presente investigación y comprobación con la integración de las evaluaciones cuantitativas y cualitativas, considerando que con frecuencia puede ser el mejor vehículo para satisfacer las necesidades de un proyecto. Al combinar los dos enfoques, los métodos cualitativos se pueden usar para analizar de una mejor manera las preguntas clave sobre la evaluación del impacto, examinar el cuestionario o la estratificación de la muestra cuantitativa y analizar el marco social de los beneficios de la mediación penal en las diversas etapas procesales dentro del cual se lleva a cabo el proyecto.

Los métodos cuantitativos, en tanto, se pueden usar para informar las estrategias de recopilación de datos cualitativos, diseñar la muestra para informar la medida en que los resultados observados en el trabajo cualitativo son aplicables a usar una muestra estadísticamente representativa. Y finalmente, el análisis estadístico se puede usar para controlar por las características de los usuarios y las condiciones de la conducta desplegada de las diferentes áreas de estudio, con lo que se eliminan las explicaciones alternativas de los resultados observados. La investigación de métodos mixtos (investigación mixta es un sinónimo) es el complemento natural de la investigación tradicional cualitativa y cuantitativa.

Los métodos de investigación mixta ofrecen una gran promesa para la práctica de la investigación. La investigación de métodos mixtos es formalmente definida aquí como la búsqueda donde el investigador mezcla o combina métodos cuantitativos y cualitativos, filosóficamente es la "tercera ola". Una característica clave de la investigación de métodos mixtos es su pluralismo metodológico o eclecticismo, que a menudo resulta en la investigación superior.

Filosóficamente, la investigación mixta hace uso del método pragmático y el sistema de la filosofía, es un método incluyente y plural. La meta de la investigación mixta no es remplazar a la investigación cuantitativa ni a la investigación cualitativa, sino utilizar las fortalezas de ambos tipos de indagación combinándolas y tratando de minimizar sus debilidades potenciales.

Esta metodología reconoce el valor del conocimiento como algo que se ha construido a través de medios cualitativos tales como la percepción y la experiencia basada en los aspectos fácticos del mundo en el que vive la gente. Otra característica clave del enfoque del método mixto es que rechaza el dualismo que se establece entre lo cualitativo o hechos de apoyo y lo cuantitativo o metodologías subjetivas cuyo valor se basa sólo en la exclusividad de uno y otro.

Los métodos de investigación mixta son la integración sistemática de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio con el fin de obtener una “fotografía” más completa del fenómeno. Éstos pueden ser conjuntados de tal manera que las aproximaciones cuantitativa y cualitativa conserven sus estructuras y procedimientos originales (“forma pura”) o pueden ser adaptados, alterados o sintetizados (“forma modificada”).

Con el fin de mezclar la investigación de una manera eficaz, los investigadores primero deben tener en cuenta todas las características pertinentes de la investigación cuantitativa y la investigación cualitativa.

Los puristas señalan que los paradigmas de investigación cualitativa y los paradigmas de investigación cuantitativa, incluidas sus métodos asociados, no pueden y no deben mezclarse. Sin embargo; el objetivo de la investigación de métodos mixtos no es para reemplazar cualquiera de estos métodos, sino más bien a extraer de ambos métodos sus fortalezas y minimizar sus debilidades. Los métodos de investigación mixta son también un intento de legitimar el uso de múltiples enfoques para responder a las preguntas de

investigación, en lugar de restringir o limitar las opciones de los investigadores (es decir, rechazar el dogmatismo).

Por ejemplo, las principales características de investigación cuantitativa tradicional son un foco en la deducción/confirmación, teoría / comprobación de hipótesis, la explicación, la predicción, recopilación de datos estandarizado, y el análisis estadístico.

Las características principales de la investigación cualitativa son de inducción, descubrimiento, exploración, teoría /la generación de hipótesis, el investigador como el principal "instrumento" de recopilación de datos y análisis. (Hernández, Roberto. 1996.)

7.1. MÉTODO Y DETALLE DEL MÉTODO

Método cualitativo: Entrevista a profundidad

La entrevista a profundidad es La metodología cualitativa, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible.

En investigaciones cualitativas se debe hablar de entendimiento en profundidad en lugar de exactitud: se trata de obtener un entendimiento lo más profundo posible Las características de la metodología cualitativa que podemos señalar a modo de sinopsis son

Una primera característica de estos métodos se manifiesta en su estrategia para tratar de conocer los hechos, procesos, estructuras y personas en su totalidad, y no a través de la medición de algunos de sus elementos. La misma estrategia indica ya el empleo de procedimientos que dan un carácter único a las observaciones.

La segunda característica es el uso de procedimientos que hacen menos comparables las observaciones en el tiempo y en diferentes circunstancias culturales, es decir, este

método busca menos la generalización y se acerca más a la fenomenología y al interaccionismo simbólico. (Taylor y Bodgan, 1986:20).

Una tercera característica estratégica importante para este trabajo se refiere al papel del investigador en su trato -intensivo- con las personas involucradas en el proceso de investigación, para entenderlas.

El investigador desarrolla o afirma las pautas y problemas centrales de su trabajo durante el mismo proceso de la investigación. Por tal razón, los conceptos que se manejan en las investigaciones cualitativas en la mayoría de los casos no están operacionalizados desde el principio de la investigación, es decir, no están definidos desde el inicio los indicadores que se tomarán en cuenta durante el proceso de investigación. Esta característica remite a otro debate epistemológico, muy candente, sobre la cuestión de la objetividad en la investigación social (Anguera, 1986; Montero, 1993).

Método cuantitativo: Cuestionario estratificado

Los datos cuantitativos son aquellos que son mostrados de forma numérica, como por ejemplo estadísticas, porcentajes, Consiste en considerar categorías típicas diferentes entre sí (estratos) que sean homogéneas respecto a alguna característica (por ejemplo según el tamaño de usuarios). Este tipo de muestreo permite asegurar de que todos los estratos de interés estarán representados adecuadamente en la muestra. Cada estrato funciona independientemente, pudiendo aplicarse dentro de ellos el muestreo aleatorio simple o el estratificado para elegir los elementos concretos que formarán parte de la muestra. etc. Esto implica que la investigación cuantitativa realiza preguntas específicas y de las respuestas de los participantes (encuestas), obtiene muestras numéricas.

Los investigadores analizan esta información con la ayuda de la estadística, de la informática y de la matemática. El investigador busca obtener un resultado que luego pueda generalizarse a una población mayor que a la muestra acotada que ha utilizado en sus observaciones. . (M. DYANE. Diseño 1997.)

7.2. CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA

Método cualitativo: Expertos en la materia (jueces penales orales y defensores públicos y privados así como ministerios públicos especializados). Se seleccionó esa muestra porque son las personas idóneas para obtener información relacionadas sobre la investigación ya que además son profesionales que llevan más de quince años en el ejercicio profesional y precisamente por esto les tocó vivir el cambio radical en el nuevo sistema de justicia penal en México principalmente en nuevo león ya que fue el estado pionero en aplicación en el que se eleva a rango constitucional conforme al artículo 17 y saben que es un filtro o descompresor del sistema penal para que no se colapse en nuevo león.

7.3. TAMAÑO DEL GRUPO

Método cualitativo: 6 expertos operadores del sistema de justicia pena acusatoria adversarial, por medio de la entrevista .por medio de grabación en audio misma que se transcribió para permitir, facilitar y ampliar la investigación a un ámbito metodológico distinto, incluso como forma de mejorar la aplicación de las mismas técnicas de investigación. En cuanto a la elaboración del informe, es importante incluir los contextos circunstancias concretas en las que se desarrolló la investigación que se documenta. Contextos fundamentales son; el contexto de campo y el contexto de la población. (Metodología de la investigación cualitativa. Bilbao:Universidad de Deusto.- DGutiérrez Brito, J. 2005). Se seleccionó esa muestra porque conocen ambos sistemas es decir el inquisitivo en el que no se contemplaba la mediación y el acusatorio adversarial que está legitimado en la ley.

7.4. RECINTO DE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Método cualitativo: Se entrevistó a la muestra en su recinto oficial toda vez que es el lugar donde tenían disponibilidad.

7.5. GUÍA DE DISCUSIÓN

Tabla de variables con preguntas y posibles respuestas:

1.-Considera que la mediación penal funciona?	Si porque agiliza la justicia y las partes se sienten escuchadas y atendidas.
2.-favorece a la paz social la mediación social?	Claro ya que evita fricciones entre las partes.
3.-Cree que reduce costos y tiempo la mediación penal?	Desde luego que si ya que tiene efectos de ahorro para las partes.
4.-Considera que la gente confiara en la mediación penal	Si en la primera sesión informativa les motivara a someterse a la mediación.
5.-Confiara la sociedad en las autoridades con la mediación penal	Si ya que los operadores del sistema son personas certificadas.
6.-considera que simplifica el proceso penal	Definitivamente lo acorta.
7.-La mediación penal debería ser obligatoria en ciertos delitos.	Sería magnífico, más cuando son culposos y de poca cuantía.
8.-La mediación penal le permite comprender los motivos de la otra persona implicada en el proceso.	Si es lo importante que lo escucha de viva voz de la contraparte.
9.-Percibe cambio real de justicia con la mediación penal	Si es una auténtica justicia alternativa que tendrá efecto en la justicia restaurativa.
10.-le genera confianza la mediación penal	Si ya que el dialogo es más sincero e informal entre las partes.
11.-Recomendaria usted a otra persona involucrada en un conflicto penal que considere la posibilidad de participar en el programa de mediación penal en nuevo león.	Si ya que son mucho mas beneficios en cualquier etapa procesal.

12.-Considera que evita sentenciados la mediación penal	Si y precisamente es el objetivo de este sistema de justicia penal , en donde la prisión debe de ser la última razón .
13.-Genera ahorro a las partes el procesal de mediación penal	Indudablemente.

7.6. PRIMER PILOTAJE

Correcciones al instrumento. Pilotaje al instrumento en el que se hicieron observaciones a los ítems diez y cuatro en cuanto a la similitud de pregunta. En lo referente a que, si siente confianza y genera confianza. Realizando la modificación respectiva en la pregunta uno al modificar esta de la siguiente manera la pregunta cuatro “considera que la gente confiaría en la mediación penal”

7.8. IMPLEMENTACIÓN DEFINITIVA DEL MÉTODO

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD 1

1.- Considera que la mediación penal funciona?

R.- estimo que es de mucho beneficio en el ámbito penal sobre todo tratándose de delitos de bajo impacto como por ejemplo el típico conflicto entre vecinos, con la aplicación de la mediación penal tenemos la opción en este tipo de asuntos de darles una solución efectiva a través de una salida alterna que evite sujetarse a todo un procedimiento legal.

2.- Favorece a la paz social la mediación social?

R.- Definitivamente va a favorecer a la paz social la aplicación de esta medida ya que propiciara un acercamiento más estrecho entre las partes en donde darán a conocer su punto de vista y sus diferencias para con la otra parte, pudiendo poner fin de raíz al conflicto entre ellos.

3.- Cree que reduce costos y tiempo la mediación penal?

R.- Definitivamente reduce considerablemente los costos al no tener que someterse a todo un proceso judicial, en cuanto al tiempo, definitivamente se reduce este al poder darle una solución alternativa a la mayoría de los asuntos que se ventilan ante el juez penal. Esto se traduce a un descongestionamiento judicial y por consiguiente se agilizan también los asuntos que forzosamente tienen que estar sometidos a un procedimiento judicial.

4.- Considera que la gente confiara en la mediación penal

R- Posiblemente haya resistencia a las salidas alternas de parte de algunas personas, incluso muchos abogados se resisten al cambio, estiman que no se llegara a ninguna parte con la aplicación de estos medios alternos, sin embargo, poco a poco tendrán que irse acostumbrando la gente y poniendo menos resistencia a su sometimiento, históricamente a funcionado y no veo por qué ahora aquí en México no haya de funcionar.

5.- Confiara la sociedad en las autoridades con la mediación penal

R.- Definitivamente la sociedad va a tener más confianza hablando de mediación penal, el motivo, definitivamente en una mediación las partes participan activamente, opinan y resuelven o al menos tratan de resolver sus conflictos activamente hablando y participando, en este caso el único ajeno será el facilitador que estará participando precisamente para que ambas partes acuerden sus diferencias. Aquí no hay coerción de parte de la autoridad, es el particular quien activamente decidirá el arreglo que más le plazca.

6.- considera que simplifica el proceso penal

R.- No simplifica el proceso penal en si, pero ofrece una salida alterna que pondrá fin anticipadamente a la contienda.

7.- La mediación penal debería ser obligatoria en ciertos delitos.

R.- En varios países latinos es obligatorio el paso por la mediación en la mayoría de los conflictos, es decir, sin violentar uno de los principios que rige a estas salidas alternas que es la voluntariedad de las partes, si debería de ser obligatorio si no someterse al procedimiento, si al menos que se les entere a las partes de los beneficios que esta salida conllevan.

8.- La mediación penal le permite comprender los motivos de la otra persona implicada en el proceso.

R Su principal atractivo es que las partes participan activamente en la solución de su conflicto, estos les permite escuchar sus motivos y sus puntos de vista respectivamente.

9.- Percibe cambio real de justicia con la mediación penal

R.- Definitivamente si existe cambio desde el momento que la parte afectada ya se siente escuchada, ya se convierte en parte activa y no un objeto dentro del procedimiento. Cuantos casos existen en que la autoridad esta tan ocupada buscando las pruebas necesarias para sujetar al procedimiento al imputado y obtener una sentencia favorable, que se olvida de lo que realmente quiere la víctima.

10.- le genera confianza la mediación penal

R.- Siempre y cuando las partes sean sometidas al procedimiento guiado por un facilitador competente, definitivamente si me genera confianza.

11.- Recomendaría usted a otra persona involucrada en un conflicto penal que considere la posibilidad de participar en el programa de mediación penal en nuevo león.

R.- dependiendo el conflicto en particular, pero si, definitivamente si lo recomendaría.

12.- Considera que evita sentenciados la mediación penal

R.-Desde el momento que pone fin al procedimiento al dar una salida alterna definitivamente si evita sentencias la mediación.

13.- Genera ahorro a las partes el procesal de mediación penal

R.- sí, ya que permite solucionar los problemas de una forma más equitativa entre las partes. Recordemos el ejemplo del señor que murió y dejó de herencia 10 limones a sus dos hijos, uno vendía limonada y necesitaba de jugo de limón para hacerla y el otro hermano vendía pay de limón y necesitaba solamente de la cascara del limón para cocinar su producto. Si aplicamos la ley en estricto derecho a cada hermano le tocarían 5 limones.

En una mediación las partes pueden pactar lo que más les convenga, es decir, que a uno le toque el jugo de los 10 limones y al otro le toque la cascara de esos 10 limones y así aprovecharan al máximo la herencia que si lo hicieran apegados a derecho

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD 2

1.-Considera que la mediación penal funciona?

La mediación con su sistema de salidas alternas en la actualidad ha servido de gran ayuda para los procesos penal, toda vez que está claramente comprobado que la mediación penal en la mayoría de los asuntos sirve para poner fin a los mismos de una manera pacífica y de conformidad para ambas partes procesales, toda vez que en la mediación se cuidan los intereses tanto de afectados como de los responsables, siendo así la forma más justa de dar fin al conflicto en matería.

2.-favorece a la paz social la mediación social?

claro que se puede decir que la mediación es de gran ayuda para la paz mundial, toda vez que el proceso de mediación siempre es llevado en beneficio y en común acuerdo de las partes, evitando así el crecimiento de un conflicto, siendo clave para la prevención de la tranquilidad de las partes.

3.- por la forma en como la mediación puede ser llevada durante los procesos penales, esto ayuda a que la mediación ahorre al proceso penal muchos de los recursos económicos y de tiempo, ya que al realizarse la mediación podemos evitar utilizar los recursos que se utilizan en los procesos penales.

4.- Si considero que las personas lleguen a confiar, toda vez que la mediación ha demostrado ser la mejor solución para dar fin a un conflicto, dejando que las personas que desean dar fin a su conflicto con las diversas salidas alternas siempre lo realicen en común acuerdo y voluntad, por tal motivo la mediación siempre es buscada por las personas que desean terminar con sus conflictos

5.- es probable que la mediación haga que las personas confíen nuevamente en las autoridades, debido a la rapidez en que puede resolverse sus problemas con esta salida alterna, además de que evitara que las personas inviertan demasiado tiempo en llevar a cabo un procedimiento el cual con la mediación puede poner fin al conflicto de una manera más rápida y eficiente, sin crear un ambiente de conflicto, teniendo como objetivo principal la tranquilidad y la sana solución de sus problemas

6.- Estoy muy de acuerdo en que la mediación simplificaría los procesos penales, toda vez que al utilizar esta salida alterna, podemos ahorrar todos los recursos que son utilizados dentro de un proceso, teniendo la mediación un mismo efecto pero sin agotar todo el trámite, tiempo y recursos que se llevan dentro de los procesos penales.

7.- estoy muy de acuerdo en que la mediación debería ser obligatoria en ciertos delitos, sobre todo en los delitos que no tienen mucha relevancia, puesto que si este tipo de delitos fueran obligatorios de una mediación se ahorrarían muchos de los recursos que son necesarios para los procesos de otros delitos en los cuales no pueden ser una opción la mediación.

8.- ni de acuerdo ni en desacuerdo, toda vez que muchas de las veces como en los delitos culposos no se busca el por qué se cometió el delito, se busca una reparación al daño y se

busca llevar a cabo el procedimiento de manera pacífica, siendo la mediación la mejor opción para dar fin a este tipo de conflictos

9.- Muy de Acuerdo, en que los cambios son positivos gracias a la mediación, ya que con la misma se ha disminuido el tiempo para la solución de muchos asuntos en los cuales el factor es la falta de comunicación entre las partes, siendo así la mediación la mejor opción para solucionar los conflictos de manera justa y en común acuerdo de las partes.

10.- claro que considero confiable los procesos de mediación, toda vez que son llevados de forma transparente y ayuda a que las personas realicen un común acuerdo, para así poder solucionar sus conflictos.

11.- claro que buscaría recomendar la mediación a las personas que tienen un conflicto ya que de esa forma se ahorrarían mucho tiempo y dinero, quedando ambas partes satisfechas puesto que en la mediación las partes son las que realizan los acuerdos.

12.- si considero que se pueda evitar que las personas sean sentenciadas por un delito, si se sometieran al proceso de mediación, ya que existen delitos en los cuales un común acuerdo, puede evitar que un conflicto crezca, tomando como opción la mediación en la cual ambas partes podrían expresar un común acuerdo y con esto dar fin al conflicto sin tener que perjudicarse sometiéndose al proceso penal.

13.- claro que genera un gran ahorro para las partes la mediación, ahorro económico, de tiempo y en ocasiones ahorro de desgaste físicos, sobre todo porque la mediación es más rápida y eficiente.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD 3

1.-Considera que la mediación penal funciona?

La mediación en el área penal, se podrá llevar a cabo siempre y cuando exista voluntad entre las partes y cuando el delito ocasionado lo permita, es decir siempre y cuando no sea un delito de alto impacto.

2.-favorece a la paz social la mediación social?

La mediación penal favorece a la paz social, toda vez que esta va enfocada de forma personal hacia aquellos que se les ha ocasionado un daño en su persona, bienes y familia.

3.- Claro la mediación es un método de descongestión procesal, con lo cual se evite el desgaste ante cualquier autoridad.

4.- La gente al tener conocimiento de los acuerdos que se pueden llegar en una mediación, podrá confiar en los mismos siempre y cuando estén informados de los alcances que se pueden tener al llegar a una mediación.

5.- Al observar la información dada por el personal capacitado y los resultados dados antes cierta circunstancia, la sociedad podrá confiar en que dicho personal ha sido capacitado de forma adecuada.

6.- Si, por que les permitiría una salida penal.

7.- Se podrá implementar de manera obligatoria, sin embargo no se estaría hablando de una mediación, sino de imposición, con lo cual no se estaría respetando los derechos de los intervinientes, los cuales deberán encontrarse de acuerdo a fin de someterse a dicha mediación.

8.- Desde el momento que las partes expresan su punto de vista, ambos se encontraran ante la reflexión, lo cual seria benéfico para ambos, pudiendo comprende el grado de la situación, así como las expectativas de cada parte interviniente en la mediación.

9.- Se podrá confiar en la mediación, toda vez para que la misma se lleve a cabo se deberá contar con la voluntad de las partes, las cuales deberán estar conformes con lo dialogado

y pactado en la mediación, por lo cual se podrá confiar en un trato justo dentro de la mediación.

10.- No, porque hoy en día es difícil, tener la seguridad en una mediación, toda vez que la misma se encuentra en implementación y desgraciadamente nuestra cultura se encuentra en un cambio, es decir conforme se evolucione dentro de la mediación y se cuenta con gente capacitada se podrá confiar en la mediación.

11.- Desde luego siempre y cuando la situación lo permita y ambas partes se encuentren de acuerdo en acudir ante dicha mediación.

12.- Más que una sentencia, en la mediación se busca un trato justo entre las partes, evitando un proceso ante cualquier Autoridad.

13.- Claro se genera un ahorro, toda vez que se evitaría un desgaste procesal.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD 4

1.-Considera que la mediación penal funciona?

Si considero que la mediación penal si funciona ya que gracias a ella se evita llegar a otras instancias logrando con esto un ahorro para el estado y para cualquiera de las partes interesadas, tanto de la víctima como del infractor por los daños causados, aparte de que los delitos por en los cuales si está permitida la mediación penal equivalen a delitos no graves en los que fácilmente entra una reparación del daño en el cual la parte infractora tenga una facilidad para resarcir el daño causado o cumplir con lo acordado dentro del acuerdo.

2.-favorece a la paz social la mediación social?

Me parece que si favorece la mediación penal a la paz social ya que en ella se busca que las partes estén en común acuerdo y que ambas salgan beneficiadas de la mediación, que no genere desacuerdos y problemas a largo plazo con algunas de las partes tanto de la

víctima y del infractor o denunciado que muchas de las veces y por el tipo de delito en su mayoría no son causados con dolo por lo que es fácil lograr la paz entre las partes y con la sociedad.

3.- Si creo que reduzca costos y tiempo las mediaciones penales ya que con ellas se evita llegar a otras instancias evitando mayores costos para el gobierno teniendo con cierta tranquilidad y gusto a la sociedad; las partes evitan el acudir constantemente ante las autoridades correspondientes para el seguimiento de sus asuntos, y en su defecto que existan quienes no cuenten con el tiempo necesario para acudir a darle seguimiento a los asuntos de su interés.

4.- Considero que habrá quienes no confíen o crean en la mediación penal pero está en la autoridad poder demostrar a la gente que la mediación penal es buena y que genera un beneficio para todos; logrando darle una buena vista a todo lo que incurre dentro de la mediación penal para tener una buena apariencia y que sean confiables las mediaciones penales y que en dado momento aplique para otros delitos dentro de nuestro sistema penal.

5.- Me parece que en muchos casos o asuntos existe en los que la sociedad si confíe en las autoridades con la mediación penal y abra otros tantos en los que no tenga la confianza para ello; porque muchas veces no quedara dentro de las posibilidades de la parte mediadora si no que recae en la parte infractora quienes en algunos casos son quienes se oponen a resarcir el daño causado o de cumplir con los acuerdos reparatorios o muchas de las veces no se cumplen con los pagos acordados para la reparación del daño.

6.- Considero que si simplifica la mediación penal el proceso penal ya que existen delitos los cuales marcan las leyes que no son tan graves y en los cuales se pueden llegar a acuerdos en los que las partes se sientan beneficiadas y de acuerdo con dicha mediación, al igual que beneficia con quienes dan seguimiento a los asuntos ya que les evita una carga de trabajo a corto y largo plazo.

7.- La mediación penal si debería de ser obligatoria ya que con ella se reducen costos y existen delitos en los cuales se logran mejores resultados que recurriendo antes otras instancias y viéndose obligados; sin generarle a las partes infractoras el tener algún antecedente penal que en muchos casos son como lo menciona antes delitos no tan graves y que no deberían de afectar en ese sentido a la persona infractora con algún antecedente penal quizás no grave pero exista quienes si lo consideren importante.

8.- Si le permite comprender los motivos de la otra persona implicada en el proceso toda vez que en la mayoría de los delitos mediabiles únicamente son causas por la culpa en los cuales no son causados por el dolo; y quizás en muchos casos permita comprender la situación y la posición del infractor permitiéndole si en dado caso que sea la reparación del daño en efectivo poder tenerle cierta consideración en cuanto a los tiempos de pago del mismo.

9.- Si se percibe cambio real de justicia con la mediación penal, ya que agiliza el trámite y mejora la perspectiva de quienes la utilizan del sistema de justicia penal; da una mejor imagen del sistema y de quienes la integran logrando con ella una mejor confiabilidad en el sistema.

10.- Si genera confianza la mediación penal ya que en muchos casos se ven beneficiados las partes involucradas evita tramites largos y tediosos, que muchas veces se pierde el interés de buscar la reparación del daño o que se cumpla con lo marcado en la ley por el tiempo que se invierte con la búsqueda de que se cumpla lo conforme a derecho.

11.- Si recomendaría a otra persona que tenga algún conflicto penal que considere la posibilidad de participar en el programa de mediación penal ya que considero son alternativas confiables y simples de llevar; y en las cuales se ahorra un tiempo en buscar la solución del problema y de cumplir con acuerdos marcados en ella, que lo que se busca con la mediación en dado caso que las partes estén de acuerdo si se cumple con los mismo.

12.- Si considero que evita sentencias le mediación penal porque en muchos casos y dentro de los delitos de los cuales está permitida la mediación penal no suelen ser delitos graves o dentro de los cuales se vuelva a reincidir por el mismo delitos o con la misma persona, y que si bien se han visto casos en los que las personas que cometen delitos no graves y al tener un antecedente penal sufren con la búsqueda de empleos pues hay quienes desconocen sobre leyes y consideran un antecedente penal que no es por delito grave muchas de las veces grave y no dándosele trabajo por la existencia de un antecedente penal.

13.- Si genera ahorro a las partes las mediaciones penales ya que con ella se evita llegar ante otras instancias y que las partes tenga que acudir constantemente para ver el avance en sus asuntos; y que en muchos de los casos y por el misma insistencia de las autoridades se deje de acudir a los diferentes citatorios girados a ambas partes por la tardanza en el proceso, logrando con ello una falta de interés de ambas partes de llegar a un acuerdo.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD 5

1.-Considera que la mediación penal funciona?

Partiendo de la idea que es el procedimiento en el cual la víctima, el imputado, ofensor denunciado, ante una persona imparcial denominada mediador, tratan y estudian los problemas a resolverse con el objetivo de encontrar opciones, salidas alternativas para llegar a un acuerdo mutuo, en las acciones delictivas ya materializadas o por consumarse, (en los delitos y ramas del derecho penal que se aplique) la mediación penal funciona ya que es un mecanismo que permite mediar sus conflictos ante una figura creada por el estado es decir institucionalizada de ahí que otorgue confianza a las partes para arribar a un acuerdo con la plena confianza que se manifestara al final una reparación del daño siendo al final una salida al conflicto rápida y pacífica

2.-favorece a la paz social la mediación social?

Una vez que las partes aceptan someterse a este mecanismo, y previo conocimiento de que es lo que se va a tratar y la forma en que se llevara a cabo desde un acercamiento entre ambas partes dejando a un lado la molestia por parte del ofendido, la anuencia, rechazo postura negativa del demandado, para poner ante todo un dialogo, en el cual la victima alegara sus intereses y el imputado sus conveniencias, pero pudiendo ser ante la presencia del funcionario que esta encomendado para mediar de manera dinámica, para arribar a un acuerdo satisfactorio entre las partes

3.-CREE QUE REDUCE COSTOS Y TIEMPO LA MEDIACION PENAL

De manera tradicional seria un proceso largo costoso, seria poner a trabajar a todo el sistema procesal todo el aparato procesal, la mediación es el mecanismo creado para los asuntos en que las partes involucradas tengan conocimiento, la opción, la certidumbre de que una salida alterna evitara la pérdida de tiempo, el desgaste, a cambio de la satisfacción de ver que su problema resuelto, constatando la agilidad procesal.

4.-CONSIDERA EN QUE LA GENTE CONFIARA CON LA MEDIACION PENAL

Una vez que ya este cien por ciento implementado, que el ciudadano haya participado, y que haya tenido resultados satisfactorios, es decir que tenga la certeza de que la mediación penal esta “vigilada” que esta sometida y que cuida los intereses de los participantes, al obtener resultados positivos, poco a poco se asentaran precedentes para que la mediación sea la primera opción de la solución a las controversias

5.- CONFIARA LA SOCIEDAD EN LAS AUTORIDADES CON LA MEDIACION PENAL

Todo esta encaminado, ya que la intención de la Autoridad es dar celeridad a los asuntos que asi lo requieran, la mediación como mecanismo tiene componentes reglas que como ya se dijo los intereses y conveniencias de las partes serán puestas en conocimiento de un funcionario imparcial que esta capacitado para ser objetivo en la solución del problema puesto en su conocimiento, con esto dara credibilidad y poco a poco sera la primera opción del ciudadano

6.- CONSIDERA QUE SIMPLIFICA EL PROCESO PENAL

Partiendo de que la idea principal es la calidad, rapidez de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad todo enfocado a dar agilidad, considero que este mecanismo simplificara en gran medida el proceso penal

7.- LA MEDIACION PENAL DEBERIA DE SER OBLIGATORIA EN CIERTOS DELITOS

Como es un mecanismo nuevo, y aun desconocido para el ciudadano (ciertamente en otras materias es algo conocido en un sector o cierto tipo de denunciante, victima u ofendido) seria viable que fuera obligatoria, pero como ya se ha señalado, solo en los casos que asi lo requieran

8.-LA MEDIACION PENAL LE PERMITE COMPREDENDER LOS MOTIVOS DE LA OTRA PERSONA IMPLICAD A EN EL PROCESO

Si, ya que la culminación de un hecho puede ser de manera culposa, es decir no tener la intención de hacer u omitir tal acción, y expuesto su proceder midiendo el resultado, se podrá lograr un dialogo acorde encaminado a un acuerdo

9.- PERCIBE CAMBIO REAL DE JUSTICIA CON LA MEDIACION PENAL

Sera algo que solo los Ciudadanos beneficiados, los mismos operadores podrán dar testimonio de un cambio real, al haber aceptado la mediación

10.- LE GENERA CONFIANZA LA MEDIACION PENAL

Al estar este mecanismo supervisado por la Autoridad, al existir casos que den testimonio de su beneficio, sentara precedentes para que la sociedad tenga la plena confianza y certidumbre de que su pretensión será exitosa, tanto para la victima u ofendido como para el denunciado imputado

11.- RECOMENDARIA USTED A OTRA PERSONA INVOLUCRADA EN UN CONFLICTO PENAL QUE CONSIDERE LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE MEDIACION PENAL EN NUEVO LEON.

Si, como abogados, se le explicaría de lo tardado y costoso que sería intentar solucionar su problema, y al explicarle del mecanismo de la Mediación Penal debemos transmitirle que su pretensión será rápida eficaz y justa,

12.- CONSIDERA QUE EVITA SENTENCIADOS LA MEDIACION PENAL.

La mediación penal es la manifestación de voluntad de las partes, en este supuesto al acusado, denunciado se le da la oportunidad de llegar a un buen arreglo con el denunciante, víctima, por lo que la voluntad o intención del imputado es reparar el daño, para no verse envuelto en un proceso judicial.

13.- GENERA AHORROS A LAS PARTES EL PROCESAL LA MEDIACION PENAL

Las salidas alternas darán satisfacción y agilidad al sistema procesal evitando el desgaste a las partes, el aparato Judicial será mas objetivo y directo en la solución de las controversias y aquellos en los cuales la litigación no genere nada más que tiempo y desgaste a los funcionarios serán solucionadas con una salida alterna que dará satisfacción y agilidad al sistema procesal.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD 6

1.-Considera que la mediación penal funciona?

Indudablemente el desarrollo procesal en el nuevo sistema penal, permite a las partes mediar sus conflictos por medio de una instancia institucionalizada que otorga certidumbre y confianza al momento de mediar en un conflicto. La mediación penal poco a poco gana terreno en la confianza de los ciudadanos que ven en la misma una salida pacífica y rápida a los conflictos y controversias que se puedan presentar entre las partes.

Considero plenamente que es funcional y practica para los funcionarios judiciales y para los interesados en la solución de su conflicto sin embargo la promoción y confianza en esta salida alterna otorgara mayor credibilidad y posicionamiento social.

2.-favorece a la paz social la mediación social?

El derecho penal si bien es considerado por la teoría como la última instancia mediante las cuales las partes podrán alegar sobre un conflicto en particulares, la mediación otorga la posibilidad en primer contacto de un acercamiento pacifico entre las partes para resolver sus problema, escuchándose y exponiendo sus intereses y particularidades ante una autoridad que otorgara a ese dialogo funcionalidad y rendimiento. Promocionando un contacto social en el cual los sujetos que se encuentran en litigio se darán cuenta que como primera instancia el dialogo puede ser una factor clave que evite un proceso largo y costoso para las partes.

3. Indudablemente el acuerdo de las partes accederá a que los operadores jurídicos liberen espacio en las agendas procesales y juzgados enfocando las energías y concentración a asuntos que adquieran mayor relevancia en las agendas judiciales. Por lo tanto la mediación otorga una válvula de escape en donde los asuntos de importancia jurídica serán atendidos con mayor amplitud de conocimiento y aquellos en los cuales la litigación no genere nada más que tiempo y desgaste a los funcionarios serán solucionadas con una salida alterna que dará satisfacción y agilidad al sistema procesal.

4. Como antes fue expuesto la relevancia que la mediación y las salidas alternas tengan en la sociedad así como en los operadores judiciales privados se adquirirá con los casos de éxito y bien encaminados que sirvan de precedente para que de esta manera la mediación sea vista como el primer recurso ante una confrontación legal por parte de las autoridades y de los que se confrontan.

5. El primer paso trascendental que el estado y el país en materias penal a tomado es ganarse la credibilidad ante la sociedad con la publicidad del proceso, indudablemente la

mediación constituye una parte aguas donde el dialogo y la objetividad en la solución anotara puntaje inmediato a los operadores de la ley ante la sociedad sumado a un nuevo proceso penal que busca la credibilidad y posicionamiento social.

6. Claramente la búsqueda de salidas alternas y la mediación como atenuante para llegar a un proceso o judicialización de un trámite es una búsqueda por parte de la autoridad para simplificar y dar agilidad a las pretensiones litigiosas del individuo, la mediación busca rapidez y calidad en las soluciones que deben ser y aplicarse inmediatamente seguidas de cerca por la autoridad competente que dará credibilidad a la salida alterna tomada.

7. Debido a su nueva aplicación y al desconocimiento de la sociedad de las implicación y facultades de la autoridad para dar fuerza a la salida alterna, considero que es indispensable como antes ya fue expuesto que en primer instancia se busque el posicionamiento y certidumbre ante los mismos operadores y beneficiados así como la sociedad en general de esta nueva salida para que conforme avance el aprendizaje y los precedentes que una nueva técnica arrojara se especialicen los operadores y litigantes a fin de perfeccionar y buscar herramientas que fortalezcan los métodos alternos de solución.

8. Tanto las autoridades como los partes tendrán conocimiento de la situación que guarden las características perpetradas como delito y que probablemente aunque perfeccionadas con características del mismo en el caso de culposos serán acciones no premeditadas y que al ser expuestas con la verdad ante autoridades y las partes tendrán la característica de ser comprendidas y como resultado lograr una mediación pertinente.

9. El cambio se dará en la medida de que las autoridades y las partes den credibilidad y posicionamiento al nuevo sistema y su medios alternos. Aún es prematuro hablar de un cambio real pues esa percepción se gestara únicamente en la sociedad y la funcionalidad que los operadores jurídicos le den a sus partes.

10. La mediación penal debe de gozar de total credibilidad ya que las resoluciones adquiridas en mediación se encuentra supervisada y gestionada por la autoridad judicial, sin embargo como ya fue expuesto antes la misma empezara a gozar credibilidad y confianza entre la ciudadanía a medida que la misma muestren acciones y efectos plenamente certificados y documentados de éxito en donde los operadores así como los particulares tomen como primera opción dicha instancia judicial.

11. Confianza en la mediación penal es lo que debemos de buscar como funcionarios y gestores de la justicia por lo tanto como concedores del derecho es nuestra responsabilidad promocionar la mediación penal entre los ciudadanos para que de esta manera la misma empiece a ganar terreno entre los ciudadanos.

12. La intención de la mediación es liberar presión en el sistema procesal así como en todo lo referente y efecto secundario de un proceso que puede evitar en la mediación una vinculación y como máxima instancia una sentencia. Entonces entendemos que la mediación libera desde el inicio del proceso trabajo y proceso en todo lo referente a la judicialización de cualquier situación latente de delito.

7.9. DEFINICIÓN DE LA POBLACIÓN Y SUS CARACTERÍSTICAS

Método cuantitativo: Muestras probabilísticas Una muestra probabilística es un subgrupo de la población en el que todos los elementos de ésta tienen la misma posibilidad de ser elegidos. Los tipos de muestra probabilística son: 8 Muestreo aleatorio simple: Otorga la misma probabilidad de ser elegidos a todos los elementos de la población. Ejemplo: Si de un grupo de 150 usuarios, se desea seleccionar 20; primero enumerar a los 150, luego elegir por sorteo a 20 usuarios; Muestras probabilísticas Una muestra probabilística es un subgrupo de la población en el que todos los elementos de ésta tienen la misma posibilidad de ser elegidos. El muestreo probabilístico es más adecuado cuando se pretende estimar parámetros y comprobar hipótesis. (CEA, D'ANCONA,1996)

7.10. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL GRUPO POBLACIONAL

Método cuantitativo: Usuarios de la mediación penal

Son las personas que acuden en calidad de usuarios y son los que utilizan el método de mediación como salida alternativa. La investigación cuantitativa es la que analiza diversos elementos que pueden ser medidos y cuantificados. Toda la información se obtiene a base de muestras de la población, y sus resultados son extrapolables a toda la población, con un determinado nivel de error y nivel de confianza.

La investigación cualitativa da cuenta de la credibilidad de la comunicación, o de los conceptos, o de los beneficios ofrecidos. Los estudios cualitativos observan al individuo encuestado, por un lado, y por otro lado observan el producto, u objeto de la investigación y sobre la que se encuesta y que es el estímulo generador de determinadas conductas entre los individuos.

Estas observaciones adquirirán un carácter probabilístico y por ende, proyectable al universo en una segunda etapa de la investigación que ya será cuantitativa. La investigación cuantitativa se sirve de números y métodos estadísticos. Parte de casos concretos para llegar a una descripción general o comprobar hipótesis causales. Se dice cuantitativa- sistemática- generalizadora.

7.11. CONSTRUCCIÓN DE CUESTIONARIO

En la presente investigación se utilizará el modelo descriptivo en la metodología cuantitativa que es un procedimiento de decisión que pretende decir, entre ciertas alternativas, usando magnitudes numéricas que pueden ser tratadas mediante herramientas del campo de la estadística.

Para que exista metodología cuantitativa se requiere que entre los elementos del problema de investigación exista una relación cuya naturaleza sea representable por algún modelo numérico ya sea lineal, exponencial o similar. Es decir, que haya claridad entre los

elementos de investigación que conforman el problema, que sea posible definirlo, limitarlos y saber exactamente dónde se inicia el problema, en qué dirección va y qué tipo de incidencia existe entre sus elementos:

Su naturaleza es descriptiva. Permite al investigador “predecir” el comportamiento del consumidor. Los métodos de investigación incluyen: Experimentos y Encuestas. Los resultados son descriptivos y pueden ser generalizados.

Unidad de análisis, los actores a investigar son de agenda corta respecto a los que llamaremos expertos como son los jueces penales, los abogados públicos y privados así como los agentes de ministerio publico todos operando en el nuevo sistema de justicia penal, respecto a los usuarios estos simplemente que hayan participado en una mediación penal.

Características de los participantes expertos en la investigación: entre 35 a 45 años, con la finalidad que conocieran ambos sistemas el tradicional o inquisitivo y el nuevo sistema de justicia penal en el cual se le da una gran apertura a los métodos alternos.

Se realizaron 13 preguntas en el cuestionario de escala tipo Likert y se validaron 13, se aplicó por separado a cada uno de los participantes de expertos y usuarios, preguntaron si tenían que mencionar algún dato personal ya que el cuestionario fue oral, es decir interrogado por el investigador.

Este cuestionario es confidencial y es con el propósito de detectar “los beneficios que se obtienen con la mediación penal en el sistema acusatorio”.

El cuestionario se creó para medir la aceptación de la mediación penal, tanto de los usuarios, víctimas y los operadores del sistema como los son los jueces, ministerios públicos, abogados públicos y privados.

El borrador inicial del cuestionario constaba de 13 ítems que incluían aspectos relacionados con el papel de aceptación de mediación penal, el proceso de mediación y

los acuerdos alcanzados. Las cuestiones suscitadas para la evaluación se presentaron en una escala tipo Likert con 5 opciones de respuesta que iban de totalmente de acuerdo a muy en desacuerdo. En una primera fase se procedió a la validación de contenido, para ello el borrador fue aplicado a treinta participantes entre usuario y expertos en mediación penal. En esta primera fase no se eliminó ningún ítems, por considerarlos adecuados para valorar la aceptación de los usuarios y expertos del sistema este cuestionario está diseñado para que se pueda aplicar de forma directa a los participantes. Cuestionario es fácil de aplicar es de forma directa por lo que no dura más de cinco a seis minutos.

Resultando aceptable, el cuestionario se reflejaran los beneficios al reducir en gran medida gastos al estado y no llevar a los tribunales a un estado de máxima saturación, perjudicando las restantes causas que deben continuar con el proceso, es decir los asuntos que realmente y por ley no son candidatos a la mediación penal así como un significativo alivio a los tribunales, pues muchos casos se solucionan sin ni siquiera haber ingresado al sistema judicial.

La mediación, implica también un ahorro de tiempo al momento de finiquitar un conflicto, de modo que resulta una ironía que, cuando el mundo entero registra un proceso de “aceleración”, en el caso de la Justicia se ha desarrollado un proceso inverso. Pasando varios años antes de lograr una resolución definitiva. La mediación nos brinda una gran ayuda, al permitir que se comience a mediar en el momento en que las partes lo acuerden, que puede ser en pocas horas o días, independientemente de los tiempos del proceso.

El conflicto originario es desplazado a un margen, a la vez que el tiempo va creando incertidumbre tanto para la víctima como para el victimario.

En relación a la víctima, le permite beneficios tanto psicológicos como materiales o económicos apreciar el daño que ha producido, la recuperación o reparación por las pérdidas provocadas con el ilícito y en algunos casos la compensación económica de

acuerdo a las posibilidades del imputado. Puede efectuar la compensación por medio de trabajos para la víctima, o bien para la comunidad.

Ventajas para la víctima. La posibilidad de que el infractor rectifique su conducta en una medida que resulte valiosa para la víctima.

La oportunidad para confrontar al autor con el verdadero impacto humano de la ofensa y, a la vez, para que la víctima exprese sus pensamientos y sentimientos al victimario, La opción de pedir y recibir una disculpa, El motivo para ser visto como persona, en lugar de blanco para el ataque. El espacio para convertir al victimario en persona responsable ante la víctima, La mayor probabilidad de la que indemnización se pague efectivamente, Un remedio para sentir que se ha hecho la elaboración de un instrumento para valorar los beneficios que se obtienen con la mediación penal en el sistema penal de corte acusatorio en nuevo león.

La mayoría de los estudios previos sólo ofrecen una visión descriptiva del tema, (Woods 1987) ofrecen datos de alto porcentaje (superior al 80%) de usuarios que estaban satisfechos con los acuerdos alcanzados y con la voluntad de participar en el futuro en procesos de mediación penal. Los mismos autores dan cuenta que el principal motivo de las víctimas para participar en la mediación fue el encuentro cara a cara con el agresor, mientras que para los agresores fue el acuerdo logrado.

En la misma línea, (Umbreit 1989) indica que la causa principal de satisfacción para la víctima fue conocer al agresor a lo largo del proceso de mediación así como también se encontraron un amplio porcentaje de usuarios de diversos programas de mediación y consideraron que el proceso les había ayudado a resolver sus problemas. (Clarke y Valente 1992).

En los estudios de (Umbreit 1995) se analizaron los diferentes programas de mediación desarrollados en los Estados Unidos y se analizó de forma descriptiva la satisfacción de los usuarios con el acuerdo logrado.

Estudios posteriores del mismo autor investigaron dicha percepción en Canadá después de finalizar el proceso, hallando que el 90% de los participantes en la mediación estaban satisfechos con los acuerdos alcanzados y un 80% consideró que el trato había sido bueno.

7.12. ESCALA DE LIKERT

La escala de Likert mide actitudes o predisposiciones individuales en contextos sociales particulares. Se le conoce como escala sumada debido a que la puntuación de cada unidad de análisis se obtiene mediante la sumatoria de las respuestas obtenidas en cada ítem. La escala se construye en función de una serie de ítems que reflejan una actitud positiva o negativa acerca de un estímulo o referente. Cada ítem está estructurado con cinco alternativas de respuesta:

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Indiferente

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

La unidad de análisis que responde a la escala marcará su grado de aceptación o rechazo hacia la proposición expresada en el ítem. Los ítem por lo general tienen implícita una dirección positiva o negativa.

Por ejemplo el ítem:

Los menonitas son un grupo étnico con excelentes valores hacia el trabajo

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

() Indiferente

() En desacuerdo

() Totalmente en desacuerdo

El ítem tiene una dirección negativa. La calificación o puntuación se asigna de acuerdo a la dirección del ítem, si tiene una dirección positiva la puntuación es:

(+2) Totalmente de acuerdo

(+1) De acuerdo

(0) Indiferente

(-1) En desacuerdo

(-2) Totalmente en desacuerdo.

En el caso de que el ítem posea una dirección negativa, la calificación se invierte. Los ítems se presentan en forma de enunciados cuyo grado de acuerdo o desacuerdo se solicita a la unidad de análisis. La cantidad de enunciados que integra una escala Likert varía de acuerdo a la naturaleza de la variable operacionalizada. Los pasos a seguir para la construcción de la escala son:

1. Definición de la variable a medir.
2. Operacionalización de la variable, es decir, se determina como se habrá de medir y se señalan los indicadores.
3. Diseño de una cantidad suficiente de ítems favorables y desfavorables a la variable que se pretende medir. Weiers (1986) sugiere elaborar alrededor de 50 ítems, balanceando la escala con igual cantidad de enunciados favorables y desfavorables.

4. Depuración de la escala por medio de un estudio piloto con el propósito de seleccionar los ítems que habrán de integrarse a la versión final de la escala.
5. Administración de la versión final de la escala a las unidades de análisis que integran la unidad muestral del estudio.
6. Asignación de una puntuación a cada ítem de acuerdo al procedimiento descrito con anterioridad.
7. Obtención de la puntuación total de cada unidad muestral, reflejando la actitud global hacia la variable medida.

Es recomendable realizar un análisis de los ítems con el propósito de ser selectivos. Entre las técnicas de análisis se encuentran la correlación ítem-escala por medio del coeficiente de correlación. (Metodología de la Investigación. McGraw Hill. Colombia. 1998.)

7.13. APLICACIÓN DE PRUEBAS PILOTO

Se realizaron pruebas piloto en la que hubo corrección en la pregunta cuarta referente a que si sentía confianza, con la pregunta diez respecto a si generaba confianza, quedando modificada la pregunta cuarta de la siguiente manera considera que la gente confiaría en la mediación penal.

7.14. ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el presente capítulo se analizan los resultados de la implementación de los instrumentos de mediación construidos. Los entrevistados por el método cuantitativo refirieron que la mediación ayuda mencionar simplificación del proceso penal, satisfacción de las partes y genera confianza.

Lo anterior significa que se comprueban las variables de nuestra hipótesis que son simplificación del proceso penal, satisfacción de las partes y genera confianza En

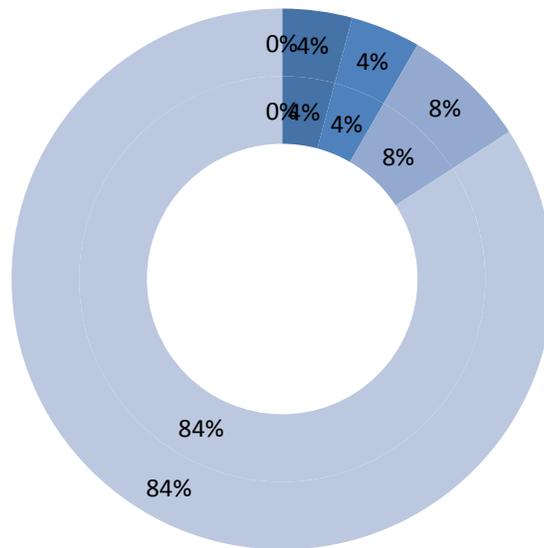
conclusión, se puede tener por demostrado que la simplificación del proceso es uno de los beneficios derivados de la mediación penal en todas sus etapas.

Las entrevistas personales en el recinto oficial de cada uno de los participantes como expertos por el método cualitativo resultaron positivas ya que en similitud de manifestaciones refirieron que la mediación es un paso trascendental que el estado y el país en materias penal a tomado es ganarse la credibilidad ante la sociedad con la publicidad del proceso, indudablemente la mediación constituye una parte aguas donde el dialogo y la objetividad en la solución anotara puntaje inmediato a los operadores de la ley ante la sociedad sumado a un nuevo proceso penal que busca la credibilidad y posicionamiento social.

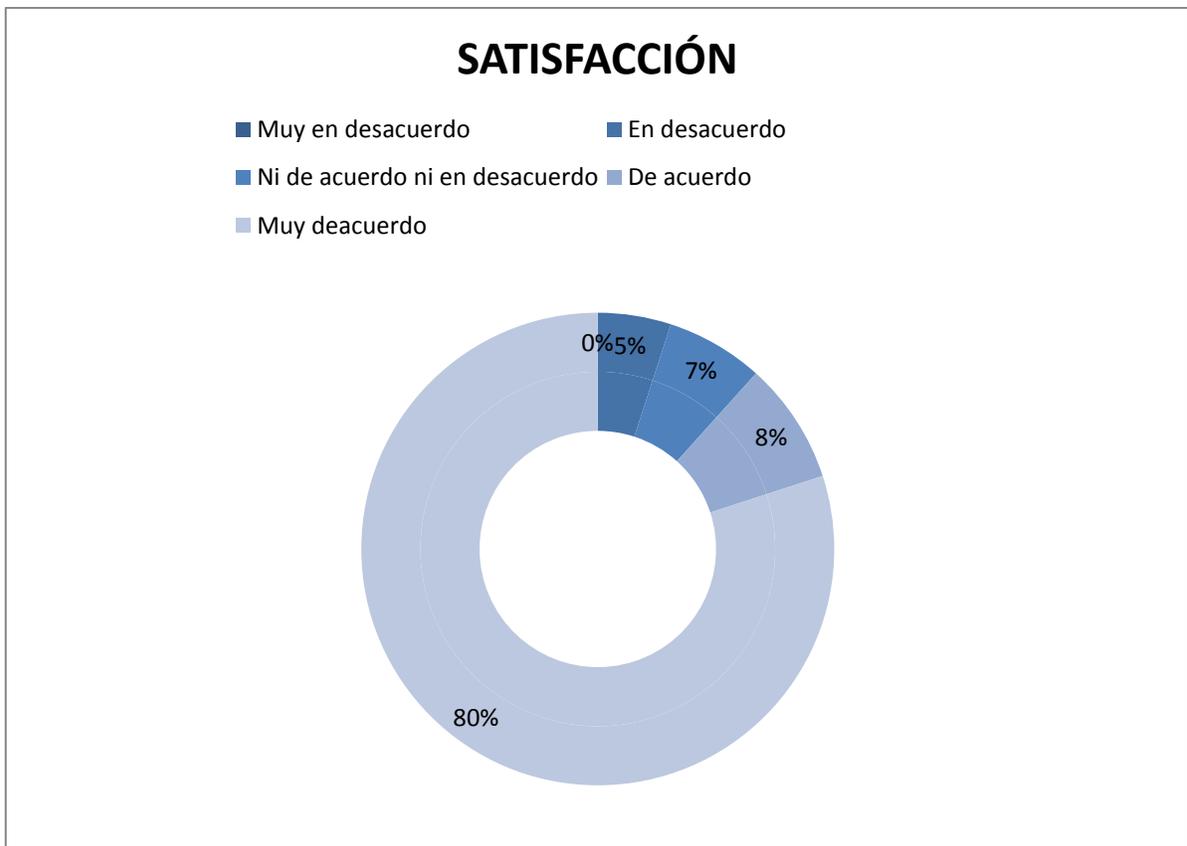
Y que en un momento dado es la participación de diversas instituciones, desde la exhortación, la primera sesión informativa la cual es de gran importancia ya que es la explicación de un experto quien le mencionara con detalle a los usuarios que es, para que y los efectos que tendría si se llega a un acuerdo entre los usuarios, cabe mencionar que un punto de suma importancia es que todo lo que se mencione en las diversas sesiones de mediación no tendrán valor alguno en caso de que no haya acuerdo entre estos y que esta latente que en cualquier otra etapa lo podrían solicitar pero desde luego tendría otro efecto o condiciones legales.

SIMPLIFICACIÓN

- Muy en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Muy de acuerdo

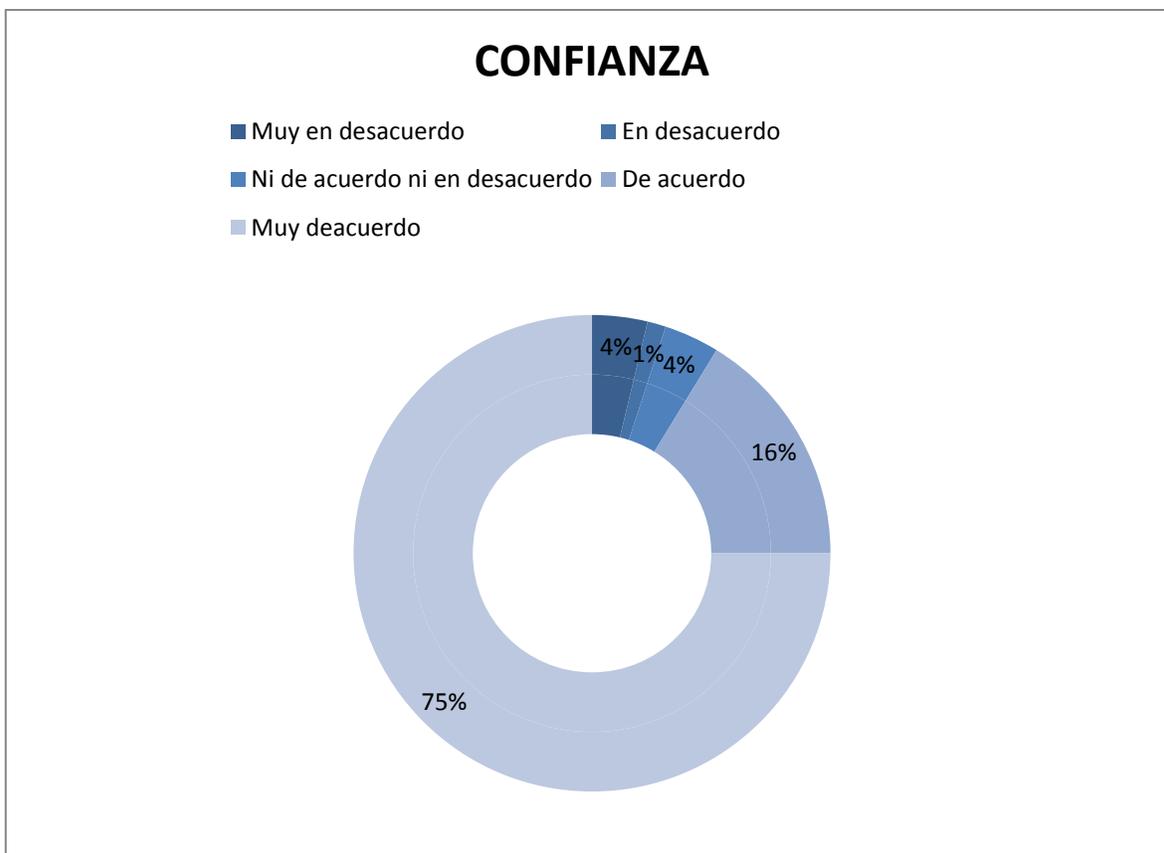


Con el resultado obtenido con la implementación del instrumento cuantitativo se puede tener por acreditado que la simplificación es uno de los beneficios derivados de la mediación penal en las diversas etapas procesales. Esto porque más de tres cuartos de los encuestados contestó que estaba muy de acuerdo. Desde un punto de vista del sistema penitenciario moderno definitivamente que es uno de los objetivos evitar sentencias, la mediación penal porque en muchos casos y dentro de los delitos de los cuales está permitida la mediación penal no suelen ser delitos graves o dentro de los cuales se vuelva a reincidir por el mismo delitos o con la misma persona, y que si bien se han visto casos en los que las personas que cometen delitos no graves y al tener un antecedente penal sufren con la búsqueda de empleos pues hay quienes desconocen sobre leyes y consideran un antecedente penal que no es por delito grave muchas de las veces grave y no dándosele trabajo por la existencia de un antecedente penal.



Se demostró que la mediación genera satisfacción a las partes porque al momento que se ahorran tiempo pero sobre todo les refleja una confianza en el sistema de mediación y se dan cuenta que realmente es una justicia alternativa que les genera más satisfacción. , toda vez que son llevados de forma transparente y ayuda a que las personas realicen un común acuerdo, para así poder solucionar sus conflictos.

La satisfacción se refleja en la mediación una vez que termina la sesión y se ponen de acuerdo las partes en los temas de su intención les refleja que se ahorra mucho tiempo y dinero, quedando ambas partes satisfechas puesto que en la mediación las partes son las que realizan los acuerdos. Y con lo anterior dar fin a la controversia. La satisfacción obtenida por los intervinientes se trasmite desde luego a sus familiares directos así como a los diferentes grupos sociales o laborales en que se desempeñen lo cual conlleva a una difusión en los diversos sectores que de alguna forma el día que estos estén en una situación penal no duden en aceptar ser canalizados a esta salida alternativa.



Se demostró que la mediación genera confianza porque más de tres cuartas partes refirieron que se sentían con confianza obviamente al participar como usuarios de este proceso de justicia alternativa así como que también si la recomendarían seguramente por la experiencia que se vivió. Al momento en que los operadores y los usuarios perciben cambio real de justicia con la mediación penal, ya que agiliza el trámite y mejora la perspectiva de quienes la utilizan del sistema de justicia penal; da una mejor imagen del sistema y de quienes la integran logrando con ella una mejor confiabilidad en el sistema. la mediación causo efecto positivo a los usuarios y operadores ya que estos últimos empiezan a confiar nuevamente en las autoridades, debido a la rapidez en que se pueden resolverse sus problemas con esta salida alterna, además de que evita que las personas inviertan demasiado tiempo en llevar a cabo un procedimiento el cual con la mediación puede poner fin al conflicto de una manera más rápida y eficiente, sin crear un ambiente de conflicto, teniendo como objetivo principal la tranquilidad y la sana solución de sus problemas.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Las penas privativas de libertad deben ser la última respuesta de la sociedad, sobre todo para delitos menores y no violentos. No abogamos por sustituir el sistema judicial tradicional, sino por incluir y fortalecer los mecanismos alternos para dar solución a delitos menores. No concebirlo de esta forma tiene consecuencias para todos.

SEGUNDA:

Las autoridades deben considerar alternativas al sistema penal tradicional y al encarcelamiento generalizado, entendiendo la distinción de tipo de delito y su gravedad. La mediación se torna así como una ruta alterna viable para la delincuencia menor.

TERCERA:

Con la consecuente saturación del sistema judicial mexicano, se ha abusado de la cárcel como castigo. Lejos de ser una pena sólo para aquellos individuos que presentan una amenaza potencial a la sociedad, la prisión se ha convertido en la salida fácil de las autoridades para lidiar con las violaciones a la ley, sin importar su tipo o carácter. Así lo sugieren los datos que se presentan en este documento. En este sentido, en México, 96.4 por ciento de las personas con una sentencia condenatoria están en la cárcel (al restante 3.6 por ciento se le sancionó con una multa o pago de reparación del daño). Además, 41.3 por ciento de las personas en prisión están esperando una sentencia.

CUARTA:

El tipo de condenas que se cumplen, corresponden a delitos menores. Así, lejos de combatir la inseguridad, la cárcel tiene justamente el efecto contrario. Una persona que es encarcelada por un robo menor saldrá en libertad después de tres años (o menos) y se enfrentará con dificultades para encontrar un trabajo por el estigma de haber estado en la cárcel.

QUINTA:

En las condiciones actuales de las cárceles mexicanas, la reinserción no se lleva a cabo satisfactoriamente y, por el contrario, las habilidades que se aprenden más fácilmente son aquellas asociadas con más conductas delictivas o violentas. Así, al salir la posibilidad de reincidencia o de reclutamiento por parte de grupos criminales crece. Por lo tanto, la cárcel representa un alto costo social y económico que no se traduce en un proceso de reinserción real.

PROPUESTAS

ÚNICA:

El proceso penal debe reservarse para aquellas infracciones más graves y sobre todo para aquellos conflictos que excedan de la capacidad de solución propia de las partes implicadas.

Para los asuntos de impacto particularizado, de incidencia menor, existen alternativas legales como la mediación que van tomando fuerza. Legitima la participación de la víctima. Reivindica la intervención del infractor o responsable. Involucra a la sociedad. Concilia las relaciones interpersonales y genera una mejor convivencia social. Todo ello supondría una descarga de nuestros juzgados que, de este modo, podrían centrarse en los asuntos verdaderamente relevantes.

BIBLIOGRAFÍA

(2008 Junio 18). *Diario Oficial de la Federación*.

(2005). *11º Congreso sobre la Prevención del Delito y Justicia Penal*. Bangkok.

Almeyra, M. (1999). *El Debido Proceso y Algunas Cuestiones Conexas en el Denominado Juicio Abreviado*. Buenos Aires: Doctrina Extranjera.

Andrade Morales, Y. (2012). *La justicia alternativa en México. Una visión a través de los derechos humanos*. Obtenido de [http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%](http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%20)

Asamblea Legislativa. (1997). *Documentos Básicos de la Nueva Normativa Penal y Derechos Humanos en el Salvador*. El Salvador.

Bardales Lazcano, E. (2011). *Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa*. Flores Editor y Distribuidor.

Barona Vilar, S. (2011). *Mediación Penal, Fundamento, Fines y Régimen Jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Bellozo Martín, N. (1999). *Poder Punitivo y Justicia. Hacia una filosofía de la Pena*. En: "persona y derecho. Homenaje al Prof J. Hervada". Universidad Navarra No. 41, Vol. II.

Binder. (2012). *citado por Hidalgo Murillo, J. El Juicio Oral Abreviado*. México: Porrúa.

Binder, A. (1996). Diez tesis sobre la reforma de la Justicia Penal en América Latina núm.3. *Revista Cubana* .

Binder, A. (1994). *Funciones y Disfunciones del Ministerio Público Penal*. Chile: Fundación Paz Ciudadana y escuela de Derecho Universidad Diego Portales.

Bonilla, E., & Rodríguez, P. (2005). *Más allá del Dilema de los Métodos. La Investigación en las Ciencias Penales*. Bogotá: Norma.

Cafferata Nores, J. (1997). *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.

Cafferata Nores, J. (1996). El Juicio Penal Abreviado. *Asociación de Ciencias Penales* , 70.

Cafferata Nores, J. *Op. Cit. Nota 12. p. 3.*

Cafferata Nores, J. *Op. Cit. Nota 12. p. 42.*

Cafferata Nores, J. (1997). *Proceso Penal (mixto) y Sistema Constitucional. Reflexiones a partir del artículo 75 inc.22 de la Constitución Nacional Argentina.* Buenos Aires: Del Huerto.

Campos, B. c. *El Juicio Abreviado en el Proceso Penal.*

Carbonell, M. (2012). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 166a Edición.* México: Porrúa.

Carbonell, M. *op. cit. nota 14 p.46.*

Carbonell, M., & Ochoa, E. (2008). *¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?* México: Porrúa.

Casanueva C, I. P. *Manual de Procedimientos : Mediación Penal.* Chile: Miniaterio Publico, Fiscalía Regional Metropolitana Sur.

Christie, N. (1996). Tesis *Conflicts as Property.*

Clariá Olmedo, J. A. (1982). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Clariá Olmedo, J. A. *Op. Cit., Nota 22, p.44.*

Código de Procedimientos Penales . Nuevo León.

Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014).

Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cortés Ortega, L. A. La Mediación en la Impartición de Justicia. *Ponencia II Congreso Nacional de Mediación.*

Cruz Parra, J. A. (2014). *La Mediación Penal: Problemática y Soluciones.* España: Autopublicacionlibros.com.

D´Albora, F. J. *citado por Hidalgo M. José Op. Cit. Nota 22, p.76.*

Del Río Ferreti, C. (2008). El Principio del Consenso de las partes en el Proceso Penal y enjuiciamiento Jurisdiccional: Aclaraciones Conceptuales Necesarias . *Chilena de Derecho vol. 35 no. 1 .*

Díaz Madrigal, I. N. (2013). *La Mediación en el Sistema de Justicia Penal: Justicia Restaurativa en México y España*. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3392/1.pdf>

Díez Ripollés, J. L. (2004). *El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>

Duce, M., & Baytelman, A. (2006). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. S.L Fondo de Cultura Economica de España.

Eiras Nordenstahl, U. C. (2005). *Mediacion Penal de la Práctica a la Teoría*. Buenos Aires: Historica.

Esparza, B. (2013). *Derechos fundamentales: jurisprudencia constitucional penal*. Mexico: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Ferrajoli, L. (2001). *Teoría del Garantismo Penal*. España: Editorial Trotta.

Folberg, J., & Taylor, A. (1996). *La Mediación: La Resolución de Conflictos sin Litigio*. México: Limusa.

Gallardo Rosado, M. (2013). *El Principio de Oportunidad en la Reforma Procesal Penal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

García Ramírez, S. (2010). *Derecho Penal*. México: Porrúa.

Gobernación, S. d. (2013). *Estadísticas del Sistema Penitenciario Nacional*. México.

González Martín, N. (2014). *Sin Derechos: Exclusión y Discriminación en el México actual. "Un acercamiento al acceso de la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos*. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3541/7.pdf>

González Ramírez, S. (2007). *Proyecto de Investigación sobre la mediación penal para la Defensoría Penal Pública*. Obtenido de <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/2582.pdf>

Gorjón Gómez, F. J. (2009). *Mediación y Arbitraje*. México: Porrúa.

Gutierrez, N. & Rosario, N. (2011). *Formulario de Procedimientos de Derecho Procesal Penal para el Sistema Acusatorio Adversarial en México*. México: A.C. Division.

Haynes, J. M. (2000). *Fundamentos de la Mediación Familiar*. Gaia.

Hidalgo Murillo, J. D. (2012). *El Juicio Oral Abreviado*. México: Porrúa.

Hidalgo Murillo, J. D. *Op. Cit.* 27 p. 76.

Horvitz, M., & López, J. (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno Tomo II*. Chile: Juridica de Chile.

Howard, Z. (2005). *Changing Lenses: a new focus for Crime and Justice*. Herald Press (VA).

Humanos, C. I. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Obtenido de http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Informe_sobre_el_uso_de_la_prision_preventiva_en_las_Americas.pdf

Ídem.

INACIPE. (2008). *ABC del Nuevo Sistema Penal*. México.

INEGI. (2012). *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*. (2010). *Ley Suprema de Chile*.

López Betancourt, E. (2012). *Juicios Orales en Materia Penal p.162*. México: Iure Editores.

Lorenzo, L. (2012). *Manual de Litigación*. Buenos Aires: Didot.

Luna Castro, J. N. (2010). *La Aplicación de las Penas en México*. México: Porrúa.

Magariños, M. c., Alvero, M. R., & Ranuschio, D. C. (2000). *El Juicio Abreviado en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Doctrina Extranjera.

Maier, J. (1982). *La Ordenanza Procesal Penal Alemana su comentario y comparación con el Sistema Penal Argentino*. Buenos Aires: De la Palma.

Martínez Perza, C. (s.f.). *La mediación en el ámbito penal*. Obtenido de <http://www.ichuelva.es/ArticulosDoctrinales/MediacionPenal.pdf>

Méndez, J. E. (2014). *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de su Libertad*. México.

Meza Fonseca, E. (11 de Septiembre de 2014). *Hacia una Justicia Restaurativa en México*. Obtenido de Meza Fonseca, Ema. *Hacia una justicia restaurativa en México* <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20Mexico%20Emma%20Meza.pdf>

Neuman, E. (2005). *La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa*. México: Porrúa.

Nuevo Código Procesal para el Estado de Nuevo León, Colección Leyes de Nuevo León. (2014). Monterrey, Nuevo León, México: Lazcano Garza Editores.

ONU, O. d. (2014). *Naciones Unidas Servicios de Ombudsman y Mediación*. Obtenido de <http://www.un.org/es/ombudsman/medservices.shtml>

Pascual Rodríguez, E. (2012). *La mediación en el sistema penal. Universidad Complutense de Madrid*. Obtenido de <http://eprints.ucm.es/16592/1/T33979.pdf>

Reyes Reyes, V. (1999). *JURÍDICA Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México: Themia, S.A. de C.V.

Silva Sánchez, J. (2010). *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo 2da Edición*. B de F (Buenos Aires- Montevideo).

Sotomayor Garza, J. G. (2013). *Introducción al estudio del Juicio Oral Penal* . México: Porrúa.

Trejo, M. (1994). *En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño*. El Salvador: Centro de Investigacion y Capacitacion Proyecto de Reforma Judicial.

Van Ness, D. W. (2014). *Restoring Justice*. Routledge.

GARCÍA VALDÉS, C. (1998), *Del presidio a la prisión modular, Opera Prima, 2ª ed.* Madrid.

GARCÍA VALDÉS, C. (1999), “A los veinte años de la Ley General Penitenciaria: Algunos recuerdos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra 1

GARCÍA VALDÉS, C. (2000), (Dir.) *Diccionario de Ciencias Penales*, Edifoser, Madrid.

GARCÍA VALDÉS, C. (2002), “El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una Transición”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249.

GARCÍA VALDÉS, C. (2002), “La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir”, DÍEZ RIPOLLÉS, L./ROMEO CASABONA, C.M./GRACIA MARTÍN, L./HIGUERA GUIMERÁ, J.F. (Eds.), Tecnos, Madrid.

GARCÍA VALDÉS, C. (1982), *Comentarios a la legislación penitenciaria, 2ª Ed.*, Madrid.

GARCÍA VALDÉS, C. (1982), *Estudios de derecho penitenciario*. Madrid.

GARCÍA VILA, M. (2000), “Los cacheos: delimitación y clases”, en *Actualidad Penal*, Tomo I.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1986), “Funciones y fines de las instituciones penitenciarias”, en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): “Comentarios a la legislación penal”, Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid.

GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A. (1979), “La supuesta función resocializadora del Derecho Penal: utopía, mito y eufemismo”, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XXXII, Fascículo III.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1979), Tratado de criminología, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia.

GARRIDO GENOVÉS, V. (1982), Psicología y tratamiento penitenciario: una aproximación, Edersa, Madrid.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1983), Manual de ciencia penitenciaria, Edersa, Madrid.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), “Ingreso en establecimientos (Ingreso de detenidos, presos y penados)”, en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): “Comentarios a la legislación penal”, Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid, 1986.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), “Criterios de separación y clasificación de los reclusos”, en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): “Comentarios a la legislación penal”, Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), “Libertad de detenidos, presos y penados”, en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): “Comentarios a la legislación penal”, Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid, 1986.

(GARRIDO GUZMÁN,

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), “El respeto a la dignidad del interno con ocasión del cumplimiento de determinadas actividades regimentales (Traslados de los detenidos)”, en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): “Comentarios a la legislación penal”, Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), “Alojamiento e higiene de los internos”, en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): “Comentarios a la legislación penal”, Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), "Prendas de vestir del interno", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol. 1.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), "La participación del recluso en la vida prisional", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), "El horario en los establecimientos penitenciarios", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid, 1986.

GIMBERNAT ORDEIG, E. (1995), Prólogo, en García Valdés, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria, Civitas, Madrid, 2ª ed.

GIMÉNEZ SALINAS COLOMER, E. (1995), "Autonomía del derecho penitenciario. Principios informadores de la LOGP.", en VV.AA., "Derecho penitenciario", Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

GISBERT JORDA, T. (1995), "SIDA y Derecho Penitenciario", en VV.AA., "Problemas del tratamiento jurídico del SIDA", Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

GÓMEZ DE LA ESCALERA, J. J. (1994), "El control jurisdiccional en la ejecución de las penas privativas de libertad: el juez de vigilancia penitenciaria", en Actualidad Penal, núm. 45.

MAPELLI CAFFARENA, B. (1985), "Sistema progresivo y tratamiento", en VV.AA., "Lecciones de Derecho penitenciario", Universidad de Alcalá de Henares, 2ª ed. Alcalá de Henares.

MAPELLI CAFARENA, B. (1986), "Educación y actividades culturales", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI. Vol. 2, Edersa, Madrid.

MAPELLI CAFFARENA, B. (1989), "Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria", en Eguzkilore, núm. Extraordinario.

MAPELLI CAFFARENA, B. (1989), "La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario", en Eguzkilore, núm. Extraordinario 2.

TORRES AMAT, F. (1950), La Biblia Traducción Autorizada por las Autoridades Eclesiásticas "Imprimatur".

FIGUEROA OCAMPO, C. (2008), La Juridización de ejecución de sentencias en el Sistema Penal Mexicano., Instituto de Administración Pública del Estado de México.

CUELLO CALON, E. (1974), La Moderna Penología. Barcelona, 1958. Reimpresión.

VÁSQUEZ SOTELO, J. (1984), Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal, BOSCH, Barcelona.

BARATTA, A. (1989), Criminología crítica y crítica del Derecho Penal, Siglo XXI, Madrid.

BECCARIA, C. (1988), De los delitos y las penas. Introducción, Delva, J. Madrid.

BUENOS ARÚS, F. (2005), “La ciencia del Derecho Penal: Un modelo de inseguridad jurídica”, en Cuadernos Civitas, Navarra.

RODRÍGUEZ MANZANERO, L. (2004), Penología, México.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1983), Manual de Ciencia Penitenciaria Publicado 1983 por Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid EDERSA en Madrid.

GARCÍA ANDRADE. I. (1989), El sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas, México.

ZARAGOZA HUERTA, J. (2010), Escritos de derecho, México.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. (1993), La pena de prisión. Presupuestos para sustituirla o abolirla, México.

RODRÍGUEZ ALONSO, A. (1993), Lecciones Vid. FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión. Presupuestos para sustituirla o abolirla, México.

MANZANARES SAMANIEGO, J. (1984), “Relaciones entre la administración penitenciaria y los jueces de vigilancia”, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XXXVII, Fascículo I.

MANZANARES SAMANIEGO, J. (1989), L “Naturaleza de la jurisdicción de vigilancia: aspectos procesales y administrativos”, en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. Extra I.

ALONSO DE ESCAMILLA, A. (1995), El juez de vigilancia penitenciaria.

MÉNDEZ PAZ, L. (2008), Derecho penitenciario, Oxford University Press, edición I, México.

COSSÍO DÍAZ, J. R. (2004), El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. México.

- JIMÉNEZ DE AZÚA, L. (1990), *La Ley y el Delito*. Buenos Aires.
- DAZA GÓMEZ, C. J. M. (1997), *Teoría General del delito*. México.
- FIGUEROA OCAMPO, C. (2008), *La Juridización de Ejecución de Sentencias en el Sistema Penal Mexicano*, Instituto de Administración Pública del Estado de México, México.
- BUSTELO ELICABE-URRIOL, D. (2002), "Panorama actual de la Mediación Familiar" *Revista de Servicios Sociales y Política Social del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social*, nº 3, España.
- GORDILLO SANTANA, L. (2005), *La mediación penal: caminando hacia un nuevo concepto de Justicia*, Tesis doctoral leída, Universidad de La Rioja, Capítulo 3.
- PETERS, T. (2000), «Victim-offender mediation: reality and challenges», en *Victim ffender mediation in Europe, tmaking Restorative Justice Work*, Leuven University Press.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (1996), "Eficiencia y Derecho Penal", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*.
- TREJO ESCOBAR, Miguel. (1994), "En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1º Ed. El Salvador.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. (1997), *Documentos Básicos de la Nueva Normativa Penal y Derechos Humanos en el Salvador*.
- MAIER, Julio B. (1982), "La Ordenanza Procesal Penal Alemana su comentario y comparación con el Sistema Penal Argentino", 1 edición, Ed. Depalma, Buenos Aires.
- MAIER, Julio B. (1986), citado por Andrade, Leandro y otros.;" *Sobre el Juicio Abreviado*". *Doctrina Extranjera*. Pág. 2.
- PABLOS DE MOLINA, Antonio García. (1998), *Manual de Criminología, Introducción y Teorías de la Criminalidad* ", 1 edición, Ed. Calpes, S. A., Madrid.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1998), *Del presidio a la prisión modular, Opera Prima*, 2ª ed. Madrid.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1999), "A los veinte años de la Ley General Penitenciaria: Algunos recuerdos", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra 1.
- GARCÍA VALDÉS, C. (2000), (Dir.) *Diccionario de Ciencias Penales*, Edifoser, Madrid.

GARCÍA VALDÉS, C. (2002), "El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una Transición", en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 249.

GARCÍA VALDÉS, C. (2002), "La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir", DÍEZ RIPOLLÉS, L./ROMEO CASABONA, C.M./GRACIA MARTÍN, L./HIGUERA GUIMERÁ, J.F. (Eds.), Tecnos, Madrid.

GARCÍA VALDÉS, C. (1982), Comentarios a la legislación penitenciaria, 2ª Ed., Madrid.

GARCÍA VALDÉS, C. (1982), Estudios de derecho penitenciario. Madrid.

GARCÍA VILA, M. (2000), "Los cacheos: delimitación y clases", en Actualidad Penal, Tomo I.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1986), "Funciones y fines de las instituciones penitenciarias", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid.

GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A. (1979), "La supuesta función resocializadora del Derecho Penal: utopía, mito y eufemismo", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XXXII, Fascículo III.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1979), Tratado de criminología, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia.

GARRIDO GENOVÉS, V. (1982), Psicología y tratamiento penitenciario: una aproximación, Edersa, Madrid.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1983), Manual de ciencia penitenciaria, Edersa, Madrid.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), "Ingreso en establecimientos (Ingreso de detenidos, presos y penados)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid, 1986.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), "Criterios de separación y clasificación de los reclusos", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), "Libertad de detenidos, presos y penados", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid, 1986.

(GARRIDO GUZMÁN,

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), "El respeto a la dignidad del interno con ocasión del cumplimiento de determinadas actividades regiminales (Traslados de los detenidos)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), "Alojamiento e higiene de los internos", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), "Prendas de vestir del interno", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol.1.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), "La participación del recluso en la vida prisional", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1986), "El horario en los establecimientos penitenciarios", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI, Vol. 1, Edersa, Madrid, 1986.

GIMBERNAT ORDEIG, E. (1995), Prólogo, en García Valdés, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria, Civitas, Madrid, 2ª ed.

GIMÉNEZ SALINAS COLOMER, E. (1995), "Autonomía del derecho penitenciario. Principios informadores de la LOGP.", en VV.AA., "Derecho penitenciario", Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

GISBERT JORDA, T. (1995), "SIDA y Derecho Penitenciario", en VV.AA., "Problemas del tratamiento jurídico del SIDA", Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

GÓMEZ DE LA ESCALERA, J. J. (1994), "El control jurisdiccional en la ejecución de las penas privativas de libertad: el juez de vigilancia penitenciaria", en Actualidad Penal, núm. 45.

MAPELLI CAFFARENA, B. (1985), "Sistema progresivo y tratamiento", en VV.AA., "Lecciones de Derecho penitenciario", Universidad de Alcalá de Henares, 2ª ed. Alcalá de Henares.

MAPELLI CAFARENA, B. (1986), "Educación y actividades culturales", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios a la legislación penal", Tomo VI. Vol. 2, Edersa, Madrid.

MAPELLI CAFFARENA, B. (1989), "Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria", en Eguzkilore, núm. Extraordinario.

MAPELLI CAFFARENA, B. (1989), "La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario", en Eguzkilore, núm. Extraordinario 2.

TORRES AMAT, F. (1950), La Biblia Traducción Autorizada por las Autoridades Eclesiásticas "Imprimatur".

FIGUEROA OCAMPO, C. (2008), La Juridización de ejecución de sentencias en el Sistema Penal Mexicano., Instituto de Administración Pública del Estado de México.

CUELLO CALON, E. (1974), La Moderna Penología. Barcelona, 1958. Reimpresión.

VÁSQUEZ SOTELO, J. (1984), Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal, BOSCH, Barcelona.

BARATTA, A. (1989), Criminología crítica y crítica del Derecho Penal, Siglo XXI, Madrid.

BECCARIA, C. (1988), De los delitos y las penas. Introducción, Delva, J. Madrid.

BUENOS ARÚS, F. (2005), "La ciencia del Derecho Penal: Un modelo de inseguridad jurídica", en Cuadernos Civitas, Navarra.

RODRÍGUEZ MANZANERO, L. (2004), Penología, México.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1983), Manual de Ciencia Penitenciaria Publicado 1983 por Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid EDERSA en Madrid.

GARCÍA ANDRADE. I. (1989), El sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas, México.

ZARAGOZA HUERTA, J. (2010), Escritos de derecho, México.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. (1993), La pena de prisión. Presupuestos para sustituirla o abolirla, México.

RODRÍGUEZ ALONSO, A. (1993), Lecciones Vid. FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión. Presupuestos para sustituirla o abolirla, México.

MANZANARES SAMANIEGO, J. (1984), "Relaciones entre la administración penitenciaria y los jueces de vigilancia", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XXXVII, Fascículo I.

MANZANARES SAMANIEGO, J. (1989), "Naturaleza de la jurisdicción de vigilancia: aspectos procesales y administrativos", en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. Extra I.

ALONSO DE ESCAMILLA, A. (1995), El juez de vigilancia penitenciaria.

MÉNDEZ PAZ, L. (2008), Derecho penitenciario, Oxford University Press, edición I, México.

COSSÍO DÍAZ, J. R. (2004), El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. México.

JIMÉNEZ DE AZÚA, L. (1990), La Ley y el Delito. Buenos Aires.

DAZA GÓMEZ, C. J. M. (1997), Teoría General del delito. México.

FIGUEROA OCAMPO, C. (2008), La Juridización de Ejecución de Sentencias en el Sistema Penal Mexicano, Instituto de Administración Pública del Estado de México, México.

BUSTELO ELICABE-URRIOL, D. (2002), "Panorama actual de la Mediación Familiar" Revista de Servicios Sociales y Política Social del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social, nº 3, España.

GORDILLO SANTANA, L. (2005), La mediación penal: caminando hacia un nuevo concepto de Justicia, Tesis doctoral leída, Universidad de La Rioja, Capítulo 3.

PETERS, T. (2000), «Victim-offender mediation: reality and challenges», en Victim offender mediation in Europe, Making Restorative Justice Work, Leuven University Press.

SILVA SÁNCHEZ, J. M. (1996), "Eficiencia y Derecho Penal", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales.

TREJO ESCOBAR, Miguel. (1994), "En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1º Ed. El Salvador.

ASAMBLEA LEGISLATIVA PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. (1997), Documentos Básicos de la Nueva Normativa Penal y Derechos Humanos en el Salvador.

MAIER, Julio B. (1982), "La Ordenanza Procesal Penal Alemana su comentario y comparación con el Sistema Penal Argentino", 1 edición, Ed. Depalma, Buenos Aires.

MAIER, Julio B. (1986), citado por Andrade, Leandro y otros.; " Sobre el Juicio Abreviado".
Doctrina Extranjera. Pág. 2.

PABLOS DE MOLINA, Antonio García. (1998), Manual de Criminología, Introducción y
Teorías de la Criminalidad ", 1 edición, Ed. Calpes, S. A., Madrid.

ANEXOS

CUESTIONARIO 1

1. Muy de acuerdo.	2. De acuerdo.	3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.	4. En desacuerdo.	5. Muy en desacuerdo.
1. Considera que la mediación penal funciona.				
2. favorece a la paz social la mediación penal				
3. cree que reduce costos y tiempo la mediación penal.				
4. Considera en que la gente confiara con la mediación la penal.				
5. confiara la sociedad en las autoridades con de la mediación penal.				
6. Considera que simplifica el proceso penal.				
7. la mediación penal debería de ser obligatoria en ciertos delitos.				
8. La mediación penal le permite comprender los motivos de la otra persona implicada en el proceso.				
9. percibe cambio real de justicia con La mediación penal.				
10. Le genera confianza la mediación penal.				
11. Recomendaría usted a otra persona involucrada en un conflicto penal que considere la posibilidad de participar en el programa de mediación penal en nuevo león.				
12. Considera que evita sentenciados la mediación penal.				
13. Genera ahorros a las partes el procesal la mediación penal.				